

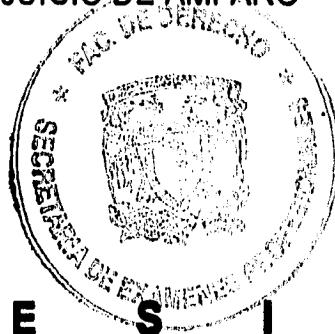


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

136  
Zej

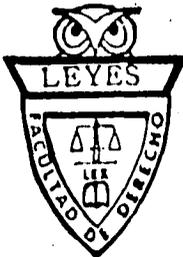
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE GARANTIAS Y AMPARO

LOS INCIDENTES EN EL  
JUICIO DE AMPARO



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**DAMIAN NOLASCO, JULIAN**



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO, D.F.

1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. LEONILDO SILVA GUERRERO  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguida Señal Director:

El compañero DAMIAN BOLASCO BULLIAN inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO" bajo la direccion del Licenciado Ignacio Mejía Guiza para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Mejía Guiza en oficio de fecha 25 de octubre me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERITU"  
Cd. Universitario [Firma] 20 de octubre de 1966.

[Firma manuscrita]

SE  
SECRETARÍA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

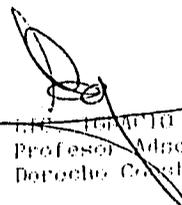
Dr. Francisco Venegas Tizpa  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional  
y de Amparo.

P r e s e n t e.

Distinguido doctor:

Con toda atención informo a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", elaborada por el alumno DAMIAN HOLASCO JULIAN, la cual denota en mi opinión una investigación seria, que reúne los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., octubre 26, 1996.

  
  
LICENCIADO MELBA GUIZAR  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMILLERO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FEM'poo

**INDICE**

	Pág.
<b>-INDICE</b>	<b>2</b>
<b>-INTRODUCCION</b>	<b>8</b>
<b>- CAPITULO PRIMERO:</b>	
<b>I.- LOS INCIDENTES EN GENERAL</b>	<b>10</b>
<b>1.1.- CONCEPTO</b>	<b>10</b>
<b>1.2.- NATURALEZA DE LOS INCIDENTES</b>	<b>16</b>
<b>1.3.- LA DOCTRINA EN LOS INCIDENTES</b>	<b>22</b>
<b>- CAPITULO SEGUNDO:</b>	
<b>2.- ANALISIS DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO</b>	<b>28</b>
<b>2.1.- INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO</b>	<b>28</b>
<b>2.1.1.- DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES</b>	<b>28</b>
<b>2.1.2.- DE IMPEDIMENTO</b>	<b>40</b>
<b>LA EXCUSA</b>	<b>43</b>
<b>LA RECUSACION</b>	<b>44</b>
<b>2.1.3.- DE CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>	<b>57</b>
<b>A).- POR LITISPENDENCIA</b>	<b>67</b>
<b>B).- POR CONEXIDAD</b>	<b>69</b>
<b>C).- POR INCOMPETENCIA</b>	<b>73</b>
<b>COMPETENCIA CONCURRENTE</b>	<b>75</b>
<b>COMPETENCIA AUXILIAR</b>	<b>75</b>
<b>2.2.- INCIDENTES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO</b>	<b>79</b>
<b>2.2.1.- DE OBJECCION DE FALSEDADE DE UN DOCUMENTO</b>	<b>79</b>
<b>2.2.2.- DE INEJECUCION DE SENTENCIA</b>	<b>83</b>
<b>2.2.3.- DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO</b>	<b>90</b>

2.2.4.- DE RECLAMACION DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS	92
2.2.5.- DE HACER EFECTIVA LA GARANTIA Y CONTRAGARANTIA	93
2.2.6.- DE INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION	97
2.2.7.- DE OBJECCION DEL INFORME PREVIO	100
2.2.8.- DE MODIFICACION O REVOCACION DEL AUTO	
DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	102
2.2.9.- INCIDENTES NO PREVISTOS	106
INCIDENTE DE INCONFORMIDAD	106
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD	108
LA PERSONALIDAD DEL QUEJOSO	108
LA PERSONALIDAD DEL TERCERO PERJUDICADO	111
LA PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	111
 <b>- CAPITULO TERCERO:</b>	
 3.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	 113
3.1.- LA SUSPENSION DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO	113
3.1.1.- OBJETO	113
3.1.2.- JUSTIFICACION	121
3.1.3.- PROCEDENCIA	123
3.1.4.- EFECTOS DE LA SUSPENSION	128
3.1.5.- SUBSTANCIACION	129
3.2.- LA SUSPENSION A INSTANCIA DE PARTE EN EL AMPARO INDIRECTO	131
3.2.1.- OBJETO	131
3.2.2.- PROCEDENCIA	132
3.2.3.- EFECTOS DE LA SUSPENSION	142
3.2.4.- SUBTANCIACION	159
3.3.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO	164
3.3.1.- REQUISITOS	164
CASOS ESPECIALES	165
3.3.2.- PROCEDENCIA	166
3.3.3.- EFECTOS DE LA SUSPENSION	170
3.3.4.- SUBSTANCIACION	172

**3.4.- EL SENTIDO TECNICO DE LA SUSPENSION 173**

**- CAPITULO CUARTO:**

**4.1.- LOS INCIDENTES DE APLICACION SUPLETORIA,  
DERIVADOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 177**

**4.1.1.- SU TRAMITE PROCESAL 177**

**- CONCLUSIONES O CONSIDERACIONES FINALES 180**

**- BIBLIOGRAFIA 184**

**A MIS PADRES:**

***RODOLFO DAMIAN VELASCO***

***GUADALUPE NOLASCO DE DAMIAN***

**POR EL ENORME APOYO,  
COMPRESION Y CONFIANZA QUE  
DEPOSITARON EN MI DURANTE TODA  
SU VIDA.**

**A MIS HERMANOS:**

***SILVIA***

***TERESA***

***ROSALBA***

***RODOLFO***

**POR TODO AQUEL APOYO QUE EN  
CUALQUIER MOMENTO SIEMPRE MOSTRARON, A PESAR DE  
SITUACIONES ADVERSAS, DANDO UN ALIENTO MAS A CADA  
MOMENTO DE LA VIDA.**

**A MI ESPOSA: *ANGELICA GONZALEZ MONJARAS***

**QUIEN SIEMPRE MOSTRO EL CARIÑO, AMOR Y AFECTO NECESARIO PARA LA CONCLUSION DEL PRESENTE TRABAJO.**

**A MI HIJA: *SAMANTHA MALLINALI*.**

**QUIEN CON SU PRESENCIA IMPULSA Y DA RAZON A CADA INSTANTE DE LA VIDA, Y A QUIEN DESDE EL PRESENTE TRABAJO LE DEDICO TODO MI AMOR, GRATITUD Y CARIÑO.**

**A MIS AMIGOS: TONANTZIN GARCIA, LIDIA ZARCO, ANGELES LARA, VERONICA GOROSPE, ISABEL FLORES, MAGDALENA PACHECO, PAULA MERLIN, MARI PAZ AVALOS, BEATRIZ TORRES, ANGELES USEDA, FERNANDO ZAMORA, FERNANDO MARTINEZ, VICTOR HUGO CORTES, JORGE SEGURA, MIGUEL ANGEL FLORES, ADRIAN AGUILAR.**

**POR QUIENES FUE POSIBLE QUE EL TRANSCURSO EN NUESTRA ALMA MATER, SEA ALGO INOLVIDABLE.**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES:**

**NORMA ROJAS DELGADILLO  
MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES  
JUAN JOSE CESPEDES HERNANDEZ  
RODOLFO INNGAIS GARCIA**

**A QUINES AGRADEZCO EL APOYO BRINDADO PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:**

**ALMA MATER A QUIEN TODO UNIVERSITARIO DEBE GRATITUD Y RESPETO, PUES FUE LA BASE DE SU FORMACION IDEOLOGICA, CIENTIFICA Y FILOSOFICA, IMPULSANDO CON ELLO EL DESARROLLO DE SU VIDA PROFESIONAL.**

## - INTRODUCCION.

A lo largo de nuestra tradición jurídica, nos encontramos con diferentes proyectos legislativos, estos, si bien es cierto intentan dar seguridad jurídica al gobernado a través de diferentes medios de defensa legal, y llevan consigo diferente problemática para su aplicación real o fáctica, de esta forma podemos ver que es a partir del siglo pasado cuando se empieza a gestar un medio de control constitucional, en especial la Constitución de Yucatán de 1840, elaborada por un gran jurista, don Manuel Crecencio Rejón, es el primero que empieza a utilizar la palabra "amparo" dentro de una legislación propiamente determinada.

De esta forma, se inicia la creación de un medio de control respecto de todo acto que puede ser calificado de inconstitucional, así el acta de reforma de 1847 obra del ilustre jurista Don Mariano Otero establecía entre otras situaciones, que "los Tribunales de la Federación ampararán" a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de sus derechos que le concedía la Constitución y las leyes en general, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, o de los Estados, limitándose a impartir su protección al caso especial, y sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

Por otra parte, es hasta la Constitución de 1857 cuando se consagra en el art. 101 la institución del amparo al establecerse la competencia de los Tribunales Federales, fórmula que hoy se transcribe en el artículo 103 de la Constitución General de la República. De esta forma la institución de amparo es típicamente individualista, creada para proteger al hombre individualmente determinado y en abstracto, así, se crea uno de los principios que lo delimitan y caracterizan, el principio del agravio personal y directo.

En este orden de ideas, la motivación que se tiene para el desarrollo del presente ensayo, parte de la idea de analizar dentro de un procedimiento importantísimo (como es el de amparo), diferentes asuntos que inciden en él y que probablemente para muchas personas no dejan de ser diferentes situaciones problemáticas para la buena conclusión del asunto principal. De esta forma, salvo el incidente de suspensión del acto reclamado, el cual por su trascendencia tiene

una tramitación especial, los demás incidentes que se presenten durante la tramitación del juicio de garantías tienen su razón de ser al lograr que el juicio garante de nuestra legislación cumpla su cometido.

En consecuencia, se intenta dar un panorama general de todos aquellos incidentes que vienen a repercutir de una u otra forma en el juicio principal, destacando la importancia necesaria en cada uno de ellos, por lo tanto, adentrandonos en el objeto de estudio para el cual se realiza el presente ensayo, se iniciara haciendo un breve analisis del concepto y naturaleza de la palabra incidente, desarrollando con posterioridad cada uno de ellos de acuerdo a una clasificación que establece la propia Ley de amparo, para despues referirnos al de suspensión del acto reclamado el cual por su importancia y trascendencia se tratara por separado.

Así, dentro de un afán de celeridad al proceso de amparo, no se puede comprometer la precisión y la juridicidad de éste, al impedirse conocimientos y resoluciones respecto de cuestiones fundamentales, para el éxito de una sentencia justa y congruente.

Por ello, como todo proceso, el de amparo permite el planteamiento de determinadas cuestiones llamadas "incidencias"; sin embargo, siguiendo el espíritu de legalidad que anima todo procedimiento de amparo, estas cuestiones estan previstas con el ánimo de ser resueltas mediante el menor número de formulismos, así como posibilidades de retardo durante su tramitación.

Ciertamente los párrafos del art. 35 de la Ley reglamentaria de los art. 103 y 107 constitucionales muestran un claro espíritu de restringir al máximo las cuestiones incidentales. Y es manifiesto, que en este tipo de cuestiones los jueces y tribunales no dictan sentencias sino meros autos, ya que en amparo no existe mas sentencia que la que pone fin al asunto. El que lo resuelto en los incidentes no tiene el valor de cosa juzgada, se deduce no solamente del hecho de no contenerse en una sentencia, sino del texto de disposiciones expresas, como ocurre en lo dispuesto por el art. 140 de la Ley de amparo, que permite la modificación o revocación del auto dictado dentro del incidente de suspensión, en que se concede o se niegue, si ocurre un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Incidente analizado en el punto 2.2.8 del siguiente capítulo, por lo que su enunciación quede como simple ejemplo en este apartado.

## **- CAPITULO PRIMERO:**

### **1.- LOS INCIDENTES EN GENERAL.**

#### **1.1.- CONCEPTO.**

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se han establecido igualmente normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes, de esta manera el proceso se encuentra sujeto a determinadas disposiciones que lo regulan para lograr el resultado que persigue, sin que sea permitido variar los caminos que la propia ley establece; sin embargo, algunas veces las partes o el órgano encargado de la administración de justicia se aparta de estas normas procesales, surgiendo la posibilidad de recurrir al trámite incidental.

De esta forma la palabra incidente en principio parece una connotación simple y contundente, pero en cuanto se ahonda en el análisis del problema, la cuestión se complica. La palabra incidente en efecto, alude a una infinidad de asuntos, a "todo acontecimiento que sobrevive accesoriamente durante el transcurso de la instancia"<sup>1</sup>; el listado de éstos, en resumen, es forzosamente inacabable. "si por vía de hipótesis se excluyera, sea este provocado por las partes o por el mismo Juez, podría conducir el procedimiento de manera defectuosa y hasta hacerlo fracasar"<sup>2</sup>.

Para Luis Bazdresh el juicio de amparo esta conformado con el propósito de tramitar la reclamación del agravio o violación constitucional de la manera mas rápida y efectiva posible, esto es, sin mayores formalidades y sin abundar en requisitos, solicitando para ello, los estrictamente indispensables para el debido

---

<sup>1</sup>ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Segunda Ed., Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, pág 509.*

<sup>2</sup>NESTOR, Pedro Sagües, *Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988.*

planteamiento del litigio, con su debida aportación de pruebas relativas a su efectiva resolución; con este propósito la Ley de Amparo es sumamente parca respecto de las acciones que tiendan a entorpecer el debido cumplimiento de este gran legado forjado por los Constituyentes a lo largo de nuestra historia. Por esta razón el art. 35 de la Ley de Amparo dispone que no serán substanciados mas artículos (sinónimo de incidentes) que los expresamente regulados o establecidos en la propia ley, ordenando que todos aquellos que surjan en el curso del proceso mismo del amparo sean resueltos de plano, esto es, sin forma de sustanciación alguna, cuando por la naturaleza misma de la incidencia deban ser resueltas previa a la cuestión principal o sentencia definitiva; respecto a los demas casos, estos se deben reservar para fallarlos conjuntamente con la cuestión principal. Como la misma ley lo establece, se exceptua de todo trámite, debido a la importancia que merece su tratamiento lo relativo a la suspensión del acto reclamado, cuestión intrascendente, pues, este incidente se encuentra expresamente establecido y detallado por la propia ley, quedando comprendido entre los incidentes que señala el párrafo primero de dicho artículo 35, el cual autoriza que sea substanciado como de especial pronunciamiento.

De la lectura del artículo 35 de la Ley de amparo se desprende que se enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpan, alteren o suspendan su curso ordinario, esto es, admite la procedencia de incidentes de cualquier índole; aclarando que el artículo mencionado únicamente determina la forma en que deben decidirse, atendiendo a su propia naturaleza, pero de ninguna manera delimita su procedencia.

"INCIDENTES EN EL AMPARO. El art. 35 de la Ley de amparo no es limitativo.- El art. 35 de la Ley de amparo establece: "en los juicios de amparo no se substanciarán mas artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos se fallaran conjuntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión." De lo anterior se desprende que el citado precepto enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpan, alteren o suspendan su curso ordinario; es decir, admite

la procedencia de incidentes de cualquier índole. Además, cabe señalar que el artículo en comentario únicamente determina la forma en que deben decidirse los incidentes que surjan en el juicio de amparo, atendiendo a su propia naturaleza, pero de ninguna forma, delimita su procedencia.”<sup>3</sup>

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia, sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aún en ejecución de sentencia, con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales, en ambos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos incidentes.

Incidente, es todo aquello que acontece o sobreviene durante el curso de un procedimiento o negocio principal, con carácter accesorio o inesperado. Para el maestro Burgoa "incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación"<sup>4</sup>. Por ende, se trata de toda cuestión derivada del trámite en el juicio de amparo, respecto al Juez, a las partes, al objeto procesal, al procedimiento, sea en su adecuación, validez o nulidad de algunos de sus actos lo que necesariamente importa un incidente.

En general, puede denominarse incidente a toda cuestión que surja en el curso de un juicio; pero con más propiedad se debe estimar así, a toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto el juicio y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial.

De esta manera, durante el curso de un proceso se pueden ir formulando peticiones, que el Juez puede o no conceder, esto es, denegar, pero sin lesionar la esencia del debate; sin embargo, algunas excepciones son cuestiones incidentales que por su naturaleza y objeto no dejan prosperar la acción en sí misma, pues, si bien es cierto que existen incidentes que obligan a suspender el procedimiento, retardando la aplicación de la justicia, también es cierto que existen otros, que necesariamente deben de ser tramitados, ya que de ellos depende que el juicio de

---

<sup>3</sup> Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer Circuito. Volúmenes 163-168, sexta parte, pág. 82.

<sup>4</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Trigésima Edición, México, 1992, pag. 438.

amparo continúe como garante dentro de nuestro sistema jurídico, como ejemplo sería necesario resolver el incidente de competencia, ya que al pretender buscar una justicia constitucional, desde luego que ésta tendría que hacerse correctamente y ante tribunales legalmente facultados para ello, a diferencia de, por ejemplo, la recusación es un incidente que apesar de nacer del juicio que la motiva, no tiene con él conexión tal que obligue a formar parte integrante del expediente principal, sin embargo, dadas las características del mismo, y con la finalidad de lograr una justicia equilibrada entre las partes, éste debe ser resuelto previos trámites posteriores a su surgimiento.

La palabra incidente deriva del latín, *incido-incidens*, que significa acontecer, interrumpir suspender; "en su acepción mas amplia lo que sobreviene accesoriamente en algun asunto o negocio fuera de lo principal, y juridicamente, toda la cuestión que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la acción en lo principal".<sup>5</sup>

Polo Bernal, citando a Noriega Cantú, considera que algunos comentaristas toman el verbo *incido, es, ere*, y que no puede traducirse como sobrevenir o acontecer, ya que el origen de la palabra incidente aplicada a los juicios procede del verbo latino *cadere* o caer, precedido de la preposición "in" para significar caer en el juicio, ya que sobrevienen con motivo de éste, pero no siempre lo interrumpen, es de contenido similar al anterior, sin embargo, la cuestión accesoria cae o sobreviene dentro de otra principal y de su naturaleza depende que el procedimiento de amparo continúe, se suspenda o se reserve a acordar con la sentencia definitiva.

De la lectura del art. 35 de la Ley de Amparo podemos observar el reconocimiento y la existencia de artículos, mismos que pueden clasificarse en:

- Los de previo y especial pronunciamiento, estos requieren ser resueltos previamente, pues, su tramitación impide que el juicio siga su curso normal, en tanto no se resuelva. Se limita a los casos establecidos en la propia Ley de amparo.

---

<sup>5</sup>PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1984, pág. 410, citando a Emilio Reus.*

- Otros incidentes (no determinados expresamente), pero si, por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, deben ser resueltos de plano y sin substanciación alguna.

- Finalmente los demás que puedan surgir y que deban ser fallados junto con la sentencia definitiva, desde luego estos no suspenden el procedimiento. Lo anterior haciendo a un lado las disposiciones relativas al incidente de suspensión.

Sin embargo, alude Juventino V. Castro habrá que intentar entender con la mayor precisión posible la redacción del artículo en cuestión, pues la ley da a entender que no hay más incidentes que interrumpan el juicio que los que ella misma establece. Y si bien es cierto que, existen cuestiones incidentales que apesar de no ser mencionadas pueden surgir dentro de un proceso, debe el órgano judicial pronunciarse respecto de ellas, pero no tendrán forma especial de sustanciación, resolviéndose de plano y sin un procedimiento especial, aun cuando por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento. Finalmente, de surgir incidentes que no requieran ser resueltos de inmediato, por no ser cuestiones que impidan llegar a una sentencia definitiva, las resoluciones de dichas cuestiones se apartaran para ser tenidas en cuenta al momento de dictarse la misma y ya dentro de ésta estimarlas o desestimarlas a través de una motivación y fundamentación legales.

Para Efraín Polo Bernal, hace la siguiente clasificación:

A) - Incidentes que tienen señalado un procedimiento especial en la Ley de Amparo e incidentes que tienen una regulación procesal común o bien que no tienen ninguna pero al tener relación e importancia con el negocio en lo principal se tienen que resolver de plano.

B) - Por la forma en que se tramitan, hay incidentes que se tramitan por cuerda separada del cuaderno principal y otros que son tramitados en el mismo cuaderno de amparo.

C) - Por los efectos que producen: incidentes de previo y especial pronunciamiento, que son aquellos que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e

incidentes de especial pronunciamiento que lo detienen o lo retardan, mas no lo suspenden.

Los primeros obligan a suspender el procedimiento en lo principal, se sustancian en la misma pieza de autos, por citar un ejemplo: la competencia, acumulaci3n e impedimento del juzgador. Los de especial pronunciamiento, por su parte, no suspenden el procedimiento y son tramitados en cuadernos separados. Asi mismo, todos aquellos que por exclusi3n tengan sealada una tramitaci3n especial, ejemplo de ello la nulidad de notificaciones e incidente para hacer efectiva la garantia o contragarantia proveniente de que se haya otorgado la suspensi3n o cuando quedo sin efectos la suspensi3n, mismos que seran tramitados de acuerdo con los procedimientos establecidos en la propia ley. Finalmente los que no tengan sealada tramitaci3n alguna como el de modificaci3n al auto que haya concedido o negado la suspensi3n por hechos supervenientes y que son tramitados en la misma pieza de autos, por lo que debiera estarse a lo establecido en el C3digo Federal de Procedimientos Civiles, especificamente en los arts. 358 a 364.

D) -Desde el momento procesal en que deben de resolverse: previa la sentencia de amparo; los que se deben resolver con la sentencia principal; y los que se fallan despu3s de haberse dictado la sentencia definitiva, como ejemplo de 3ste 3ltimo, una nulidad de notificaci3n en un amparo en revisi3n, cuando 3sta se produce posterior al dictado de la sentencia de primera instancia.

E) -Por su denominaci3n: nominados e inominados.

F) -Por su procedencia procesal: procedentes, improcedentes, y notoriamente improcedentes, 3stos 3ltimos son rechazados de plano, por mencionar un ejemplo cabe destacar los siguientes criterios:

“INCIDENTES, DESECHAMIENTO DE LOS, PROMOVIDOS EN ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. En los conflictos cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, el C3digo Federal de Procedimientos Civiles es de aplicaci3n supletoria, por lo que en t3rminos del art3culo 57 de dicho ordenamiento deben desecharse de plano los incidentes notoriamente improcedentes, teniendo tal

carácter el de nulidad de sentencia pronunciada por una sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por que es una resolución contra la cual no procede recurso o incidente por ser definitiva, irrevocable y constituir la verdad legal y por que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece la posibilidad de plantear esa nulidad.”<sup>6</sup>

“TERCERIAS. SON JUICIOS Y NO INCIDENTES. LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO SON EN REALIDAD JUICIOS Y NO MEROS INCIDENTES, PUESTO QUE DURANTE SU SUBSTANCIACIÓN SE DAN TODAS Y CADA UNA DE LAS FASES PROCESALES DE UN JUICIO. EL Código de Comercio en su art. 1362 reconoce que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercero opositor a este nuevo litigante. Aun cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio.”<sup>7</sup>

## 1.2.- NATURALEZA DE LOS INCIDENTES.

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón de que el procedimiento de aquél pueblo (sistema formulario) no permitía su entrada sino hasta la *litis contestatio*, no significando ya la fórmula pretoriana, por lo que se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna novación en el pleito, cuyo efecto se encontraba reservado a la sentencia. Así, nuestro derecho antiguo no reconocía expresamente los artículos o incidentes, en la forma en que después los explicó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y reproduce la actual, pero la necesidad de resolverlos, trajo necesariamente la consecuencia de que estuvieran autorizados en el fondo de las leyes. Estas facultaban al demandado para oponerse a contestar la demanda, cuando el actor, por ejemplo, carecía de personalidad; autorizaban a los litigantes para pedir la nulidad de determinadas actuaciones, cuando contuvieran algún vicio que las hiciera ineficaces, todas estas cuestiones no eran otra cosa que

<sup>6</sup> *Precedentes: Séptima Época, primera parte: vol. 87, pág. 45 recl. En la c., C. 4774 entre el Juez segundo de lo civil de ciudad Obregón, Son., y el Juez mixto de primera instancia de La Paz, B.C., unanimidad de 17 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 168/85.*

<sup>7</sup> *Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Precedente: reclamación 3/91 Roberto Monroy Robles. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Maudujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.*

incidentes, esto es, cuestiones accesorias que suponían una substanciación diferente de la principal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios federales de 1884, los definía de la siguiente manera: "son incidentes las cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal."(sic)

A medida que el juicio de amparo se va desarrollando, la doctrina, la jurisprudencia y las leyes reglamentarias van reconociendo la existencia de los incidentes, de esta manera la Ley de Amparo de 1882 sin referirse de manera expresa en su artículo 62 establecía "... En los juicios de amparo no son admisibles artículos de previo y especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal..." A diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que sin referirse de manera expresa a ellos establecía: "...en los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento, que el relativo a la competencia de los jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de sustanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión."

Una vez promulgada la Constitución de 1917, en el artículo 24 de la Ley de Amparo de 1919, se reintegra el texto de 1908, sin embargo mediante reformas a la misma ley en 1936, se crea un capítulo especial (cap. V) denominado incidentes en el Juicio de Amparo, y en su artículo 35, único en este capítulo, continúa el mismo texto sin alteración alguna, apesar de las reformas introducidas en el año de 1968; por otra parte el texto que hoy conocemos ha tenido solo un agregado mas que es el primer párrafo del art. 35 de la Ley de amparo.<sup>8</sup>

Por lo tanto, y en estricto sentido los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, estableciéndose con posterioridad debido a la necesidad de resolver cuestiones que sobrevenían en el juicio mismo.

---

<sup>8</sup> Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Enero de 1986, una de las razones de esta reforma fue debido a los sismos ocurridos en el año de 1985, donde al derrumbarse algunos edificios del Poder Judicial Federal, se extraviaron muchos expedientes.

Juventino V. Castro en su libro de garantías y amparo, citando a Pallares expresa algo que en buena manera podría aplicarse al art. 35 de la Ley de amparo: "el derecho moderno representado por el Código italiano en vigor y la ley procesal alemana se orientan a un triple (sic) sentido: a)-El de restringir la admisión de los incidentes. B)-El de no considerar como sentencias, sino como ordenanzas o autos, las cuestiones que surjan incidentalmente en el juicio. C)-No otorgar a dichas cuestiones la autoridad de cosa juzgada. D)-El evitar que los incidentes suspendan el curso del juicio."<sup>9</sup>

Al efecto nos dice Froylan Bañuelos Sánchez, que el procedimiento es de iniciarse con la presentación de la demanda al poner en movimiento todo el sistema judicial y emplazar al demandado, pero, puede suceder que al contestar se opongan excepciones tales que provoquen la formación o den nacimiento a determinados incidentes, esto, con el objeto de no entrar a juicio; pero, que hay de ellos si al interponerse una demanda el juzgador observa que existe un impedimento o cuestión que impide la tramitación del procedimiento, cuando aun no ha sido contestada la demanda, v. gr. Una incompetencia; o un impedimento por ser el Juez de Distrito familiar del quejoso, en consecuencia no hay todavía juicio, ya que éste solo comienza con la contestación de aquella, dado que es la raíz y principio del pleito y como los incidentes para algunos autores son cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación directa con el negocio en lo principal, no habiendo aún juicio, no pueden reputarse como incidentales las cuestiones suscitadas antes de la contestación de la demanda. Tratado esto así, reviste especial interés el saber que es propiamente un juicio y cuando comienza como tal.

De alguna forma se puede ingresar al análisis general de lo que es proceso, procedimiento y juicio, pero, visto desde el punto de la teoría general del proceso, sin embargo, dichos conceptos como tales y en estricto sentido, pueden aplicarse debido a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a un juicio tan *sui generis* como lo es el de amparo.

La palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal, en sentido amplio se utiliza como sinónimo de proceso y más específicamente como

<sup>9</sup>CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1991, pág. 488.

sinónimo de procedimiento, o sea secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. "En general -afirma Alcalá Zamora-, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional".<sup>10</sup> En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicana, este es el significado que se le atribuye a la palabra juicio: procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.

Continua explicando Ovalle Fabela que aun en un sentido mas restringido suele emplearse también la palabra juicio para designar una sola etapa del proceso, que es la relativa en cuanto a las conclusiones de las partes y la decisión del Juez; y aún, a un solo acto que es precisamente la sentencia. Por otra parte, para otro gran jurista mexicano, don Manuel de la Peña y Peña, distinguía la palabra juicio, en el lenguaje forense, con dos diversas acepciones: Una vez, se toma como la sola decisión o sentencia del Juez, y por otra la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso (para los efectos de este estudio se tomara como su significado mas amplio y es el relativo al denominado procedimiento, por ser a nuestro juicio el mas adecuado).

En estricto sentido los incidentes seran "aquellos procedimientos que tiendan a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal."<sup>11</sup>

Los incidentes tienen por origen la necesidad de hacer mas rápido el procedimiento dentro de una gran cantidad de cuestiones que con el carácter de accesorias surgen o se desprenden de la cuestión principal; y que desgraciadamente utilizadas en forma dolosa dentro de un procedimiento de amparo, unas y otras harian confusa e interminable la tramitación principal.

<sup>10</sup> OVALLE, Fabela José, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Harla, 5a. Ed., México, 1992, pág. 43; citando a Alcalá Zamora y Castillo, *Cuestiones de Terminología Procesal*, México, UNAM, 1972, pág. 118.

<sup>11</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, U.N.A.M., México, 1991, pág. 1665. Artículo de José Becerra Bautista.

Sobre la naturaleza de los incidentes Becerra Bautista dice que "son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal"<sup>12</sup>. Las cuales surgen en los casos en que las partes o los órganos jurisdiccionales no observan las normas aplicables al proceso ventilado, por lo que surge la posibilidad de que esas cuestiones adjetivas se planteen por medio de excepciones o nulidades, y que al resolverse llevaran el proceso a su fin normal.

Briseño Sierra, al respecto, escribe que el incidente es una actividad extraña a la proyectividad del proceso y que afecta la eficacia de este, teniendo por lo tanto el carácter jurídico de una instancia ya que no puede concebirse un no hacer en el proceso como algo incidental.

La caracterización del incidente parte de una interferencia en la normalidad del trámite procesal y una similitud o paralelismo de relaciones jurídicas: aquella (la interferencia) abre un parentesis en el trámite y, ésta (la similitud) indica que incide un instar, quedando consecuentemente descartada la posibilidad de que se confunda el incidente con la cuestión ajena al trámite.

Por lo tanto, si bien es cierto, que el incidente es una cuestión aparte del principal, para que una cuestión pueda calificarse como tal, debe tener relación, conexidad o afinidad con el asunto en lo principal, dentro de un procedimiento, de tal suerte que pueda influir en su resultado o consecuencia, por lo tanto dicha cuestión debe ser directa o inmediata.

De acuerdo a lo anterior para que el incidente pueda existir dentro de un procedimiento debe reunir varios requisitos, se les puede denominar elementos jurídicos del incidente, mismos que son: a).- Un evento; b).- Que tenga relación con el negocio principal; c).- Que se haga valer por una parte ante el Juez y con vista de la contraparte, o bien por un tercero.

a).- Se refiere a un acontecimiento que viene a alterar y algunas veces llegar a suspender, la tramitación normal del negocio principal.

---

<sup>12</sup>BRISEÑO, Sierra Humberto, *Derecho Procesal*, Ed. Cárdenas, México, 1969, V. IV, pág. 254, citando a BECERRA, Bautista José.

b).- Debe tener relación directa con el principal, esto es, a hechos que conforman la litis, ya que de lo contrario sería repelido de oficio por el juzgador, sería ajeno al negocio.

e).- Dentro de la teoría general del proceso, todo incidente debe hacerse valer por alguna de las partes, o bien por un tercero con interés jurídico, en la materia de amparo éste puede subsistir aún cuando no se ha planteado la litis ya que por ejemplo si se presenta una demanda de garantías y el Juez se encuentra impedido, éste deberá hacerlo saber a su superior jerárquico, para que dicho impedimento sea calificado y se le de procedencia a dicha demanda. Lo cual aún así sería debatido, ya que al realizarse de alguna manera de oficio, no implicaría un trámite incidental.

Para Carnelutti la suma de los actos que se realizan los denomina "proceso", y al orden en que estos se van realizando los denomina "procedimiento", siendo éste último una parte o etapa del proceso para que la autoridad jurisdiccional pueda normar su criterio y decidir el derecho, por lo que necesariamente se deben procurar medios tanto intelectuales como materiales, y que vienen a ser las razones y las pruebas que se tengan, así como los instrumentos de que se valen para alcanzar tal fin.

A esta etapa del procedimiento se le denomina instrucción o sustanciación del juicio según la Ley de Amparo, y que comprende desde el escrito inicial de demanda, el informe justificado de la autoridad responsable, la celebración de una audiencia constitucional donde las partes ofrecen sus pruebas, presentan sus alegatos y el Ministerio Público formula su pedimento; así, una vez concluida el Juez debe dictar el fallo, esto es, resolver sobre la queja planteada.

Sin embargo, puede ocurrir que durante la tramitación normal de la instrucción, surjan cuestiones relativas no al mérito de la demanda, sino al modo o forma de ser del proceso, a estos eventos se les han llamado incidentes, por que se insertan entre la iniciación y el cumplimiento de la instrucción, cuyo curso necesariamente se ve retardado y aún en ciertos casos suspendido; pueden ser vistos como una duda o disintimiento respecto de la solución o desenvolvimiento del proceso, y que sin duda no pueden hacerse a un lado, pues, su solución en algunos casos es necesaria para que el Juez dicte su resolución, ya que como

hemos señalado existen incidentes posteriores a la sentencia, estos son en ejecución de la misma.

El objeto de los incidentes se puede contemplar desde el punto de vista de la finalidad de los mismos "... Unos sirven para ilustrar el negocio que se controvierte, mientras que otros versan sobre circunstancias que aun que necesarias para que el juicio sea valido o que surta todos sus efectos, no ilustran aquella cuestión, y por lo mismo unos recaen sobre el fondo del negocio, otros se refieren a la personalidad de las partes, a la variación de jueces o funcionarios, a la práctica de pruebas..."<sup>13</sup> etc.

Finalmente, puede decirse que el objeto de los incidentes puede ser de dos formas mediato e inmediato, este último consiste en desembarzar el procedimiento, haciendolo más fácil, rápido y eficiente; por su parte el primero propicia que el procedimiento concluya normalmente, es decir, con una sentencia definitiva y con una eficacia jurídica plena.

### 1.3.- LA DOCTRINA EN LOS INCIDENTES.

"Los incidentes se tramitan no solo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria."<sup>14</sup> En nuestro caso el desarrollo de todas aquellas cuestiones denominadas incidentales dentro de un procedimiento o juicio de amparo, partirán de las normas y principios que los rigen y que se encuentran determinados por el propio artículo 35 de la Ley reglamentaria de los art. 103 y 107 constitucionales, mismos que se han venido detallando y se irán especificando en cada uno de ellos.

Si bien, es cierto que la palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones dentro de la teoría general del proceso, o a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio y que, interrumpen, alteran o bien

<sup>13</sup> BAÑUELOS, Sánchez Froylán, *La Teoría de la Acción y otros Estudios*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, pág. 325, citando a De Vicente Y Caravantes, José, *Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Madrid, España, Gaspar y Roig Editores, 1856, T. II, pág. 309-310.

<sup>14</sup> Op. Cit. *Diccionario Jurídico Mexicano*, pág. 1666.

suspenden su curso ordinario o regular, es de aclararse que dentro de la materia de amparo, estos son exclusivamente tratados, pues dada la celeridad dentro de un juicio de garantías es de cuidarse la probidad y la eficacia con que han de manejarse las cuestiones que interrumpen o suspendan el curso normal del máximo proceso garante en nuestra legislación. La misma ley determina que en los juicios de amparo no se sustanciarán mas artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en la ley (sic).

Al ser restringida la materia de amparo, es de especial cuidado que no se "filtren" otro tipo de incidentes que mas bien, tendrían cabida en la teoría general del proceso, como por ejemplo Caravantes afirma que el verbo latino *incidere*, que significa sobrevenir, acaecer, es de donde proviene la palabra incidente; por su parte Lopez Moreno opina que el verbo *incido* significa cortar y bien pudiera derivarse de tal verbo la palabra incidente, ya que toda cuestión incidental "corta a menudo" la principal. Pero, si esto es verdad en algunos de los llamados incidentes en los juicios como v. gr. En los que constituyen artículo de previo y especial pronunciamiento, no lo es en muchos otros casos; (lo anterior, en virtud de que su desarrollo dentro de la Teoría General del proceso es más amplia).

"En efecto, considerados los incidentes en su carácter formal como pequeños procedimientos accesorios al juicio en lo principal, pues solo se justifican y viven con el riesgo que corre el derecho que en éste se debate, parecería que por la brevedad de su aspecto carecen de eficacia. Todo lo contrario, es tal su fuerza que llegan a imprimir al amparo rasgos de su propia fisonomía, interrumpiendo, alterando o suspendiendo su curso ordinario; o bien, lo más significativo, a conducir bajo su imperio incontestable diversas situaciones procesales que se dan sobre todo, para que se desarrollen dentro de los causes trazados por la ley que es el camino por el que se da cabal cumplimiento a la acción protectora del amparo."<sup>15</sup>

Si bien es cierto que, en la materia de amparo no son admisibles incidentes de cualquier índole, en virtud de la hermenéutica del derecho, el juzgador debe resolver sobre las cuestiones que le sometan las partes, de esta manera serán

<sup>15</sup>POLO, Bernal Efraim, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Limusa, Primera Edición, México, 1993, pág. 7.

procedentes los incidentes que esten en relación directa e inmediata con el juicio de garantías, y más aún, las que tiendan a esclarecerlo.

“INCIDENTES. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA OCUPARSE DE SU PROCEDENCIA. Salvo disposición en contrario, el juzgador competente tiene facultades para determinar si es o no procedente cierto incidente o recurso que prevé la ley que le corresponde aplicar, interpuesto por alguna de las partes del procedimiento judicial, aun cuando la legislación de que se trate no le otorgue expresamente esa facultad, pues la misma es propia de su función jurisdiccional.”<sup>16</sup>

Los incidentes que tienen que resolverse primero para poder pasar adelante en el procedimiento en lo principal, al ser preliminares y de cuya verdad o falsedad dependa la decisión, respecto del asunto del cual se derivan, se convierten en un importante elemento de defensa procesal. Algunos otros que no detienen el procedimiento ordinario, son reservados para decidirse en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas. Sin embargo, existen otros que son resueltos posterior al dictado de la sentencia, por lo que la crítica los ha llamado incidentes de cumplimiento de sentencia, de ejecución de sentencia, o bien de inconformidad.

Para Efraín Polo Bernal, "como la actividad del juzgador no termina con la determinación que dicte, sino que se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo resultado favorable, las incidencias son posibles aún después de dictada la sentencia definitiva, es decir, en ejecución de la misma".<sup>17</sup>

Por otra parte para el maestro Burgoa no existen más incidentes de previo y especial pronunciamiento, que el de nulidad de notificaciones no practicadas ajustándose a las disposiciones de la Ley de amparo (hasta antes de las reformas de 1993), los de competencia y los de acumulación de juicios de amparo; Palacios concuerda con él, pero menciona como de previo y especial pronunciamiento también el contenido en el art. 153 de la Ley de amparo que se refiere a la objeción de algún documento por alguna de las partes por considerarlo falso; finalmente

---

<sup>16</sup> Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito. Precedentes. Queja 20/92. Candido Ramos Cantor y otros. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jose Galvan Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

<sup>17</sup> Op. Cit. POLO, Bernal, pág. 14.

Pallares incluye la tramitación de los impedimentos por parte de la autoridad como de previo y especial pronunciamiento, ya que para el se interrumpe de alguna forma el procedimiento de amparo.

De acuerdo a nuestra tradición jurídica se ha reconocido el término y la existencia de los incidentes; así para Escriche en su diccionario hace referencia a incidente diciendo: "la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, por que son unos preliminares de cuya verdad o falsedad depende la decisión del asunto principal: otros son solamente accesorios que no embarazan la continuación del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio."<sup>18</sup>

Por su parte la doctrina ha acostumbrado denominarles "artículos" y así para don Manuel de la Peña y Peña artículo: "es la cuestión o disputa que se promueve sobre algun punto incidente al asunto principal, o sobre la dirección del juicio que se sigue."<sup>19</sup>

Muchos otros incidentes son señalados por diversos autores, pero sin darles un clasificación legal dentro del procedimiento mismo, por ejemplo:

- Las cuestiones de personalidad y capacidad.
- El incidente que permite la modificación o revocación del auto de suspensión (art. 140 Ley de amparo), que si así puede considerarse, resulta un "incidente dentro de otro incidente", clasificación que nos parece dudosa y poco jurídica.

---

<sup>18</sup> ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo I, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Ed., México, 1985, pág. 846.

<sup>19</sup> NORIEGA, Camú Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Tercera Edición, México, 1991, pág. 77, citando a Manuel de la Peña y Peña, *Lecciones de Práctica Forense Mexicana*, T. I, pág. 25.

- Se habla de otro incidente que quizá se pueda clasificar como de previo y especial pronunciamiento, previsto en el art. 70 de la Ley de amparo y que se refiere a la posible recusación de Ministros, Magistrados y Jueces, que prohíbe el art. 66, pero que, sin embargo, y contradictoriamente autoriza el art. 70 de la misma Ley de Amparo, cuando exista dicho impedimento y no lo manifieste como es su obligación (situación que se analizará en el capítulo respectivo).

"Concluido el juicio y mediante sentencia, se discute que pueden existir incidentes como es el que establece el artículo 129 de la ley para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión; el de inexecución de la sentencia de amparo, a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la ley; y el de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108.

Apuntemos que doctrinariamente se sostiene que los verdaderos incidentes solamente tienen existencia dentro del proceso, y hasta el momento de dictarse la sentencia. Las cuestiones con trámite incidental, posteriores a la sentencia -como son los enumerados en el párrafo anterior-, no pueden ser considerados por lo tanto como verdaderos incidentes."<sup>20</sup> Sin embargo no menciona la denominación correcta que a su parecer debería ser, y deja abierta la posibilidad de una calificación subjetiva.

Si bien es cierto que los incidentes son las cuestiones, que sobrevienen e interrumpen o no el procedimiento, y tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, lo cierto es también que para llegar a la conclusión del asunto, en su aspecto más amplio y satisfacer jurídicamente a la parte interesada, es necesario que todos los actos procesales vayan encaminados a la buena terminación del litigio, pues el hecho de poner fronteras al proceso, como podría ser el aspecto de cerrar la litis a una demanda y a una sentencia, dejando fuera cualquier otro aspecto que se derive directa e inmediatamente de la misma, carecería de interés jurídico para aquella persona que busca la concretización de la justicia derivada de un fallo o una violación directa de sus garantías.

---

<sup>20</sup>Op. Cit. CASTRO, Juventino V., pág. 490-491.

Finalmente, para Arellano Garcia, considera que la Ley de amparo es omisa dentro de su capitulo X, del titulo I, mismo que se refiere a las sentencias definitivas, ya que no señala que éstas han de resolver todas las cuestiones incidentales planteadas durante el desarrollo del juicio, cuestión intrascendente, ya que, se encuentra contemplado y alude a ello el tercer párrafo del artículo 35 de la propia ley.

## - CAPITULO SEGUNDO:

### 2.- ANALISIS DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### 2.1.-INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

##### 2.1.1.- LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES:

La notificación según la etimología de la palabra o del vocablo *notum facere*, es "...el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona, alguna providencia para que la noticia dada a la misma le pare en perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término..."<sup>21</sup>.

Dentro de nuestro régimen procesal la notificación es un acto a cargo de un órgano del estado, para dar a conocer determinada resolución, y como acto jurídico, esta revestido de formalidades legales y su documentación constituye un instrumento público.

El incidente de nulidad de notificaciones, es considerado por la Ley de amparo como de "especial pronunciamiento", haciendo la aclaración de que se trata de un caso especial o *sui generis*, sin embargo, apesar de que por su propia naturaleza es de previo y especial pronunciamiento, por disposición de la misma ley (reformas de 1993) actualmente se establece:

art. 32. (...)

"Este incidente que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenda el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, ..."

Lo anterior en virtud de que este incidente daba lugar a promoverlo en cualquier tiempo y se convertía en un elemento importante y necesario para todos aquellos abogados litigantes que requerían aplazar y retardar el procedimiento en

<sup>21</sup>*Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXIX, pág. 1972 y 3178; Tomo XCV, pág. 1747.*

contra de la pronta y expedita administración de justicia; así, en el art. 32 de la Ley de amparo se establece que puede ser promovido por cualquiera de las partes; y dentro de su primera parte contiene una proposición universal, que es aquella que declara nulas todas las notificaciones que no fueren hechas conforme a las disposiciones legales precedentes (arts. 27 a 31 de la Ley de amparo). Sin embargo, en la redacción de su segunda parte incurre en un doble aspecto para su interpretación:

- El término improrrogable para las partes de promover la nulidad, concluye al momento de dictarse la "sentencia definitiva".

- Se debe promover el incidente de nulidad contra la notificación ilegal del fallo de primera instancia. La primera se ha pretendido fundar en la interpretación gramatical del art. 32 y éste precepto emplea dos voces equívocas "sentencia definitiva" y "expediente" ya que cada una tiene cuando menos dos connotaciones distintas.

Si bien es cierto, las sentencias definitivas son denominadas así para distinguirlas de las llamadas interlocutorias, es evidente que el legislador hace referencia a aquellas que ya no aceptan recurso alguno, ya sea de primera o de segunda instancia, y lo que se pretende es evitar que mediante un incidente de nulidad se afecte a la sentencia definitiva ya que estas únicamente podían ser afectadas mediante el recurso previamente establecido y así poder ser modificadas o revocadas.

El otro término equívoco es "expediente". Bien puede referirse a las actuaciones de primera instancia relativas al juicio principal, o bien al incidente de suspensión. O igual al toca que se tramita en el Colegiado o en la Suprema Corte de Justicia.

Por lo tanto la interpretación jurídica que debe hacerse es que, el incidente de nulidad de notificaciones procede siempre que no exista sentencia definitiva, entendida dicha sentencia como aquella contra la cual ya no se admite recurso alguno ya sea de primera o de segunda instancia, por lo que la nulidad debe intentarse a partir del emplazamiento y hasta antes de dictar el fallo, salvo que se trate del fallo final; en la segunda instancia podrán impugnarse las resoluciones

que afecten a las partes y las notificaciones ilegales, éstas, podran hacerse hasta antes de que se dicte la sentencia en segunda instancia.

“NULIDAD DE ACTUACIONES. PUEDE PROMOVERSE RESPECTO DE LAS PRACTICADAS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO. Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causo ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada solo afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, si puede plantearse y resolverse el incidente de estas últimas actuaciones.”<sup>22</sup>

Anteriormente la Ley de amparo no lo consideraba como de previo y especial pronunciamiento, pero dada la anterior redacción del art. 32 permitía que se interpretara de esa forma, es decir, era un incidente de previo y especial pronunciamiento, de esta manera para el maestro Burgoa decía que el art. En cuestión -incidente de nulidad de notificaciones- traía como consecuencia la suspensión del juicio en lo principal, así, previa su tramitación especial y una vez resuelto, dicho juicio seguía su curso. “pues bien, siguiendo este criterio casi todos los funcionarios judiciales, y en contra de precepto expreso, suspendían el procedimiento”<sup>23</sup>, ahora ya no podrá suspenderse dada la redacción del artículo en su segundo párrafo al establecerse que el juicio de amparo continuara aun cuando exista ese incidente.

Las notificaciones en el juicio de amparo estan reguladas por diversas disposiciones, mismas que establecen la forma de hacerlas , según las personas a quien deban hacerse y las resoluciones que se trate de notificar; de una manera general el art. 27 de la ley reglamentaria previene que las resoluciones deben ser notificadas a mas tardar el día siguiente, al en que se hubiesen pronunciado, estableciendo también que la constancia de la notificación debe asentarse inmediatamente.

---

<sup>22</sup> Nota: esta tesis aparece publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 51, pág. 59.

<sup>23</sup> GONGORA, Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1990, pág. 174.

Generalmente, las notificaciones en los juzgados de Distrito como en los Tribunales Colegiados de Circuito, o ante la Suprema Corte de Justicia, sea directo o en revisión, dicha notificación es por lista a excepción en materia penal, esto se desprende de los arts. 28 fracc. III, y 29 fracc. III, de la Ley de amparo, sin embargo esta regla general tiene varias excepciones.

Todas las autoridades responsables en el amparo indirecto deben ser notificadas por medio de oficio si radican en el mismo lugar donde funciona el juzgado competente, si no radican en ese lugar será oficio por correo, registrado y con acuse de recibo, agregándose al expediente (art. 28 fracc. I de la Ley de amparo). Si el asunto es tramitado ante un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, caso de la facultad de atracción, las autoridades responsables serán notificadas por lista, a excepción por oficio en los siguientes casos:

- Cuando se trate del auto que admita la revisión o algún otro recurso.
- Del auto que declare la competencia o incompetencia.
- Del auto de sobreseimiento.
- Del auto que deseche una demanda.
- De la ejecutoria pronunciada en amparo directo.
- De tratarse de algún asunto en revisión, el auto que deseche el recurso y la sentencia de segunda instancia, serán notificadas por conducto del juzgado de Distrito, quien debe remitir copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse, cuando la notificación se haga a la autoridad ejecutora.

En todos los demás casos, las notificaciones a las autoridades responsables se harán por lista (art. 29 fracc. I de la Ley de amparo). Sin embargo en la práctica, los jueces de Distrito acertadamente también remiten copia certificada de la resolución de amparo a la autoridad ordenadora, lo cual es indispensable a fin de que tenga conocimiento de los motivos para revocar o modificar su resolución y del cabal cumplimiento de la ejecutoria en que se ampara al quejoso.

En cuanto a los quejosos privados de su libertad deben ser notificados personalmente, siempre que no tengan persona que los represente, pudiendo hacerlos comparecer a la oficina del juzgado de Distrito correspondiente, también se les puede notificar por conducto del actuario en el establecimiento en que estén

recluidos, en un establecimiento distinto de donde radica el juzgado de Distrito, las notificaciones se les hace por medio de exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que se encuentren, sin embargo, aun cuando esten privados de su libertad si han autorizado a alguna persona para oír notificaciones, o tuvieren representante legal o apoderado reconocido en autos, sus notificaciones a dicho quejoso se harán en términos de la regla general, esto es según los art. 28 fracc. II, y 29 fracc. III, de la Ley de amparo.

El primer auto que recaiga a una revisión en un amparo de competencia de la Suprema Corte de Justicia, y en caso de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo en revisión o directo será notificado por oficio al agente del Ministerio Público Federal adscrito, los proveídos posteriores le serán notificados por lista, este primer auto es el que admite la demanda o la revisión y no el aclaratorio o de trámite previo, como exhibición o distribución de copias.

Respecto de los terceros perjudicados, si bien están comprendidos en la regla general de las notificaciones, se le debe hacer en todo caso de su conocimiento personal del amparo mediante emplazamiento y la entrega de una copia de la demanda, si se tramita ante un juzgado de Distrito la entrega la realizará el propio actuario del juzgado cuando el domicilio de la persona está en el mismo lugar donde funciona el juzgado de Distrito; si es fuera de esa localidad, la notificación y la entrega de la copia se hará por conducto de la autoridad responsable (párrafo tercero del art. 147 de la Ley de amparo).

En los amparos directos, la copia de la demanda debe ser entregada personalmente a los terceros perjudicados por conducto de la autoridad responsable en calidad de emplazamiento, según lo dispone el art. 68 párrafo primero de la Ley de amparo.

Todas aquellas personas que no sean parte en el juicio de amparo deben ser notificadas personalmente, en todos los casos en que deba hacerse saber una resolución, de acuerdo con el art. 30 final del párrafo primero de la Ley de amparo.

En cuanto a las partes, se les debe hacer notificación personal de una resolución cuando así se ordene expresamente de acuerdo con el art. 30 párrafo primero de la ley anteriormente citada.

Sin embargo, respecto a la facultad que se otorga a los jueces de Distrito, en el sentido de ordenar una notificación personal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, casos específicos en que se debe notificar personalmente los proveídos dictados en el juicio de amparo.

" Así, cuando se adelanta la fecha de la audiencia constitucional, el auto respectivo debe de notificarse personalmente al quejoso y a las demás partes, a efecto de que estén en aptitud de ejercer el derecho de rendir pruebas y presentar alegatos.

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 149. Tesis 45 de la compilación 1917-1965, y 44 del Apéndice 1975, materia general (tesis 63 del Apéndice 1985).

Igualmente, cuando en la audiencia de derecho no se dicta el fallo que corresponda por los jueces de Distrito, sino con posterioridad a ella, la notificación respectiva debe de practicarse personalmente.

Idem, tesis 1001. Tesis 178 de la misma compilación, y 176 del Apéndice 1975, materia general. (tesis 265 del Apéndice 1985).

Si por cualquier proveído dictado en un juicio de amparo se ordena un requerimiento a cualquiera de las partes o a terceros, la notificación correspondiente debe ser personal.

Idem, tesis 913, tesis 161 de la compilación 1917-1965, y 159 del Apéndice 1975, materia general. (tesis 246 del Apéndice 1985), y fracción I, in fine, del artículo 28 de la ley.

Además, la segunda sala de la Corte (misma que le correspondían todas aquellas cuestiones administrativas, hasta antes de las reformas de 1995) ha sostenido que la apreciación de cuando es conveniente ordenar cualquier notificación personal a las partes, no debe quedar al capricho o al irrestricto subjetivismo del Juez de Distrito "sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y, con la trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia para las partes, lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales", agregando que estos imperativos son mas operantes cuando la parte a quien se notifique sea un núcleo de población.

Informe de 1971, pág. 93. <sup>24</sup>

Respecto de la lista de notificaciones, esta debe cumplir con todos los requisitos que establece el art. 28 de la Ley de amparo en su último párrafo:

- Número de expediente, de la resolución que se dicta.
- Nombre del quejoso.
- Nombre de la autoridad o autoridades responsables.
- Finalmente, un extracto de la resolución.

Aún cuando no se indique, dicha lista debe ser fijada en un lugar visible y de fácil acceso al juzgado, dentro de la primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución, según lo dispone el art. 28 fracc. III de la Ley de amparo. Si las partes no acuden ante el actuario en esa fecha de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior la notificación se tendrá por hecha a las catorce horas del día en que la lista fue fijada y el actuario está obligado en cada caso a asentar en el expediente la razón que así lo exprese.

La falta de la fecha en la lista impide que empiecen a correr los términos, puesto que falta el necesario punto de partida para computar el término, la falta de firma del actuario significa que la notificación no fue legalmente hecha, la equivocación en dicha lista al número de juicio, al nombre del quejoso o al de la autoridad responsable, es obstáculo para que la notificación surta sus efectos respecto de la resolución realmente dictada, ya que cualquiera de estos errores impide que la notificación quede integrada por los tres elementos que la ley referida establece y que son sustanciales para la existencia de la notificación.

En cuanto a la firma del actuario o de cualquier error u omisión en las razones que se deban asentar en el expediente para hacer constar que la notificación quedó debidamente realizada, éste se da para acreditar su existencia legal y que debe reunir todos y cada uno de los requisitos que la ley previene, de lo contrario se puede impugnar de nulo.

---

<sup>24</sup>Op. Cit., BURGOA, Orihuela Ignacio, pág. 430.

En cuanto a lo anterior en casos similares las notificaciones deficientes son anulables, en consecuencia los acuerdos y resoluciones a que se refieran no obligan a las partes las cuales tienen en todo momento el derecho de promover su nulidad; sin embargo los interesados, si se hacen sabedores de las resoluciones mal notificadas, dicha notificación, quedará convalidada y surtirá sus efectos como si fuese perfecta, puesto que vale y es eficiente mientras no se le haya declarado nula.

“NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legalmente hecha.”<sup>25</sup>

Los oficios en donde se realizan las notificaciones de los juzgados de Distrito deben contener una inserción íntegra de la resolución que se notifica, además de los datos necesarios para identificar el asunto en que fue dictada; si las autoridades radican en el lugar del juicio serán entregadas por el actuario del juzgado quien debe llevar una libreta talonaria donde asentara los datos necesarios para identificar la resolución, la autoridad a quien se hace la notificación y la fecha en que fue entregado el oficio, agregándose la sección principal al expediente relativo. Respecto de las notificaciones personales se observarán las siguientes formalidades:

Si consta en autos lugar para oír notificaciones, en el mismo lugar del juicio, el actuario debe buscar al interesado, de no encontrarlo dejara citatorio para hora fija, dentro de las 24 horas siguientes, y si el interesado no espera dicha notificación, ésta surtirá sus efectos por medio de lista (art. 30 fracc. I de la Ley de amparo); el actuario debe cerciorarse de que la persona buscada vive en ese domicilio, así como de los medios por los cuales se cercioren.

Si se desconoce en autos el domicilio de la persona a quien deba hacerse la notificación ni hay lugar designado para recibir notificaciones el actuario debe asentarlos así para que el tribunal que conoce del amparo provea lo que proceda, si dicho tribunal no ordena expresamente que el actuario investigue el domicilio del interesado la notificación se realizará por lista (art. 30 fracc. II de la Ley de amparo).

<sup>25</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis jurisprudencial 1197, pág. 1917.*

En cuanto a la fracción III del artículo 30 de la Ley de amparo, se prevé un caso especial en el cual se manda ratificar un escrito de desistimiento de la demanda o de algún recurso; dispone que si no se conoce el domicilio del interesado ni se designa lugar para recibir notificaciones, dicha resolución sobre el desistimiento se reserva hasta que el interesado designe lugar para ser notificado, lo anterior se establece para acreditar la autenticidad del desistimiento y evitar la suplantación de su firma.

El artículo 31 de la misma ley establece que en casos urgentes por interés de orden público o para una mayor eficacia de la notificación, el tribunal que conozca del juicio de amparo o del incidente de suspensión puede ordenar que dicha notificación se haga a las autoridades responsables por vía telegráfica, a reserva de hacerlo formalmente mediante oficio; cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional el telegrama será transmitido gratuitamente, en los demás casos el interesado deberá cubrir su importe, sin embargo se faculta a los interesados para solicitar que en cualquier caso aunque no sea urgente la notificación a las autoridades responsables sea por vía telegráfica, si se cubre el costo del mensaje, y naturalmente también deberá repetirse mediante oficio; las anteriores disposiciones miran hacia una mayor eficacia en la intervención de la justicia constitucional a fin de que las autoridades responsables normen su actuación en el sentido de dichas resoluciones. Conviene que en el mensaje transmitido se haga constar que ostenta el sello del Tribunal Federal que lo expidió, pues de otra manera podría ser justificada la remisión de la autoridad responsable a cumplir inmediatamente una orden carente de autoridad; de negarse a recibir una autoridad responsable alguna resolución dictada por Juez Federal, la notificación se tendrá por hecha y la autoridad será responsable de la falta de cumplimiento, para lo cual el actuario hará constar en diligencia formal el nombre de la autoridad o empleado con quien entendió dicha diligencia así como la negativa para recibir la constancia relativa.

De lo anterior se desprende que una notificación judicial surte sus efectos, y obliga a acatarla cuando ya obliga a la parte a quien fue hecha, ese efecto se produce en los juicios de amparo de diferente manera: Si se trata de autoridades responsables las resoluciones son obligatorias desde el momento en que quedan

legalmente notificadas, mediante la entrega del oficio respectivo; en cuanto a las demás partes las resoluciones resultan obligatorias desde el día siguiente a la notificación personal, cuando así se han hecho, o al de la fijación en la lista de las resoluciones en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, o en la Suprema Corte de Justicia; esta distinción obedece a que, como el amparo se establece sobre la actuación de las autoridades responsables, estas deben acatar las resoluciones del tribunal constitucional inmediatamente que las conocen, lo cual evita, que surja una situación de hecho que haga nugatoria la intervención de la justicia federal; en cambio para las demás partes las resoluciones son obligatorias hasta el día siguiente de la notificación.

Una vez analizado lo anterior y según lo dispone el artículo 32 de la Ley de amparo, todas aquellas notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen las disposiciones relativas serán anulables, y faculta a las partes para pedir esa nulidad, pero esto debe formularse antes de que se dicte la sentencia en dicha instancia, pues una vez dictada no cabe la promoción del incidente, en razón de que el asunto está concluido y sería antijurídico discutir una cuestión de procedimiento que podría afectar la validez de una sentencia, tanto más que su pronunciamiento entraña un cambio en la situación procesal, pues hace que concluyan los derechos procesales de las partes, cuestión distinta del promover la ejecución de un fallo o la de interponer algún recurso.

Al efecto nos dice Luis Bazdresh, "El citado artículo 32, ni ningún otro de la Ley de amparo, no adopta la regla usual del procedimiento, según la cual las notificaciones mal hechas quedan convalidadas cuando la parte afectada no promueve su nulidad en la actuación subsiguiente en que intervenga; pero por aplicación del párrafo segundo del artículo 2 de dicha ley, debe observarse la regla particular del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determina que si la persona mal notificada o no notificada, se manifiestare ante el tribunal sabedora de la providencia respectiva, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá su efecto como si hubiese sido hecha con arreglo a la ley, y que en ese caso se desechara de plano el incidente de nulidad que se promueva".<sup>26</sup>

<sup>26</sup>BAZDRESH, Luis, *El Juicio de Amparo, Curso General, Editorial Trillas, segunda reimpresión, México, 1992, pág. 145.*

Dentro del mismo artículo 32 se establece la forma de tramitar el incidente para discutir la nulidad de una notificación disponiendo expresamente que se substancie en una sola audiencia dentro de la cual se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan, se oíran sus alegaciones y se resolverá lo procedente. Por disposición expresa de este artículo es considerado como de especial pronunciamiento, lo que implica que no suspende la tramitación del juicio de amparo.

La nulidad de una notificación tiene como consecuencia la reposición del procedimiento desde la notificación nulificada, debiéndose repetir en la forma legal, para que obligue a la parte y tenga la debida oportunidad para promover en consonancia con dicha resolución, e incluso recurrirla. La reposición del procedimiento se debe entender en términos absolutos puesto que la ley no distingue, provocando la repetición de todos los trámites posteriores a la notificación mal hecha, aún incluyéndose una audiencia ya celebrada, cuando por cualquier causa aun no se haya dictado sentencia; por la gravedad del efecto que produce una notificación mal realizada, se previene que el empleado responsable será sancionado con multa y destitución en caso de reincidencia.

“NOTIFICACIONES. INCIDENTE DE NULIDAD DE. Para que resulte procedente el incidente de nulidad de notificaciones que prevé el art. 32 de la Ley de amparo, tratándose de actuaciones anteriores al dictado de la resolución definitiva, es indispensable que sea interpuesto antes de la emisión del fallo respectivo, en virtud de que el Juez de Distrito no puede revocar o dejar sin efectos sus propias resoluciones definitivas.”<sup>27</sup>

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES. INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE PRACTIQUEN CON POSTERIORIDAD AL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. El hecho de que el art. 32 de la Ley de amparo disponga que la parte perjudicada podrá pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no puedan ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, puesto que una correcta interpretación de dicho precepto conduce a concluir que

---

<sup>27</sup> Informe de labores de 1989, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 174.

tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya dictado el fallo definitivo, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia. En este supuesto procede el incidente de nulidad de notificaciones, puesto que, de ser fundado, no trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, aspecto que trata de evitar el artículo mencionado, sino solo de las actuaciones posteriores."<sup>28</sup>

**"NOTIFICACIONES EN DOMICILIO DISTINTO. CUANDO SURTEN SUS EFECTOS.** Aun admitiendo que una notificación no se haya hecho en el domicilio señalado en autos, por aparecer así en la razón correspondiente, sin embargo, la notificación surte sus efectos cuando, no obstante esa circunstancia, aparece que se hizo a la parte interesada, derivándose este hecho de otras circunstancias de autos que demuestren que recibió la notificación."<sup>29</sup>

Finalmente se manda deschar de plano todas aquellas promociones de nulidad notoriamente infundadas calificación que obviamente corresponde al Juez que conoce del asunto, debiendo hacerla con toda prudencia considerando las circunstancias particulares, pues tan malo es mandar tramitar una petición infundada, como descharla de plano, lo que implica denegarla en el fondo a pesar de que sea discutible. En cuanto al tercero perjudicado que considera que su emplazamiento es nulo y se ha abstenido de comparecer en el juicio puede salvar su situación respecto de la sentencia mediante el recurso de revisión del que tiene derecho a la reposición del procedimiento, por falta de su audiencia, según lo dispone el artículo 91 en su fracc. IV de la Ley reglamentaria de los art. 103 y 107 constitucionales.

Las notificaciones en el amparo, deben de constar de manera fehaciente, pues no debe dar lugar a meras suposiciones, estas se deben plantear ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa, no al interponer el recurso de revisión.

Se encuentra previsto en el art. 32 de la Ley de amparo, precepto del cual se pueden derivar las siguientes características:

<sup>28</sup> *Informe de labores de 1989, primera parte, Tribunal pleno, pàg. 632.*

<sup>29</sup> *Apèndice al Semanario Judicial de la Federaciòn, 1917-1988, primera parte, Tribunal pleno, pàgs. 1022-1023.*

- Procede contra las notificaciones que no son realizadas conforme a lo establecido por los arts. 27, 28, 29 y 30 de la Ley de amparo.
- Solo pueden pedir esta nulidad las partes perjudicadas, y antes de que sea dictada la sentencia definitiva.
- Tiene por efecto que se reponga el procedimiento, desde el momento en que se incurrió en la nulidad decretada.
- No se suspende el procedimiento y se resuelve en una sola audiencia, previa recepción de pruebas y alegatos.

Finalmente las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharan de plano y se impondra una multa de 15 a 100 dias de salario al promovente. Contra el auto que deseche el incidente de nulidad promovido antes del dictado de la sentencia de amparo, y contra la resolución interlocutoria pronunciada en el mismo, procede el recurso de queja, en términos del art. 95, fracción VI de la Ley de amparo.

### **2.1.2.- INCIDENTE DE IMPEDIMENTO:**

Como en todos los asuntos judiciales, y los juicios de garantías no son la excepción, suele suceder que surjan circunstancias especiales y que en principio determinen una presunción de que el Juez que conoce del asunto no obrará con una necesaria imparcialidad durante la tramitación y decisión de la controversia; sin embargo, la Ley de amparo no autoriza expresamente, como en general, los demás ordenamientos legales, que facultan a las partes interesadas a recusar formalmente y poner en tela de juicio la imparcialidad de los juzgadores, así, en su art. 66 categorica y expresamente dispone que los jueces de amparo no son recusables en ningún caso, sin embargo, impone la obligación de manifestar espontaneamente los motivos que la misma ley considera importan para actuar con la debida imparcialidad; pero, por otra parte faculta también a las partes, en diverso ordenamiento, para alegar tales motivos, lo cual provoca cierta confusión, ya que dada la redacción se podría pensar que esta facultad es extensiva para recusar a los jueces, magistrados o ministros, pues una vez que el funcionario ha declarado (o se

ha abstenido de manifestar) sus motivos o impedimentos, fundandose para ello en alguno de los establecidos por el mencionado artículo 66, las partes pueden participar en la alegación de dicho impedimento.

"El vocablo impedimento es un término de origen latino *impedimentum* que, gramaticalmente se refiere a un obstáculo o estorbo para una cosa".<sup>30</sup>

Desde un punto de vista jurídico se va a referir a todos aquellos factores personales respecto del juzgador que van a obstaculizar o estorbar para un buen desempeño imparcial de la función jurisdiccional cuando a este corresponda la resolución de un juicio de su competencia. De esta forma, al igual que en todo proceso jurisdiccional, en el juicio de amparo se requiere que el órgano judicial tenga un titular si es unitario, o de varios titulares si es colegiado, en tal virtud, todo órgano unitario o colegiado debe contar con una imparcialidad frente a las partes en la controversia.

"La imparcialidad consiste en una situación de desvinculación personal del juzgador respecto de los intereses concretos en contradicción. Las circunstancias o factores que pudieran vincular al juzgador con los intereses de las partes en el proceso lo imposibilitan, obstaculizan o estorban para desempeñar la función jurisdiccional. El juzgador debe poseer imparcialidad y ello significa que el titular del órgano jurisdiccional no tenga motivos que lo inclinen favorablemente a una de las partes y desfavorablemente a la otra parte."<sup>31</sup>

En consecuencia cada una de las fracciones del art. 66 tipifica una situación que al concretarse obliga necesariamente a considerar que el juez, magistrado o ministro no represente para la ley desde un punto de vista jurídico formal, garantía de imparcialidad, esto es, su idoneidad queda negada por declaración expresa del legislador al manifestar que "determinan la excusa forzosa del funcionario" (sic); en consecuencia lo detallado por dicho artículo no contiene circunstancias que han de servir para calificar el impedimento por parte del superior jerárquico de manera subjetiva, o de que si podrá el juzgador resolver con imparcialidad superando las

<sup>30</sup> ARELLANO, García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1993, pág. 107, citando: *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Ed. Espasa-Calpe S.A., Madrid, España, 1970, pág. 732.

<sup>31</sup> Op. Cit. ARELLANO, García Carlos, pág. 108.

influencias que el impedimento pudiere ocasionar, ya que dicho precepto no hace una enumeración de posibles causas de impedimento, sino de causas de impedimento "*per se*". Esto es, estas causas son señaladas por el legislador como presunciones "*juris et de jure*", mismas que ameritan por su sola objetividad la sustitución en el caso concreto, ya que la separación es perceptiva, y por la sola presencia de una situación objetiva a la normalidad de su función el Juez pierde legitimación para el asunto.

"Es, pues mi criterio que el legislador a través de ese artículo 66 -que incuestionablemente es una disposición de orden público, pues atañe a la integración de los tribunales de amparo-, pretende evitar que en la impartición de la justicia se den situaciones de falta de idoneidad, por causas que él estima graves, es decir, no dispensables, en los funcionarios encargados de esa función. Esto determina que cuando el juzgador se encuentra colocado en alguna de esas situaciones, tal hecho, una vez confesado o demostrado en su caso por otros medios, no requiere ni permite un examen más, y la consecuencia legal se habrá de producir necesariamente, provocando el apartamiento del funcionario que, sin merma de su respetabilidad personal, de su probidad, de su buena opinión o fama, queda eliminado no por estimación de sus colegas o de sus superiores, ni mucho menos la parte que en caso de omisión del juzgador haya tenido que plantear el impedimento, sino por voluntad de la ley."<sup>32</sup>

Ahora bien, el impedimento es un obstáculo absoluto y, la aplicación de la ley puede quedar eliminada por el hecho de que en otro asunto legal de las mismas partes el juzgador haya intervenido pronunciando decisión, ¿sin que hubiere oposición de algún interesado? Por que el hecho de que no exista oposición de alguna de las partes no basta para que el juzgador deje de estar en alguna de las causas de impedimento como son: conyuge, pariente, interesado, etc, ya que, aún en tal circunstancia el impedimento permanece y debe operar legalmente.

Las anteriores circunstancias, factores o elementos de hecho que pueden afectar la imparcialidad del juzgador, pueden hacer surgir los llamados impedimentos, y el legislador al realizar las leyes los recoge y define legalmente, ocasionando con ello una abstención por parte del juzgador, impidiendo que

---

<sup>32</sup>Idem., pág. 505.

conozca de un asunto y falle en una contienda en la que puede no ser imparcial. Y si deja de cumplir con ese deber de abstención da derecho a la parte afectada para reclamarla.

Al emerger el impedimento en una controversia y se obstaculiza al juzgador para actuar en virtud de estar viciada su imparcialidad, es de esencia que el mismo mantenga una situación de independencia y de ecuanimidad objetiva frente a las partes, que no se incline o pueda suponerse que se desvie hacia una de ellas, por lo que queda imposibilitado para conocer del proceso en todos sus trámites, desde la admisión de la demanda hasta la sentencia.

Don Eduardo Pallares en su *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo* nos dice que los impedimentos son: "Las circunstancias que concurren en un funcionario judicial y especialmente en el juzgador, que lo hacen inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, independiente y del todo conforme a la ley".<sup>33</sup>

Dentro de la Ley de amparo el legislador hace una enumeración de las circunstancias respecto de las cuales el juzgador debe manifestarse estar impedido para conocer de un asunto o juicio de amparo; tal enumeración es limitativa, ya que solo en base a ella cabe la posibilidad de aceptar una excusa.

**LA EXCUSA:** de existir un impedimento para un juzgador que se avoca al conocimiento de determinado juicio de garantías, se produce el deber jurídico de inhibirse en el conocimiento de tal asunto; y ello determina el cumplimiento de un deber de abstención al que se le denomina "excusa". Por lo tanto se puede denominar así a la "actuación del juzgador por la que, en acatamiento a un deber de abstención, se estima impedido para conocer de un asunto, por estar afectada su imparcialidad".<sup>34</sup>

La excusa puede ser voluntaria o forzada. Sera voluntaria cuando discrecionalmente, el juzgador puede inhibirse del conocimiento de la controversia, o bien cuando a su prudente arbitrio puede continuar conociendo del

<sup>33</sup>PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1975, pág. 117.

<sup>34</sup>Op. Cit., ARELLANO, García Carlos, pág. 109.

asunto. A este respecto vale hacer mención a lo que se establece en el párrafo segundo del art. 66, según el cual, en materia de amparo, "no son admisibles las excusas voluntarias".(sic)

Por el contrario, será forzosa en concordancia con lo que dispone el art. anteriormente mencionado, cuando producido el impedimento previsto por la ley, el juzgador debe inhibirse del conocimiento de la controversia, independientemente de que, conforme a su criterio, tal impedimento no pueda afectar su imparcialidad.

**LA RECUSACION:** cuando a una de las partes en el proceso le interesa que el juzgador que está conociendo de un asunto determinado se retire o bien se exuse de seguir conociendo, en virtud de encontrarse impedido para fallarlo, y este no lo manifiesta, se concretiza el derecho de recusar. "La recusación es la institución jurídico procesal mediante la cual se concede a una de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento"<sup>35</sup>. Si bien es cierto, que la figura jurídica de la recusación es el ejercicio de un derecho por parte de uno de los integrantes del proceso jurisdiccional, ésta, como ya se dijo, solo se concretiza por la abstención del juzgador para excusarse, actualizando el derecho potencial de hacer valer el impedimento, a través de la recusación.

Existen dos tipos de recusación, la recusación sin causa y la recusación con causa. Respecto de la primera el sujeto que la invoca no prueba en ninguno de sus extremos tal circunstancia o bien no invoca ninguna de las causales exigidas por la ley; solo dentro de su criterio subjetivo existe la circunstancia que actualiza el impedimento, lo que traerá como consecuencia necesaria que se actualice lo dispuesto por el art. 71 de Ley de amparo, que expresamente dispone que cuando se desche un impedimento siempre que éste no sea promovido por el Ministerio Público "se impondrá" una multa, lo cual es por demás manifestar que se trata de una imposición, no de una permisión, pero de acuerdo a los siguientes criterios jurisprudenciales:

---

<sup>35</sup> *Idem.*, pág. 109.

IMPEDIMENTO, SI NO SE ACREDITA LA CAUSAL EN QUE SE APOYA DEBE DECLARARSE INFUNDADO Y MULTAR AL ALEGANTE, A SU REPRESENTANTE O A AMBOS. Apèndice 1988, segunda parte, pàg. 1523.

IMPEDIMENTO, DEBE MULTARSE AL ALEGANTE AUN CUANDO SE DESISTA DEL MISMO. Informe de labores 1988, segunda parte, pàg. 142.

IMPEDIMENTO, MALA FE EN LA PROMOCIÓN DE UN, SI NO SE OFRECE O SE APORTA PRUEBA ALGUNA DE SUS CAUSALES, NI SE COMPARECE A LA AUDIENCIA. Informe de labores 1989, segunda parte, pàg. 59.

IMPEDIMENTO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO DE LAS CAUSALES ALEGADAS POR LAS PARTES. Apèndice 1988, segunda parte, pàg. 1525-1526.

Ademàs de lo anterior, puede dar lugar a actualizarse otras sanciones de caràcter penal. Algo interesante que cabe apuntar respecto de las sanciones que se pueden imponer, es el criterio sustentado por la tercera sala de la Corte (misma que conoela de la materia penal, hasta antes de las reformas de 1995) en la jurisprudencia 2/90, que sostiene que en el caso del impedimento interpuesto sin motivo y de mala fe, debe sancionarse a todas las personas que incurrieron en la infracciòn, "todas las personas..", aqui, son la parte que lo haya hecho valer o a su abogado; por su parte la palabra "ambos" indica a esas dos partes, puesto que "ambos" se refiere siempre a "dos". Sin embargo, en el art. 81 de la misma Ley de amparo, en donde tambièn se habla de multas, se dice, "... Se impondra al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a ambos...". Como ambos significa dos, se pretende entender en dos partes: "al quejoso o a su representante"; a los representantes y al abogado, o a "ambos", son dos; dejando por tanto fuera al quejoso, pues aqui de comprenderlo serian tres.

En cuanto a la recusaciòn con causa, la parte afectada invoca alguno de los impedimentos previstos por la ley, y en consecuencia puede demostrar la existencia de tal circunstancia o impedimento, siendo procedente esta recusaciòn y al no haberla manifestado en su oportunidad el juzgador, se puede hacer acreedor a una sanción, como la misma ley lo establece, incurre en responsabilidad; sin

embargo, no basta acreditar el impedimento, ya que el criterio de la Corte se inclina desde el siguiente punto de vista:

RESPONSABILIDAD PARA EL JUZGADOR CUANDO SE DECLARA FUNDADO UN IMPEDIMENTO. NO EXISTE SI NO INCURRIÓ EN FALSEDAD NI EN OTRA CONDUCTA ILEGAL. Informe de labores 1989, segunda parte, pág. 223.

Por otra parte, nos dice Juventino V. Castro que la fracc. I del art. 225 del Código Penal Federal establece las sanciones aplicables a los funcionarios de la administración de justicia que conozca de negocios para los cuales tuvieren impedimento legalmente, o se abstengan de conocer de los que les correspondan, sin tener dicho impedimento; es necesario anotar que la Ley de amparo otorga una importancia capital a la suspensión del acto reclamado, para evitar que éste se consume en forma irreparable, así en el art. 72 de la Ley de amparo establece que el Juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, pero, estableciéndose como excepción, aquellos casos en que el impedido tenga interés personal en el negocio (art. 66 fracc II), en los cuales sin demora debe hacer saber al promovente que ocurra al Juez que debe sustituirlo, para evitar así perjuicios mayores; sin embargo, que sucedería si el juzgador tiene conocimiento de un asunto violatorio de garantías, y no se declara impedido, posteriormente, y durante el procedimiento una de las partes promueve este incidente fundándose en alguna de las causales establecidas por el art. 66, el cual es declarado procedente por el superior jerárquico, en este caso la consecuencia misma del incidente es que se mande reponer el procedimiento declarándose la nulidad de todo lo actuado ante el Juez impedido.

El art. 66 enumera específicamente seis distintos motivos de impedimento, previniendo que las excusas voluntarias no son admisibles, sino únicamente aquellas fundadas en alguno de los motivos de excusa forzosa estrictamente establecidos por la misma ley. En consecuencia, en los juicios de garantías no son admisibles, aquellas causas de impedimento que preve el art. 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni tampoco los enumerados por el art. 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues ninguno de estos ordenamientos es admisible como supletorio respecto de las causales de impedimentos en los juicios de garantías.

Apesar de que el funcionario judicial que conozca del amparo se considere así mismo, exento de la parcialidad o de la influencia que la ley presume como causal de impedimento y tenga la firme convicción de que procedera con total independencia de dicha influencia, se encuentra estrictamente obligado a manifestar la circunstancia que según la ley pueda determinar su excusa forzosa, ya que se requieren que las acciones del Juez en sus resoluciones se hayan exentas de todo indicio de parcialidad.

Al no admitirse las excusas voluntarias significa que los jueces de amparo están obligados a asumir el ejercicio de sus funciones y a pronunciar la decisión que legalmente proceda en las controversias que le sean sometidas, cuando no concurren motivos concretos y determinados por la misma Ley de amparo.

De esta forma para Arellano García el capítulo relativo a los impedimentos por parte del juzgador se inicia en el art. 66 de la Ley de amparo, que es desafortunado en su parte inicial:

"No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al art. 37;..."

La poca fortuna de la parte anteriormente transcrita la basa Arellano García en lo siguiente:

a) Debíó haber establecido el precepto: "no son recusables sin causa los..." En efecto nos dice el autor en comentario, no procede en amparo la recusación sin causa. A diferencia, de que pueden existir motivos fundados para la parte que alega una recusación con causa, de prosperar, en virtud de que como bien lo manifiesta el art. 70 de la misma ley "el impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia..." Y acertadamente complementa el artículo siguiente, esto es, el art. 71 del mismo ordenamiento, que dice, "cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, ..." De lo anterior se desprende la noción fundada de poder formular una recusación con justa causa por parte de quien considere poner en tela de juicio la imparcialidad del juzgador.

Dada la aparente contradicción existente entre los art. 66 y 70 de la Ley de amparo, en sus respectivas partes transcritas, la interpretación que hace Arellano García y que puede llevar a la eficacia procesal de ambos artículos, determina que solo se permite la subsistencia de la prohibición del art. 66 cuando la recusación sea sin causa alguna.

Las causales de impedimento admitidas única y exclusivamente respecto de la Ley de amparo son:

- El matrimonio o el parentesco consanguíneo o por afinidad, con alguna de las partes, sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral consanguínea dentro del cuarto grado, finalmente en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado.
- El interés personal en el asunto que haya motivado el acto materia del amparo.
- Haber sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el asunto del que proviene el amparo o en el amparo mismo, aun que este precepto se refiere a una época anterior al curso del amparo, obviamente es aplicable cuando por cualquier circunstancia el patrocinio suceda al mismo tiempo que el amparo.
- Se establece con mejor técnica en la fracc. IV del art. 66 de la ley de la materia: "si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada<sup>36</sup>; si bien por una parte, aún cuando el precepto alude expresamente a los asesores, por igualdad de razón es aplicable cuando el Juez de Distrito aconseja la resolución reclamada con cualquier otro carácter distinto al de asesor, pues, sería absurdo que si así hubiere sucedido aún en mera consulta verbal que en lo particular le hubiere hecho la autoridad responsable, pudiese juzgar parcialmente la inconstitucionalidad de la resolución que él mismo aconsejó. Sin embargo, por otra parte sucedía esto cuando un funcionario gubernativo o judicial es promovido a un juzgado de Distrito en el que estaba pendiente un juicio de amparo y se reclamaba un acto que el mismo funcionario había emitido.

<sup>36</sup> *Reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.*

Actualmente, y de acuerdo a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en el sentido de crear la carrera judicial se tiene conocimiento que los cargos de jueces de Distrito o magistrados de Circuito deberan recaer en personas de trayectoria dentro de la judicatura, ya no en simples puestos políticos (por asi llamarles); al efecto es conveniente señalar algunas de sus disposiciones: se crean para poder ingresar a ocupar cargos de jueces de Distrito o magistrados de Circuito dos tipos de concursos, uno abierto y otro interno (art. 112 Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); en el concurso abierto solo se podra aspirar a ser Juez de Distrito, y podran participar aquellas personas que ocupen cargos entre los comprendidos de la fracc. III a la IX del art. 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, o bien aquellas personas que no pertenezcan al Poder Judicial Federal pero que esten capacitadas para ocupar dicho puesto, cumpliendo desde luego con determinados requisitos art. 108 del mismo ordenamiento. Una vez realizada la convocatoria se llevara a cabo el concurso por oposición, cumpliendo los aspirantes con tres tipos de exámenes, a saber, uno escrito, resolución de casos practicos y posteriormente un examen oral (art. 114 Ley Orgánica del Poder Judicial Federal). Es conveniente mencionar que solo pasarán a la siguiente etapa quienes hayan aprobado la anterior. Una vez concluido el concurso, se tiene unicamente el recurso de revisión administrativa ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, quien decidira en definitiva (art. 122 Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Por otra parte, para aspirar a ser magistrado de Circuito, unicamente podran participar en concurso interno aquellos jueces de Distrito que asi lo deseen, con los requisitos ya mencionados con anterioridad. De esta forma se puede decir, que a lo que más se puede aspirar dentro de la carrera judicial, es a ser magistrado de Circuito, pues el cargo de ministro aún es propuesto por el Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República, cuestión sumamente criticada.

- Tener pendiente algun juicio de amparo similar al de que se trate en el que figure como parte; obedece a que la similitud entre ambos juicios, racionalmente induce al Juez de uno de ellos a resolver en el mismo sentido que pretende que sea resuelto el otro.

- La amistad estrecha o la enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; a pesar de que pueda verse un tanto reiterativo, la amistad entre dicho funcionario y alguna de las partes deber ser estrecha, por consiguiente la enemistad existente debe ser mostrada de manera manifiesta, así, dichos calificativos corresponderán en principio al funcionario judicial que propone el impedimento en razón de que son totalmente subjetivas, y cuando alguna de las partes las aduzca de la manera que autoriza el art. 70 de la propia Ley de amparo, dichas calidades deberán ser probadas si el funcionario judicial las niega, por lo que entonces la calificación corresponderá al tribunal que debe decidir respecto del impedimento, debiéndolo hacer en consideración a los hechos particulares que plenamente demuestre la parte que haga valer el incidente.

En este orden de ideas la fracc. VI del art. 66 debe interpretarse en el sentido de que la enemistad manifiesta a que se refiere como causa de excusa no es el sentimiento ocasional o pasajero que pudieran provocar en el ánimo del juzgador las palabras o escritos, mas o menos ofensivos que se les dirijan con motivo de los asuntos de su conocimiento, y las frases mas o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo, posiblemente en perjuicio de las otras partes y con menoscabo de la pronta administración de justicia; por lo tanto los funcionarios deben mantener un ejemplo de ponderación no tomando en cuenta frases mas o menos hirientes u ofensivas de los interesados, sin perjuicio de que tomen las correcciones disciplinarias que la ley establece, y aún haciendo la consignación respectiva cuando el caso lo amerite, según se desprende de la tesis número 826, del Apéndice 1988, página 1367, bajo el rubro "Excusa por enemistad". Otros ejemplos de las tesis que ha sustentado nuestro Poder Judicial son en el siguiente sentido.

IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES. COLEGIADOS DE CIRCUITO POR AMISTAD INTIMA. CON EL ABOGADO DE ALGUNA DE LAS PARTES, SUBSISTE AUN QUE CON POSTERIORIDAD SE RETIRE EL PODER; POR QUE PUEDE INFLUIR EN EL ANIMO DEL MAGISTRADO A LA HORA DE RESOLVER EL NEGOCIO POR EL POSTULANTE. Apéndice 1988, segunda parte, pág. 1521.

IMPEDIMENTO. DEBE DECLARARSE FUNDADO SI LOS SECRETARIOS SE ESTUDIO Y CUENTA DEL MAGISTRADO FUERON ABOGADOS DE UNA DE LAS

PARTES POR PRESUMIRSE AMISTAD ESTRECHA ENTRE ELLOS. Informe de labores 1989, segunda parte, pág. 169.

IMPEDIMENTO CONTRA UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. SU INFORME DEBE REFERIRSE A CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYAN, Y NO CONCRETARSE A NEGARLOS GENÉRICAMENTE, DEBIENDO PREVENIRSE EN ESTE ÚLTIMO CASO. Informe de labores de 1989, segunda parte pág. 170.

Si bien, estos son algunos ejemplos que sirven para ilustrar genéricamente sobre las razones que pudieran esgrimirse al tratar un impedimento por parte del juzgador de amparo, en este aspecto se tendría que recurrir al caso concreto y a las razones y fundamentos que como parte en una contienda se verían afectados, para que estos fueran calificados por el superior jerárquico o autoridad competente.

- Finalmente el último párrafo del artículo en comento, finca responsabilidad en el funcionario que manifieste un impedimento que en realidad no existe, o que lo hace derivar de causas distintas de las previstas en el multicitado artículo; tales responsabilidades corresponde resolverlas al Consejo de la Judicatura Federal, según se desprende de la fracción XII del art. 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en el sentido de resolver sobre quejas administrativas y sobre responsabilidades de los servidores públicos, expresamente establecida en el art. 47 fracc. XIII de la ley del mismo nombre, que dispone la obligación de excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal (sic). Es importante señalar que no se establece expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal a quien o quienes corresponde exigir las responsabilidades anteriormente mencionadas, salvo que la reforma a la Ley de amparo lo establezca, era el Ministerio Público el encargado de exigir su cumplimiento. Bien pudiera quedar también su exigencia a las partes ante el Consejo de la Judicatura.

El profesor Arellano García critica los impedimentos previstos en la Ley de amparo en comparación con los señalados en el art. 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles; ya que el dispositivo adjetivo establece 17 casos de impedimentos contra 6 mencionados en la Ley reglamentaria de los art. 103 y 107 constitucionales, por lo que cabe la posibilidad de decir que, puede existir una parcialidad por parte del juzgador de amparo, en virtud de que no puede separarse

por ser limitado el número de casos establecidos en la Ley reglamentaria, por lo que dice: "nuestra opinión se inclina por considerar que debería aumentarse las hipótesis de impedimento que son tan escuetas en la Ley de amparo. Ello redundaría en el mantenimiento de la imparcialidad que debe tener el juzgador de amparo"<sup>37</sup>.

En nuestra modesta opinión tal limitativa se debe a la celeridad que gobierna el juicio de garantías, ya que, en virtud del mismo se ponen en juego diversos y muy importantes bienes jurídicos tutelados, por lo que la eficacia procesal del mismo debe ser lo más rápido posible, y de encontrarse un número limitado de circunstancias como impedimentos para conocer del juicio de garantías, se debe precisamente al hecho de tramitar la reclamación constitucional en vía de agravio de la manera más rápida y efectiva posible sin mayores formalidades, y sin abundar en requisitos o circunstancias accesorias para la pronta administración de la justicia. Además, dentro del mismo artículo 66 de la Ley de amparo específicamente en sus fracciones II y VI, se mencionan situaciones generales, en donde bien pudiesen encuadrar circunstancias de tal gravedad que permitan la excusa del representante del órgano jurisdiccional. Fuera de esta muy importante situación de rapidez y eficacia procesal, es bien sabido que hasta entonces no se realice una reforma constitucional y una depuración formal de nuestro sistema de impartición de justicia, donde se logre una completa autonomía e independencia por parte de nuestros jueces, magistrados y ministros, en relación con otros órganos del poder público (en especial del Ejecutivo), tenderíamos a realizar una lista un tanto más extensa que la establecida por el art. 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con el art. 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (publicada en el Diario oficial de la Federación el 21 de mayo de 1995) y más aún que su aplicación se realice de manera efectiva; es probablemente la mayor ilusión de nuestro régimen jurídico, pues, en este aspecto cabe recordar lo que nos manifiesta el maestro Polo Bernal en su capítulo inicial del incidente de impedimento del juzgador.

"Una necesidad substancial del estado de derecho es contar con ministros, magistrados y jueces imparciales, desvinculados totalmente respecto de los

---

<sup>37</sup>Op. Cit., ARELLANO, García Carlos, pág. 112.

intereses de las partes en las controversias constitucionales o de cualquier otro interés que no sea guardar y hacer guardar la Constitución"<sup>38</sup>.

"En México, los ministros, magistrados y jueces no deben anteponer su interés personal al interés legítimo de defender los derechos humanos de quienes ante ellos acuden en defensa tal vez de su vida, de su libertad o de sus derechos"<sup>39</sup>.

Corresponde ahora analizar a quien compete conocer de los impedimentos respecto de los funcionarios judiciales (haciendo la aclaración de que las reformas a la Ley de amparo se encuentran en proceso de creación, sin embargo los lineamientos generales los viene a dar la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en el sentido que aquí se analizan); los ministros de la Suprema Corte de Justicia deben manifestar su impedimento ante el pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 10 fracc. VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en asuntos de la competencia del pleno; o ante la sala que formen parte, según el asunto de que se trate, por así disponerlo el art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, pero cuando su calificación tarde un plazo mayor de 10 días, se pida al presidente de la Corte que designe a un ministro en turno para que concurra a la correspondiente sesión de la sala.

En el primer caso calificara el acuerdo el pleno de la Corte (art.68 de la Ley de amparo párrafo primero), en el segundo caso el calificativo correspondera (según lo dispone hasta esta fecha la misma ley) a los cuatro ministros restantes de la sala respectiva, si el impedimento es admitido, el asunto debiera ser fallado por los cuatro restantes y solo en caso de empate se conformara, además, con otro ministro (en turno), para una nueva vista del negocio; cuando son dos o mas ministros los que manifiesten tener impedimento, el del ministro que primeramente lo hubiese hecho saber se calificara por los cuatro restantes, aun cuando algun otro hubiese manifestado también su impedimento; admitido en tiempo el primero, se integrara la sala con otro ministro (en turno), para calificar el impedimento expresado en segundo lugar por algun otro integrante, substanciandose en la misma forma que el primero, o sea con la intervención de los otros ministros.

<sup>38</sup>Op. Cit. POLO, Bernal Efraim, pág. 111.

<sup>39</sup>Idem., pág. 112.

Es importante señalar las reformas que se han realizado a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en el sentido de las atribuciones que tienen para conocer de los impedimentos cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial Federal, en tal virtud y dadas las últimas reformas a la Constitución de fecha 31 de diciembre de 1994, en donde se reduce a 11 el número de ministros, dejando de existir los ministros numerarios o supernumerarios, para ser considerados únicamente como "ministros", se deja la anotación a manera de referencia en tanto se establecen las nuevas disposiciones.

Los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento y en ese mismo auto se declararan impedidos para seguir conociendo del asunto, por lo que (según dispone actualmente la Ley de amparo) comunicarán a la Suprema Corte de Justicia tal situación para que la sala competente realice la calificación correspondiente. Sin embargo, la reforma va a ir en el sentido de lo dispuesto por el art. 37 fracc. VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos que se susciten, respecto de uno de los magistrados que lo integren, de lo contrario si se trata de 2 o de los 3 magistrados, corresponderá su conocimiento al Tribunal Colegiado más cercano.

Finalmente los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo de acuerdo con el art. 37 de la Ley de amparo, comunicarán el impedimento al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que este resuelva lo procedente (art. 37 fracc. VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Por otra parte, el procedimiento a seguir para el caso de que alguna de las partes hiciera uso del derecho para recusar a un ministro, magistrado o Juez de Distrito lo establece en detalle el art. 70 de la propia ley, sin olvidar los nuevos lineamientos que viene a establecer la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

De acuerdo a lo anterior si se trata de un ministro, se le solicitará un informe, quien deberá rendirlo dentro de las 24 hrs. siguientes. Por su parte los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito en el mismo término deberán

remitir al Tribunal Colegiado mas cercano el escrito del promovente asi como su informe respectivo<sup>40</sup>.

Finalmente el Juez de Distrito o autoridad que conozca del asunto eviara al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdiccion dentro de igual termino el citado escrito y su informe correspondiente v. Art. 37 fracc. VII de la Ley Organica del Poder Judicial Federal<sup>41</sup>

Si el magistrado, Juez de Distrito o autoridad que conozca del asunto no cumplieren con su obligacion de enviar la recusacion y el informe respectivo, la parte afectada podra ocurrir ante el presidente de la Corte o ante el Tribunal Colegiado, segun el asunto que se trate, a fin de que el pleno o la sala de la misma, o bien el Tribunal Colegiado segun su competencia resuelvan lo procedente, si el funcionario admite la causa o no rinde el informe; pero si la negare se citara a audiencia dentro de los 3 dias siguientes, en donde los interesados rendiran las pruebas que estimen convenientes, pudiendo presentar alegatos; en la misma audiencia se pronunciara la resolucion admitiendo o desechando la causa del impedimento<sup>42</sup>.

El ultimo aspecto a analizar seria el hecho de establecer lo que sucederia si apesar de existir una causal de impedimento, el funcionario resuelve el juicio.

Doctrinariamente se establece que las actuaciones practicadas por un funcionario judicial impedido son nulas, pero nuestra Ley de amparo no dispone nada al respecto, ni tampoco el Codigo Federal de Procedimientos Civiles ya que tan solo el art. 66 del primer ordenamiento, en su parrafo final establece que el funcionario judicial que teniendo impedimento no lo manifieste, o que no teniendo presente excusa apoyandose en diversa causa, pretendiendo que se le aparte del conocimiento del asunto que le compete incurra en responsabilidad.

---

<sup>40</sup>Salvo que se establezca otro plazo, este, es el que actualmente dispone la ley de Amparo, además sería conveniente que las reformas establecieran en detalle el tramite a seguir en este incidente, pues no hace referencia al periodo probatorio, por lo que da a pensar en la limitación de las pruebas a ofrecer.

<sup>41</sup>Es importante mencionar lo dispuesto por el art. 46 de la Ley Organica del Poder Judicial Federal, quien deja a la ley de Amparo su conocimiento, tramitacion y resolucion de los impedimentos que se interpongan en contra de los jueces de Distrito.

<sup>42</sup>Ver notas anteriores.

Pero esta disposición nada resuelve sobre la nulidad de las actuaciones del órgano judicial, en cuya virtud nos dice el jurista Juventino V. Castro, que esto no podría alegarse en el caso concreto.

Contradictoriamente a lo señalado, para Polo Bernal, la resolución dictada por Juez impedido provoca la nulidad de la resolución, ya que los actos ejecutados contra las leyes de orden público así lo son, a no ser que se establezca lo contrario, y si bien, esta clase de nulidades no está expresamente en ningún texto legal, la doctrina y la jurisprudencia han admitido que al lado de las nulidades textuales hay las nulidades virtuales que se apoyan en la interpretación armónica de la Constitución, la Ley de amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que aseguran el respeto de sus disposiciones, mediante un procedimiento formal que concluya con la declaratoria judicial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la fracc. XV del artículo 11 de la Ley Orgánica indicada<sup>43</sup>, en relación con los artículos 14, 17 y 107 constitucional, por lo que hace al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, de ser oído y juzgado por un Juez idóneo, esto es, por tribunales para administrar justicia en los términos que fija la ley, y de que los jueces federales se deben sujetar a los procedimientos del orden jurídico que dictamine la ley; así como, del art. 8o. Del Código Civil que sanciona con la nulidad los actos contrarios a las normas prohibitivas y de interés general. Opinión esta que puede ser sostenida a través del procedimiento incidental, aun cuando existe criterio publicado en el informe 1961, pág. 142, bajo el rubro: "Sentencias de amparo por las salas de la Suprema Corte de justicia. El Tribunal en pleno carece de competencia para declarar su nulidad".

El criterio anteriormente citado se encuentra transcrito en su totalidad por el jurista Gongora Pimentel Genaro en su libro de Introducción al Estudio del Derecho, pág. 513, quien parte para hacer un estudio relativo a la invalidez de la resolución dictada que se ha venido tratando, misma que no se encuentra tratada por nuestra ley en forma expresa, a diferencia que en la Ley Uruguaya, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles, art. 676 fracc II, se establece que si el Juez apesar de existir impedimento, siguiera conociendo del asunto, habra nulidad.

---

<sup>43</sup>En virtud de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, esta atribución podría encuadrarse en el art. 10 fracciones XI y/o XII.

Sería un enorme avance que en el proyecto de reformas a la Ley de amparo, se incluyera un sistema de defensa eficaz para conseguir una seguridad jurídica respecto de la sentencia que se pronuncia por nuestro mas alto Tribunal constitucional, en el sentido de que aquella sentencia que se pronuncie debe de estar libre de todo indicio de parcialidad.

### **2.1.3.- INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA:**

El desarrollo del tema sera abordado primero de manera general, pues, para tratar el aspecto especial como lo es el incidente de incompetencia, se debiera tener en mente la idea clara de lo que es primero la competencia, y en consecuencia su aplicación, para posteriormente a manera de exclusión, cuando no se satisfagan los requisitos exigidos por la ley, se tendra como sanción la procedencia del citado incidente, que, si bien es dilatorio para el procedimiento, es aun mas necesario para que el final del procedimiento sea llevado a una satisfacción jurídica correcta para aquella parte que pretende le sea reconocido un derecho.

De esta forma, al conjunto de facultades con que la ley en general otorga a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal es lo que constituye la competencia, que se revela por ende en una limitación normativa a las funciones administrativas, legislativa y jurisdiccional.

De esta manera podemos decir que "la competencia jurisdiccional se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta"<sup>44</sup>.

La competencia en general es una condición presupuesta "*sine qua non*", para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz.

Por eso es que, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa, para la validez de la

---

<sup>44</sup>Op. Cit. BURGOA, Orihuela Ignacio, pág. 379.

actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla. Por tal motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercitar la función jurisdiccional, la competencia es aquel conjunto de facultades con que el ordenamiento jurídico otorga a una autoridad para desarrollar su función (en nuestro caso, para aplicar la competencia que constitucionalmente determina el artículo 103).

Tal y como lo establece el artículo anterior, es a los tribunales federales a quienes compete el conocimiento del juicio de amparo, aunque como veremos en contados casos y por violaciones a determinados preceptos constitucionales, también puede ventilarse ante autoridades del fuero común; caso de la competencia concurrente. Pues bien, mediante la competencia que el Poder Judicial Federal tiene en los juicios de amparo, este realiza una función jurisdiccional de control constitucional, distinta de otra que también le confiere la propia Constitución y que es la judicial, propiamente dicha. Por este motivo y para precisar la naturaleza de la función que despliega el Poder Judicial Federal en el juicio de amparo, antes de entrar a la competencia de este, podemos advertir que la función jurisdiccional propiamente dicha, como una de las facultades de los tribunales de la federación, entraña, en cuanto a su ejercicio, una función que se desarrolla en forma análoga a la que tienen lugar en los procedimientos del orden común, esto es, que tienen como fin la resolución de un problema jurídico, sin que el Juez de conocimiento se sitúe en una relación de control sobre las demás autoridades del estado, y sin que pretenda establecer un equilibrio entre los diversos poderes, mediante el control de los actos de estos, esto es, no entraña ninguna relación política de poder a poder, entre el órgano jurisdiccional titular de la misma y cualquier otra autoridad legislativa, ejecutiva o judicial, local o federal, no tiene como objeto primordial el mantenimiento del orden constitucional, sino que su finalidad estriba en resolver el problema de legalidad que se somete a su conocimiento exclusivamente. La clasificación anterior, esto es, de "poder judicial" propiamente dicho y de "control constitucional", se refiere a la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces de Distrito y por la Suprema Corte de Justicia, ya que los Tribunales Unitarios de circuito, (hasta antes de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de fecha 26 de mayo de 1995) desempeñaban funciones judiciales propiamente dichas, y ahora excepcionalmente conocerán en amparo contra actos otro magistrado de un Tribunal unitario de

Circuito. Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, solo conocen en materia de amparo, es decir, solo ejercen la función de control constitucional.

Para Arellano Garcia "la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que validamente puede desarrollarse esa aptitud."<sup>45</sup>

Si bien es cierto que, los tribunales o el órgano jurisdiccional encargado de decir el derecho, está en "aptitud", esto es, en posibilidad de conocer respecto de determinado asunto jurídico, no menos cierto es que tiene un deber de resolver sea de oficio o a instancia de parte (en amparo siempre a instancia de parte, en virtud del principio del agravio personal y directo), cualquier asunto conflicto o controversia que respecto de dos intereses jurídicos antagonicos le sean sometidos, en consecuencia, es factible que viniendo de dos intereses controvertidos, uno de ellos, el primero que haya promovido o incitado al órgano jurisdiccional a conocer de determinado asunto, haya equivocado la vía legal, para reclamar un supuesto derecho que la ley le reconoce.

Siendo esa "aptitud" una prerrogativa y un deber, que le es otorgado a un órgano del estado, en amplio sentido; a contrario sensu o en estricto sentido es de conocerse como "competencia", puesto que, cuando esa "aptitud" se le concede a un particular se le denomina "capacidad".

La competencia siempre ha de ser otorgada en virtud de una ley o un reglamento, que venga a decidir sobre determinado aspecto competencial controvertido, ya que el hecho de solicitar se aplique a nuestro parecer determinado ordenamiento legal, por una autoridad distinta a la que por virtud legal le correspondería conocer, acarrearía como consecuencia una sanción, como es el caso establecido por el art. 41 de la Ley de amparo, ya que, si al promover un amparo no se justifica que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito ante quien se haya presentado la demanda de garantías, el Juez, "impondrá" sin perjuicio de las sanciones penales procedentes, al quejoso, al apoderado o a quien haya promovido en su nombre, o a

---

<sup>45</sup> ARELLANO, García Carlos, *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa, México, 1980, 362-364.

ambos, una multa de 30 hasta 180 días de salario, únicamente con la salvedad de aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, la libertad, el destierro, etc.; O bien, en el otro de los extremos se llevaría un procedimiento largo y que pudiera resultar costoso, so pena de que todo lo actuado ante Juez incompetente resulte o sea declarado nulo.

Las reglas de competencia previstas en el capítulo VI del título primero de la Ley de amparo, en sus arts. 36 a 56, se organizan desde el punto de vista territorial y no precisamente de acuerdo con el contenido o materia que provoca la acción de amparo, pero hay que hacer notar que el régimen competencial en materia de amparo se complementa con los preceptos relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A efecto de que se tenga una idea clara de lo que es la incompetencia procesal y que da lugar a un incidente de previo y especial pronunciamiento, cuando así lo hace valer el demandado como excepción, en principio se debe hacer una referencia a lo que se conoce como competencia en general, ya que esto no es privativa de determinada materia, sino que se refiere a todo el derecho.

En este sentido, la competencia es "...el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y sus funciones"<sup>46</sup>

Dentro de nuestro máximo ordenamiento legal, la competencia se contempla en el art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente..." (sic)

Las cuestiones de competencia se encuentran detalladas en la Ley de amparo<sup>47</sup>, respecto de determinadas cuestiones, pero, en algunos otros casos la

---

<sup>46</sup>GÓMEZ, Lára Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1974, pág. 141.

<sup>47</sup>Es necesario manifestar que las disposiciones que aquí se comentan se encuentran vigentes hasta en tanto no entren en vigor las reformas a la Ley de Amparo, sin embargo, como ya inició su vigencia la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal estas normas ya se analizan a lo largo del presente apartado.

realidad se complica, ya que las cuestiones mas frecuentes y de mayor problematica se realizan entre las siguientes autoridades:

Sala y Sala de la Suprema Corte de Justicia  
 Tribunal Colegiado de Circuito y Juez de Distrito  
 Juez de Distrito y Tribunal Colegiado de Circuito  
 Juez de Distrito y Juez de Distrito (por materia)  
 Juez de Distrito y Juez de Distrito (por territorio)

Entre la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito, previsto por el articulo 47 de la Ley de amparo, el cual dispone: "cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito se declarara incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia."(sic)

Con las reformas a la Ley Orgànica del Poder Judicial Federal es practicamente imposible que se pueda presentar un amparo indirecto o directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el articulo antes mencionado no tiene ya aplicaciòn alguna y debe derogarse.

Es interesante observar lo dispuesto por el art. 11 fracc. V de la Ley Orgànica del Poder Judicial Federal en el sentido de que el pleno de la Corte enviara para su resoluciòn mediante acuerdos generales, aquellos asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en que se haya establecido jurisprudencia. Sin embargo, novedosamente se establece que si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que el asunto es competencia de la Corte lo hará saber al pleno para que este determine lo que corresponda. Como se ha visto antes, no existe un tràmite propiamente incidental, era el pleno de la Corte quien determinaba que el Colegiado se avocara al conocimiento del asunto, pero ahora, al establecer que si el òrgano inferior "estima" que es competencia de la Corte en pleno, lo hara saber al mismo. Tal parecería que si se trata de un conflicto competencial, sin embargo, al ser la Corte en pleno competente para conocer de un asunto en el que ya resolvió y formo jurisprudencia mediante acuerdo general del pleno, de ninguna manera se trata de un conflicto competencial.

Entre la Suprema Corte de Justicia y un juzgado de Distrito, previsto en el mismo artículo anteriormente citado, pero, en su segundo párrafo: "cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarara incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al Juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51."

De igual forma vuelven a incidir las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en la Ley de amparo, esto en el sentido de que, de ninguna manera resulta procedente interponer un amparo indirecto ante la Suprema Corte de justicia, y de nueva cuenta esta disposición, esto es, el artículo 47 de la Ley de amparo debe ser derogado.

Antes de ingresar al estudio de las disposiciones de la Ley de amparo, en relación a las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, se realizara un somero análisis de las disposiciones que en materia de competencia viene a hacer la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por su parte la fracc. VII del artículo antes mencionado viene a establecer que corresponde a las salas dirimir la competencia entre órganos del Poder Judicial Federal en materia de amparo, esto es, entre Tribunales Colegiados de Circuito y aquellos que se susciten entre jueces de Distrito, o bien entre estos y los tribunales superiores de los estados, cuando les corresponda conocer en esta materia de acuerdo al art. 37 de la Ley de amparo.

Entre las diversas salas de la Suprema Corte de Justicia, como lo prevee el artículo 48 de la Ley de amparo:

- Cuando alguna de las salas tenga conocimiento de que alguna otra, se encuentra conociendo de un asunto que a ella deba corresponder.
- Dictara resolución en el sentido de requerirla, para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

- Dentro del término de tres días, la sala requerida, dictara la resolución que crea precedente.

- Si considera que no es competente le remitira los autos a la sala que la requirio.

- En caso contrario, le hara saber su resolución a la sala que le solicito los autos, suspendera el procedimiento y los remitira al presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

En el segundo párrafo del mismo artículo, se establece un caso analogo al previsto anteriormente, pero las reglas a seguir son las siguientes:

- Cuando se turne a una de las salas, un juicio de amparo en revisión de cualquier asunto en materia de amparo.

- Si la sala estima, con arreglo a la ley, que no es competente para conocer del mismo, lo declarara así y remitira los autos a la sala que en su concepto lo sea.

- Si la sala a donde se envian los autos considera que es competente para conocer del juicio o asunto, se avocara al conocimiento del mismo.

- En caso contrario comunicara su resolución a la sala que se haya declarado incompetente y remitira los autos a la Suprema Corte, para que esta en pleno resuelva lo procedente. Cabe destacar el siguiente criterio:

Con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, resulta que el artículo 48 bis de la Ley de amparo es inaplicable y debe ser derogado, en virtud de que ya no es posible interponer directamente un amparo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que dicho amparo debe ser presentado ante la autoridad responsable, quien debe hacer el trámite y remitir a ese Tribunal Colegiado competente la demanda de amparo, por lo que no es factible un conflicto competencial de esta naturaleza, atento a las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Comentario: Es necesario hacer notar la reforma a la Ley Orgànica del Poder Judicial Federal en su art. 21 fracc. VII, mismo que expresamente dispone que, corresponde conocer a las salas, de las controversias que por razòn de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito. Por otra parte, cuando se trate de la aplicaciòn de una ley se enviaràn los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se trate de Reglamentos al Presidente de la Sala respectiva.

Competencia entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un juzgado de Distrito, en tèrminos del artículo 47, ùltimo pàrrafo, de la Ley de amparo:

- Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito, un juicio de amparo que deba conocer un Juez de Distrito, se declarara incompetente de plano y remitira la demanda, con sus anexos, al Juez de Distrito que corresponda su conocimiento.
- El Juez designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se encuentra dentro de su jurisdicciòn, conocera del asunto sin que pueda objetarse su competencia, a excepciòn del supuesto establecido en el artículo 51 de la misma ley.
- Si el juzgado de Distrito no pertenece a su jurisdicciòn, podra plantearse la competencia por razòn del territorio, en tèrminos del artículo 52. Esto es, no se tratarà un conflicto competencial, sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado:

“COMPETENCIA EN JUICIO DE AMPARO. No puede presentarse un conflicto de esta naturaleza entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Juez de Distrito, ya sea que pertenezca o no a la jurisdicciòn de este, de conformidad con lo previsto por los artículos 47, ùltimo pàrrafo, y 49, primer pàrrafo de la Ley de amparo.”<sup>48</sup>

Corroborar lo anterior lo dispuesto por el art. 37 de la nueva Ley Orgànica del Poder Judicial Federal.

Entre un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado de Circuito, contra actos expresados en el artículo 44 de la Ley de amparo, el artículo 49 dispone:

<sup>48</sup> Informe de labores de 1989, segunda parte, pàg. 126.

- El artículo 44 nos habla acerca del amparo directo, ya que este será tramitado por conducto de la autoridad responsable, no es factible que se presente este supuesto, sin embargo, la ley en buena técnica legislativa, lo prevé, para el caso de un contratiempo de esta naturaleza.

- El Juez de Distrito se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

- Este último, decidirá sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del Juez.

- Si confirma la resolución, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario; dará trámite al expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término no mayor de 15 días, para la presentación de las copias y el informe correspondiente.

- Si revoca la resolución, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de Distrito.

- Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe justificado de la autoridad responsable, el Juez de Distrito se declarará incompetente, en los términos anteriores y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable, para los efectos de la fracc. X del artículo 107 constitucional, en relación con los art. 171 y 175 de la Ley de amparo (que se refieren, a las medidas de seguridad, a efecto de otorgar la suspensión solicitada). En consecuencia no hay conflicto de competencia sino solo un trámite para decidir la misma.

Sirve de sustento la aplicación del criterio jurisprudencial anteriormente citado, en virtud de que no existe conflicto de competencia, ya que, al ser el Tribunal Colegiado órgano superior, es éste quien decide si continúa conociendo del asunto, o bien ordena que se tramite ante el Juez de Distrito, sin que esto pueda ser objetado.

Finalmente en relación a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la segunda parte de la fracción VI del art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se establece que cuando son dos o más los jueces de Distrito, de distinta jurisdicción, conocera el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito que primeramente haya prevenido.

#### COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO:

El art. 107 fracc. VII de la Constitución, nos da la clave para establecer la competencia, al mencionar que el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido el mismo, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; aun cuando la autoridad que dicta u ordena el acto desempeña un papel principal, la ejecutora tiene en su actuación importancia y trascendencia, ya que se encarga de llevar, hasta un último extremo, la ejecución ordenada y por tanto es la que directamente se enfrenta al particular agraviado.

#### REGLAS:

- Cuando se inicie la ejecución en un Distrito y se continúe en otro, son competentes cualquiera de los dos jueces, pero será aquél que haya prevenido al otro (art. 36, párrafo segundo, Ley de amparo).
- Cuando el acto reclamado no requiere de ejecución material, tiene competencia el Juez de Distrito de la jurisdicción en que resida la autoridad que ha dictado la resolución reclamada (art. 36 3er. Párrafo, Ley de amparo).
- Cuando entre los actos reclamados solo alguno tenga ejecución material y los otros no, es competente para conocer el juicio, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados tenga ejecución material.
- Cuando se promueve amparo contra actos de un Juez de Distrito es competente otro Juez de la misma categoría, dentro del mismo Distrito, o en su defecto el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado a que pertenezcan (art. 42, párrafo primero, Ley de amparo).

- Una de las reformas sustanciales a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es el establecimiento de reglas más claras para la tramitación de los juicios de amparo en relación a la competencia entre los jueces de Distrito y los Tribunales unitarios de circuito, al efecto el art. 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su fracción I determina que en los juicios de amparo contra actos de un Tribunal unitario de circuito que no constituyan sentencias definitivas, será competencia de otro Tribunal unitario de circuito y que será el más próximo a la residencia de aquel en contra del cual se interponga el relativo juicio de garantías. En consecuencia será clara la reforma al art. 42 segundo párrafo de la Ley de amparo.

- Cuando se trate de competencias o de acumulación, en los que conozcan Tribunales comunes y jueces de Distrito, deben ser designados competentes los jueces federales (art. 64, Ley de amparo).

#### **A).-LITISPENDENCIA:**

Se encuentra regulada por el artículo 51 de la Ley de amparo y esta obedece a una contienda para resolver dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas sean los mismos.

Se dispone:

1.- Ante un Juez de Distrito se interpone demanda de garantías, y este, tiene conocimiento de que otro Juez de Distrito se encuentra conociendo de otro asunto promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aun cuando los conceptos de violación sean diversos.

- Comunicará al otro Juez mediante oficio, anexando copia certificada de la demanda, expresando día y hora de su presentación. Hecho lo anterior, suspenderá el procedimiento, señalando fecha de audiencia incidental para que las partes aleguen lo que a su derecho corresponda.

2.- El Juez que reciba dicho oficio, suspenderá el juicio y señalará fecha de audiencia, después de oír los alegatos de las partes, que pueden presentar dentro del término de tres días, resolverá dentro de las 24 horas siguientes.

- Si decide que se trata del mismo asunto y reconoce la competencia del otro Juez, remitirá los autos, o bien solicitará la remisión de los mismos.

- En caso contrario, únicamente comunicará su resolución.

3.- Si el Juez requiriente está conforme con la resolución enviada. Comunicará su acuerdo y enviará los autos, o bien, pedirá la remisión de los mismos que obren en poder del Juez requerido.

4.- Si dicho Juez requiriente no está conforme con la resolución enviada; deberá hacer saber su resolución al Juez requerido.

5.- Ambos jueces en caso de pertenecer a la misma jurisdicción, deberán remitir al Tribunal Colegiado correspondiente, copia certificada de las respectivas demandas, expresando hora y fecha de presentación, así como las constancias pertinentes.

En caso de pertenecer a la jurisdicción de diferente Tribunal Colegiado, deberá conocer el Tribunal Colegiado del Juez que primeramente haya prevenido.

6.- El Tribunal Colegiado con las constancias, y con lo que exponga el Ministerio Público adscrito, así como los alegatos de las partes, en un término de 8 días resolverá, cual de los jueces es competente, o bien, si se trata de asuntos diversos.

COMENTARIO: Es importante mencionar lo dispuesto por el art. 37 fracc. VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (anteriormente comentado) en relación a que, será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el Juez de Distrito que haya prevenido, resolver sobre conflictos competenciales entre jueces de Distrito de distinta jurisdicción. Es por consiguiente resaltar que si se trata de una depuración y distribución de asuntos entre los diversos órganos del Poder Judicial Federal, es factible que en la reforma a la Ley de amparo las salas dejen de conocer de este tipo de competencias en favor de los Tribunales Colegiados Circuito.

7.- Si la sala (o el Tribunal Colegiado de Circuito, en el comentario anterior) resuelve que se trata de un solo asunto:

- El Juez declarado competente deberá: dejar subsistente el auto de suspensión definitiva que dicto; y sobreseera el otro al cual se declaro incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas las cauciones o medidas de aseguramiento decretadas.
- Si el expediente se encuentra en revisión hará saber su resolución dictada en el principal, al que este conociendo de la misma, para que resuelva lo que proceda.
- Si el Juez de Distrito declarado competente, el Tribunal Colegiado o la Corte no encontraren motivo para haber promovido dos juicios de amparo similares, impondrán al quejoso, apoderado, abogado o a ambos, una multa de 30 a 180 días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, salvo actos mencionados en el art. 17 de la Ley reglamentaria.

“COMPETENCIA IMPROCEDENTE. No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los jueces contendientes, ha sido ya fallado o sobreseído por este.”<sup>49</sup>

Lo anterior tiene su razón de ser, en que, al haber dictado ya su sentencia el Juez de Distrito, no hay ya cuestión de competencia posible, en virtud de que desde de que lo hizo terminó su jurisdicción.

#### **B).-POR CONEXIDAD:**

El incidente de acumulación de autos o de conexidad, se encuentra regulado por los artículos 57 a 65 de la Ley de amparo. Y se refiere a la reunión de varios expedientes o juicios de garantías, con el objeto de resolver en una sola audiencia pretensiones formuladas en los mismos; su objeto primordial es el principio de economía procesal, evitando que se dicten sentencias contradictorias, aclarando que apesar de su tramitación y resolución, conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias, en consecuencia, esto no implica que se deje en estado de indefensión a las partes, o que pueda influir de manera decisiva en la sentencia que pudiera

---

<sup>49</sup> *Apéndice 1988, segunda parte, tesis 418, pág. 712.*

dictarse. Solo obedece a la identidad de demandas de amparo, por ser los mismos actos reclamados, los quejosos y las autoridades responsables distintas, o bien distintos los quejosos, mismas autoridades responsables y actos reclamados (conexidad). Procede de oficio o a instancia de parte, cuando se encuentren en trámite juicios de garantías, en los siguientes supuestos:

1.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, y las autoridades responsables.

2.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, aun cuando los quejosos sean distintos. (art. 57, Ley de amparo)

La solicitud de acumulación deberá formularse ante el Juez de Distrito que hubiere prevenido, siendo el mismo, competente para conocer no solo de la acumulación, sino también de los juicios a acumular. (art. 58, Ley de amparo)

3.- Juicios acumulables, cuando están en un mismo juzgado:

- El Juez suspenderá ambos juicios y , en una audiencia en la que oír los alegatos de las partes, dictara la resolución que proceda, contra la cual no procede recurso alguno. (art. 59, Ley de amparo)

4.- Juicios acumulables, cuando se encuentran en diferentes juzgados:

- En juicios en que se plantea la conexidad se suspende y se señala fecha para una audiencia en que las partes pueden ofrecer pruebas y se oír los alegatos de las mismas. Y finalmente se pronunciara la resolución correspondiente. (art. 60, Ley de amparo)

- Si el Juez estima que es procedente la acumulación, solicitará los autos por medio de oficio, insertando constancias que sean bastantes para conocer las bases de la resolución.(art. 60, Ley de amparo)

- El Juez que reciba dicho oficio, hará saber a las partes que ante el ocurren la resolución, para que le expongan lo que a su derecho convenga, en una audiencia

en la que se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación. (art. 60, Ley de amparo)

- Si resuelve que es procedente, remitirá los autos al Juez que le envió el oficio, con emplazamiento a las partes. (art. 61, Ley de amparo)

- Si resuelve lo contrario, lo comunicara al Juez que lo requirió y enviará los autos al Tribunal Colegiado dentro de cuya jurisdicción radique el Juez de Distrito que previno. (art. 61, Ley de amparo)

- El Tribunal Colegiado, una vez que reciba los autos, y con el pedimento que rinda en su caso el Ministerio Público adscrito, así como los alegatos escritos de las partes, resolverá dentro del término de 8 días, si es procedente o no y determinara cual de los juzgados deberá de conocer de dichos juicios. (art. 61, Ley de amparo)

- Si resulta improcedente la acumulación de juicios que se sigue en diferentes juzgados, se impondrá multa a quien lo promovió de 30 hasta 180 días de salario. (art. 61, Ley de amparo)

La solicitud de acumulación suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos, hasta en tanto no sea resuelta, excepto los incidentes de suspensión (art. 62, Ley de amparo). Y una vez resuelta la acumulación se fallaran los juicios en una sola audiencia de acuerdo al art. 63 de la misma ley.

En relación a los autos dictados en los respectivos incidentes de suspensión, de los amparos acumulados, se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso en que hubieran de reformarse por causa superveniente, acorde a lo dispuesto por el artículo 63, Ley de amparo.

No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, pero podrán verse todos los que tengan conexión simultánea a moción de uno de los magistrados o ministros. (art. 65, Ley de amparo)

Por otra parte, los amparos por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, en revisión, se podrán acumular para el efecto de su resolución en una sola sentencia, acorde al artículo anteriormente señalado.

Finalmente, la Corte en jurisprudencia firme ha establecido que es facultad discrecional de los jueces federales, tramitar este incidente y que contra la resolución que dicten es improcedente el recurso de queja.

“ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Aun cuando el artículo 60 de la Ley de amparo, no establece, como el artículo 59 de la misma, que la resolución que se dicte por el Juez de Distrito ante quien se solicite la acumulación de juicios de garantías no admite recurso alguno, tomando en cuenta que la situación jurídica es la misma cuando a los juicios cuya acumulación se pide se encuentran en un mismo juzgado de Distrito o en diferentes, atento al principio jurídico de que donde existe la misma razón debe existir igual disposición, es lógico deducir que en ambos casos no cabe ningún recurso contra la resolución que resuelve la acumulación.”<sup>50</sup>

“ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO IMPLICA FUSIÓN. La acumulación de autos prevista por los artículos 57 y 63 de la Ley de amparo, tiene por objeto sujetarlos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados, conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.”<sup>51</sup>

“ACUMULACIÓN DE AMPARO ANTE JUECES DE DISTRITO, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA INTERVENIR EN LA. La interpretación armónica de los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de amparo, solo autoriza la intervención de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de acumulación de juicios de garantías ante jueces de Distrito, cuando estos dictan resoluciones discrepantes o divergentes sobre la acumulación, a fin de superar, dicho conflicto; por ello es inaceptable interpretar el artículo 61, segundo párrafo de dicho ordenamiento, en el sentido de que basta la negativa de acumulación por

<sup>50</sup> *Apéndice 1988, segunda parte, pág. 135.*

<sup>51</sup> *Apéndice 1988, primera parte, pág. 372-373.*

parte de uno solo de los jueces de Distrito para que intervenga el Tribunal Colegiado, pues ello implicaría la procedencia de un recurso que la ley no establece."<sup>52</sup>

### **C).-INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA:**

Se encuentra regulada por el artículo 52 de la Ley de amparo y tiene su razón de ser en lo siguiente:

1.- Si ante un Juez de Distrito se promueve una demanda de amparo, de la que a su consideración otro Juez deba conocer:

- Se declarara incompetente de plano y comunicara su resolución al Juez que en su concepto deba conocer de dicho juicio, acompañando copia de la demanda.

- El Juez requerido deberá dentro de las 48 horas siguientes decidir si acepta o no el conocimiento del asunto.

2.- Si acepta el Juez requerido, comunicara su resolución para que le sean remitidos los autos, previa notificación que se haga a las partes, y aviso a la superioridad.

3.- De lo contrario, de igual forma hará saber su resolución, para que este, en el término de 48 horas manifieste si insiste o no en declinar su competencia.

4.- Si el Juez requeriente no insiste, comunicara su resolución y dará por terminado el incidente.

5.- De insistir en declinar la competencia y pertenecen a la misma jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito.

- Enviara los autos a dicho Tribunal Colegiado.

---

<sup>52</sup> Informe 1982, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 103-104.

- Avisara de ello al Juez requerido, para que exponga lo que considere pertinente ante dicha superioridad.

6.- De insistir en declinar la competencia y pertenecen a diferente jurisdicción.

- Remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del supuesto a que se refiere el art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

- Informara de ello al Juez requerido para que exponga ante la Corte lo que estime pertinente.

7.- El Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata del supuesto contemplado en el art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal:

- Mandará tramitar el expediente con audiencia del Ministerio Público adscrito.

- Resolverá dentro del término de 8 días, cual de los jueces es el competente, pudiendo decidir la competencia hacia o respecto de otro Juez diferente y distinto de los anteriores, al que remitirá los autos.

“COMPETENCIA. INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO. ACEPTADA POR UNA AUTORIDAD, NADA IMPIDE QUE PUEDA CUESTIONARSE DESPUÉS. Aun cuando una autoridad judicial haya aceptado inicialmente el conocimiento de un negocio, nada impide que posteriormente pueda cuestionarse y establecerse la competencia sobre el mismo, en virtud de que las cuestiones de competencia por ser de orden público, pueden plantearse en cualquier estado del juicio, mientras no se dicte resolución que ponga fin a la instancia, y sin contravenir lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de amparo, porque este precepto no prohíbe, y tampoco lo hace disposición otra alguna, que el Juez que haya admitido su competencia pueda rechazarla después.”<sup>53</sup>

Como ya se señaló anteriormente, y de acuerdo a lo que se ha visto hasta este punto, parecería que la competencia se surte únicamente en favor de los Tribunales Federales, lo cual resulta inexacto, en virtud de que,

<sup>53</sup> Apéndice 1988, segunda parte, pág. 96.

constitucionalmente se establece una competencia específica, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 107, fracción XII, y que da cabida a:

**"COMPETENCIA CONCURRENTE"**: Es aquella función en materia de amparo que puede a opción del quejoso plantearla ante la justicia federal o al superior del tribunal que cometa alguna violación a las garantías establecidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución.

La denominación es acertada por parte de la doctrina mexicana, nos dice el jurista Arellano García, pues como su nombre lo indica, convergen simultáneamente a favor de un Juez de Distrito o del superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación, la facultad de conocer y corresponderá al quejoso escoger ante quien promoverá.

Se ha criticado por parte de los autores la indebida limitación que establece el artículo 37 de la ley reglamentaria al restringir la procedencia de este amparo únicamente a las fracciones que la misma señala, calificándose de inconstitucional, ya que, el legislador secundario carece de facultades para establecer tal limitante.

Una de las características de este tipo de jurisdicción se da en base a que los superiores jerárquicos conocerán del amparo desde su interposición hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, y sus resoluciones podrán ser impugnables en vía de revisión, tal y como lo previene la fracción II y IV del artículo 83 de la Ley de amparo; en cuanto al procedimiento, este, es igual al que debe seguirse en el amparo indirecto, con la salvedad prevista por el artículo 156 de la misma ley reglamentaria, que se refiere a la impugnación de leyes declaradas inconstitucionales.

Al efecto, las últimas reformas que dieron lugar a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establecen los casos en que se presente algún conflicto competencial entre los superiores jerárquicos en materia de amparo; por lo que corresponderá su resolución en términos de la fracc. VII del art. 21 de esta ley, a la sala de cuya materia se trate.

**"LA COMPETENCIA AUXILIAR"**, por su parte, es aquella que se otorga a los jueces de primera instancia en que auxilian a la justicia federal en la

suspensión del amparo cuando no reside en el lugar Juez de Distrito y se refiera a los actos que señalan los artículos 107 constitucional, fracción XII en su segundo párrafo, así como en los artículos 38, 39 y 40 de su ley reglamentaria.

En esta tesitura, los jueces de primera instancia se limitan a realizar ciertos actos que precisa la legislación, dada la urgencia de la que derivan, para posteriormente la autoridad federal, en este caso los jueces de Distrito, se encargarán de la tramitación del amparo correspondiente, siendo requisito indispensable que no exista Juez de Distrito en el lugar donde reside la autoridad responsable.

Arellano García, critica algunas discrepancias existentes entre la ley reglamentaria en su art. 38 y lo establecido constitucionalmente, como son:

- Se menciona la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar, esto es, excluye a la autoridad decisoria, por lo que resulta limitante e inconstitucional.
- Limita la suspensión provisional a 72 horas, lo cual no se encuentra previsto, y puede resultar insuficiente.

Realiza una remisión al art. 144 que se refiere a formar un expediente por separado y que tiene como finalidad una efectividad de la resolución suspensorial, por parte de la autoridad judicial común. Así también, su artículo 39 limita la competencia solo en cuanto a los actos que precisa ese precepto y el 220 de la ley de amparo por su gravedad, lo cual no es contrario a la norma suprema, toda vez que esto también lo establece en su artículo 107 fracción XII segundo párrafo, y deja en manos del legislador secundario su establecimiento. En este orden de ideas, el artículo 40 de la Ley de amparo determina que puede presentarse la demanda ante un juez de primera instancia, por actos que se relacionan como privación de la vida, la libertad fuera de procedimiento judicial, destierro, o algunos otros prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; solo cuando no exista en el lugar en que radique la autoridad auxiliar, un juez de distrito; en consecuencia se permite la intervención de un juez de primera instancia.

Por otra parte, voy a tratar de determinar las reglas concernientes al conflicto de competencia en materia de amparo, como son las siguientes:

## REGLAS RELATIVAS A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA:

A).- Las autoridades en conflicto deberán suspenderán todo procedimiento, a excepción del incidente de suspensión, el cual se seguirá tramitando hasta su debida resolución: art. 53, Ley de amparo.

B).- Admitida una demanda de amparo, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente, antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva: art. 54, Ley de amparo.

C).- Ningún Juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores jerárquicos: art. 55, Ley de amparo.

D).- Las resoluciones de conflictos de competencia, se resuelven con o sin intervención de las partes, y mediante trámites legales sin posibilidad de ser impugnados, salvo excepciones muy limitadas que señalaremos, por ejemplo el punto inmediato anterior, o bien, sin la intervención de las partes como se señala en el inciso A) del párrafo siguiente.

Respecto del momento en que puede surgir una cuestión de competencia, se presentan las siguientes hipótesis:

A).- Se puede presentar desde el mismo momento en que el Juez recibe la demanda de amparo, por lo que de oficio puede declararse incompetente, y solo en el caso de que ésta derive o provenga en razón de la materia, no se proveerá sobre la admisión ni sobre la suspensión. Art. 54, Ley de amparo.

B).- De existir la incompetencia o surgir durante la tramitación del juicio, se puede realizar de oficio o a petición de parte, pero dicha declaratoria no puede hacerse sin que antes se haya resuelto sobre la suspensión definitiva. Art. 54, misma ley.

C).- Puede surgir durante la tramitación del juicio pero hasta antes del fallo.

D).- La circunstancia de que un Juez haya dictado auto de sobreseimiento, con posterioridad a la fecha de inicio de la controversia competencial, no es obstáculo

para decidir la competencia en su favor, ya que tal auto es nulo de pleno derecho, pues, una vez iniciada la competencia el Juez debe de suspender el procedimiento, hasta en tanto la Corte o el tribunal competente la decida.

Lo anterior es valido, ya que las normas que regulan la competencia, se apoderan de las relaciones jurídicas en el estado en que se encuentren, por ser de orden público, en consecuencia solo si contra el fallo dictado por Juez incompetente se interpone la revisión, el órgano superior puede ordenar la reposición del procedimiento y dejar insubsistente las actuaciones de primera instancia, en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de amparo.

**“JUEZ INCOMPETENTE EN AMPARO.** Tratándose de juicios de amparo, lo actuado por un Juez de Distrito incompetente es válido, mientras no se dicte auto declarando su incompetencia, o mientras no la promueva o reciba el oficio de incompetencia; por tanto, si sus resoluciones no son recurridas en tiempo, causan estado, y el Juez que se aboque al conocimiento del negocio, debe estimarlas consentidas.”<sup>54</sup>

Finalmente, la Ley de amparo es omisa respecto de sus consecuencias, pero bien podría pensarse en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles que, aplicado supletoriamente prescribe: "es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuera declarado incompetente, salvo disposición contraria de la ley", a no ser por el criterio siguiente:

**“SUPLETORIEDAD DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA EN MATERIA DE COMPETENCIA. NO HAY NULIDAD DE ACTUACIONES.** La Ley de amparo, en su capítulo VI del título primero, reglamenta específicamente la materia de competencia para el juicio de garantías; por lo que en dicha materia no opera la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, consecuentemente, no puede estimarse que sea nulo lo actuado por un Juez que se declaró incompetente para seguir conociendo de un juicio de amparo, al no existir en la legislación principal una disposición como la que estipula para el proceso civil el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Tesis relacionada con la número 66, de la octava parte del Apéndice 1975.

<sup>55</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917- 1988, segunda parte, salas y tesis comunes, página 723.

## **2.2.- INCIDENTES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

### **2.2.1 DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO:**

Como es bien sabido todo juicio de amparo es de iniciarse con una demanda de garantías, y su procedimiento será el establecido por la propia Ley reglamentaria de los art. 103 y 107 constitucionales, procedimiento en el cual se deben aportar todos los medios de prueba tendientes a demostrar la existencia de los actos reclamados, así como la violación a las garantías individuales, visto de esa forma es factible la presentación de documentos por cualquiera de las partes, mismos que pueden ser tildados de falso por cualquiera de las partes; el documento puede ser exhibido antes de la audiencia por escrito, o bien en el momento mismo de la audiencia constitucional, para lo cual aquella parte que objete de falso un documento de igual forma puede hacer su objeción por escrito, o verbal al momento de su presentación en la audiencia respectiva, en cualquiera de los dos casos será solo hasta la audiencia constitucional en que se tendrá por ofrecido el documento y por presentada dicha objeción.

Este incidente se encuentra regulado por el art. 153 de la Ley de amparo, si bien motiva la suspensión de la audiencia constitucional para recibir pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento impugnado de falso, no es de previo y especial pronunciamiento por que esas pruebas deberán ser apreciadas en la sentencia de fondo.

Su trámite es el siguiente:

- El Juez suspenderá la audiencia de ley.
- Señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes.
- En dicha audiencia se presentaran pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- Una vez celebrada, se reanudara la audiencia constitucional suspendida y proseguirá la recepción de las demás pruebas.

"La objeción de falsedad de un documento consta en la exposición pormenorizada y razonada de los signos o circunstancias que se desprendan del documento, tendiente a demostrar a simple vista o a juicio de peritos la falsedad, la alteración, la raspadura, la enmendadura, la corrección, la firma, etc. Y el ofrecimiento de pruebas y contrapruebas se referirán únicamente a dicha falsedad o a su autenticidad, a efecto de que el juzgador determine si es o no falso el documento."<sup>56</sup>

De la lectura del art. 153 de la Ley de amparo, se puede deducir que aquellos documentos no objetados, constituyen admisión ficta de los hechos en ellos consignados; y la interpretación que se ha realizado en este sentido es:

"DOCUMENTOS NO OBJETADOS. CONSTITUYEN ADMISIÓN FICTA DE LOS HECHOS EN ELLOS CONSIGNADOS. El artículo 153 de la Ley de amparo establece el procedimiento del incidente de objeción de las documentales que como prueba se alleguen al juicio, que interpretado de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de garantías, determina la admisión ficta de los hechos consignados en los documentos, no objetados de manera oportuna y expresa por la parte a quien pudiera perjudicar."<sup>57</sup>

Por otra parte encontramos que aquellos documentos objetados donde aparece la firma del propio objetante, corresponde a este acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción y de no hacerlo así, dichos documentos merecen credibilidad plena, pues, el simple hecho de objetar los documentos no es suficiente para demostrar que carecen de validez; a este respecto y en relación a los puntos que se controvierten, considero oportuno señalar la siguiente tesis jurisprudencial.

<sup>56</sup> *Op. Cit.*, POLO, Bernal, pág. 135.

<sup>57</sup> *Precedentes. Amparo en revisión 1509/89. Promoción y desarrollo agropecuario Mexicano, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Impedido: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Jorge Carpizo. Secretario: Jean Claude Tron Petit.*

“DOCUMENTOS, RATIFICACIÓN DE LOS. SOLO ES NECESARIA CUANDO SE OBJETA SU AUTENTICIDAD. Las pruebas documentales solo requieren ser ratificadas, cuando son objetadas en cuanto a su autenticidad y firma, ya que cuando la objeción es en lo tocante al valor probatorio del documento, no se controvierte ninguno de los aspectos señalados.”<sup>58</sup>

De esta manera tenemos que el reconocimiento de la firma que calza un documento, tiene como consecuencia el reconocimiento implícito del texto o contenido de dicho documento, a menos que sea demostrada su alteración, causa o razones que se aduzcan para impugnarlo como no autentico; aun cuando se alegue que se firmo por error, dolo o intimidación, ya que, para que el reconocimiento de la firma no surtiere el efecto legal, seria necesario que quien firmo probare en los autos el error, dolo o intimidación que alegare.

Al presentarse un documento simple proveniente de un tercero, basta que este sea objetado en su contenido por la parte a quien perjudica, para que este tipo de documentos pierdan su valor probatorio, ya que la parte que los presento tiene la carga de la prueba, mediante otras pruebas que robustezcan el valor que se le pretende dar. Para el caso de que sean ratificados por su autor sin sujeción a las reglas de la prueba testimonial, este carecerá de valor, en virtud de que, viola el derecho de la otra parte a repreguntar, y finalmente de hacerse en el juicio contradictorio respectivo y ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo.

Nuestro juicio de amparo esta dividido en diversos periodos claramente determinados unos de otros, de tal manera que no puede iniciarse uno sin que haya terminado el que lógica y legalmente deba precederlo, esto obedece a exigencias jurídicas y de carácter practico que de no ser atendidas producirían perjuicios evidentes y situaciones legales absurdas. Así, debe ser respetado el proceso constitucional y si las partes dejan de concurrir voluntariamente a la audiencia para la cual se les ha emplazado desde el auto de admisión de demanda, con esta abstención estarán renunciando de antemano a toda posibilidad de objetar legal y oportunamente los documentos que la contraparte ofrezca y sean admitidos por el

---

<sup>58</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis jurisprudencial número 702, pág. 1169.*

Juez, pues ello traería la pérdida de un derecho o de una facultad procesal, no ejercitada en tiempo. En consecuencia, las partes deben hacer valer y ejercitar ese derecho, so pena de operar para ellos el sistema de las preclusiones, o sea, la pérdida de un derecho o de una facultad procesal que no fue ejercitada en tiempo oportuno. "es natural que si el quejoso no aprovecho la oportunidad para objetar los documentos presentados por las partes dentro de la audiencia constitucional, como lo dispone el artículo 153 de la Ley de amparo por efectos del principio de eventualidad procesal precluyó su derecho para formular cualquier impugnación de esta índole, ya que el recurso de revisión no es el momento procesal oportuno para impugnar de falso un documento."<sup>59</sup>

Cuando dentro de un juicio de garantías deban ser examinadas escrituras públicas, los vicios de que adolezcan no deben ser examinados en este juicio constitucional, sino en un litigio correspondiente, ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el criterio de la Corte.<sup>60</sup>

**"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO.** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 314 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por si mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio mas natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio, si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda

---

<sup>59</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 707, Pág. 1172-1173.*

<sup>60</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 803, pág. 1334.*

solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser admiculado."<sup>61</sup>

### 2.2.2 DE INEJECUCION DE SENTENCIA:

Este incidente tiene como fundamento legal constitucional el art. 107 fracc. XVI, mismo que tiene relación directa e inmediata con los artículos 105, 106, 107 y 108 de la ley reglamentaria, ya que estos, dan pauta a varios procedimientos que si bien, tienen un fin común (el cumplimiento de la sentencia de amparo), cada uno toma características especiales.

La sentencia es el acto culminante de todo proceso jurisdiccional, en este acto el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala una relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada, así, la sentencia en el juicio de amparo no se sustrae a estas reglas lógico-jurídicas.

Dentro del procedimiento de amparo solo existe una sentencia, la definitiva que pone fin al conflicto, pues las dictadas en los incidentes, mal llamadas sentencias interlocutorias, no revisten tal característica de definitividad, así podemos ver que puede existir un incidente de modificación al "auto" de suspensión, no así a la modificación de la sentencia interlocutoria que concede la suspensión, equivale a pensar que existe un incidente dentro de otro incidente, lo que parece carente de técnica jurídica.

De esta manera la sentencia puede decretar el sobreseimiento, o bien, conceder o negar el amparo; sin embargo, en buena técnica procesal el sobreseimiento no es propiamente una sentencia, puesto que no resuelve la controversia del juicio, sino que únicamente se limita a declarar la existencia de una causal de improcedencia o alguna otra causal expresamente contemplada en la ley, y no cuestiona ni califica sobre la existencia de la violación constitucional; sin embargo, es calificada así por la fracc. III del artículo 77 de la Ley de amparo.

---

<sup>61</sup> *Amparo directo 4339/90. Gustavo Adolfo Mantfort González. 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.*

Como ya se menciona, la sentencia puede conceder o negar el amparo, la primera, esto es, la que lo concede tiene un doble objetivo, el primero es el restituir al quejoso o agraviado en el pleno goze de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y en el segundo caso obliga a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía individual de que se trate, y en consecuencia a cumplir con lo que la garantía exige; en ambos casos el criterio de la Corte es que el efecto jurídico de la sentencia es el nulificar el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, según podemos observar del Apéndice de jurisprudencia, sexta parte, tesis 174.

El incidente del cual se deriva el análisis en cuestión, hace referencia a una ausencia total de actos encaminados a la ejecución de la sentencia de amparo, por parte de la autoridad responsable, esto, con total independencia de aquellas ejecuciones parciales, por defecto o exceso en el cumplimiento de tal sentencia definitiva, pues en estos casos, la propia ley prevé determinados recursos para subsanar tales irregularidades, sirven de fundamento los siguientes criterios sustentados por la Corte:

“INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En los incidentes de inexecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de amparo prevé el recurso de queja.”<sup>62</sup>

<sup>62</sup> Precedentes. Incidente de inexecución 25/84. Jorge Hernandez Almazan y otros, 6 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mariano Azuela Guitrón. En su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrera Mac Gregor Poisot.

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE INCONFORMIDAD PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. El incidente de inejecución de sentencia, al igual que el de inconformidad contra la resolución de un Juez de Distrito que tiene por cumplida una sentencia de amparo, requiere como presupuesto necesario para su procedencia que se le impute a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución; o bien, cuando los actos reclamados son de carácter negativo, que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta violatoria de garantías, en virtud de que cuando ya existe un principio de ejecución de la sentencia de amparo y la desatención es únicamente parcial o relativa, la ley de la materia establece en las fracciones IV y IX de su artículo 95 otro recurso a seguir, como lo es la queja para lograr su correcto cumplimiento. Las características propias de cada uno de estos procedimientos impiden su coexistencia y, por ende, resulta contradictorio el planteamiento simultáneo del recurso de queja y del incidente de inconformidad en la ejecución de sentencia.”<sup>63</sup>

Dicho lo anterior, una es la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia y otra la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud de total indiferencia; por lo que dos son las fases procesales a seguir, y dos las autoridades federales a intervenir; primero corresponde a la autoridad judicial que conoció del amparo, y que le hace tomar medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad que hace de ese procedimiento un incidente de inejecución, o bien con la resolución del Juez de Distrito que niega la existencia de una inejecución atribuida, y que el quejoso puede impugnar; y en donde, en el último de los casos se envía el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos previstos por el artículo 105 de la ley de amparo (incidente de inconformidad). Por otra parte, la desatención parcial o relativa por parte de la autoridad responsable cuando realiza actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria, lo que presupone la

<sup>63</sup> *Precedentes. Incidente de inconformidad 6/89. Catalino Rojas Gabriel y otros. 24 de agosto de 1982. Mayoría de 16 votos. Ponente Atanacio González Martínez. Véanse: sexta época. Volumen IV, primera parte, pág. 69; volumen LXXXI, primera parte, pág. 69.*

existencia de un principio de ejecución, estas irregularidades no pueden ser estudiadas de oficio ya que su conocimiento y resolución solo tiene lugar mediante el recurso de queja, lo que implica en consecuencia que no puedan coexistir ambas.

En las ultimas reformas realizadas a la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994, específicamente en el artículo 107, fracc. XVI, se ha establecido que cuando no se ha dado cumplimiento a una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte de Justicia se abocara al conocimiento del asunto, y se le dará el trámite siguiente:

- La autoridad responsable será requerida para que informe si se ha dado cumplimiento o no a dicha ejecutoria.
- La autoridad responsable en su informe manifestara las causas por las cuales ha dejado de cumplir con dicha ejecutoria, si ha iniciado su cumplimiento, o bien si ya cumplió con ello.
- Con el informe que rinda la responsable, la Corte lo valorará y si no encuentra motivo o excusa alguna para dejar de cumplir con la ejecutoria, se procederá en los términos que se han venido comentando.
- De ser un motivo excusable a juicio de la Corte, le otorgará un plazo prudente para que cumpla con la sentencia de amparo, y solo para el caso de no hacerlo, se procederá en los términos anteriores, esto es, será separada de su cargo y consignada ante autoridad penal competente.

Como idea complementaria vale decir que el recurso de queja tiene características muy especiales; una vez que se ha otorgado la protección constitucional y el Juez o la sala inferior (como autoridades responsables) tienden a acatar la ejecutoria de amparo, estos, pueden incurrir en exceso o defecto en su cumplimiento al dictar la nueva sentencia, misma que puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación con el acatamiento de la orden constitucional, en consecuencia de ahí la base para promover, bien el recurso de queja o un nuevo juicio de amparo, sirven como fundamento los siguientes criterios:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO.**

La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, cifiñendose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupo el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de algunas de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y los fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que esta vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.”<sup>64</sup>

**“AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA.**

La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo del juzgador por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstancias resulta improcedente.”<sup>65</sup>

Sin embargo, puede suceder que el Juez de Distrito haya declarado fundado el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, cuando en realidad se desprende de autos una abstención total por parte de la responsable para darle cumplimiento, por lo tanto con fundamento en lo que disponen los artículos 95 fracc. IV, y 98 de la Ley de amparo, en la queja de queja deberá decretarse la insubsistencia de la resolución que fue impugnada por el a quo para el efecto de que este, siga la secuela propia de un incidente de inejecución de sentencia.

<sup>64</sup> *Apèndice de semanario Judicial de la Federaciòn. Ediciòn 1985, cuarta parte, tercera sala jurisprudencia 134 pàg. 386.*

<sup>65</sup> *Apèndice al Semanario Judicial de la Federaciòn. Ediciòn 1985, cuarta parte, Tercera Sala. Jurisprudencia 137, pag. 398.*

"QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN JUEZ DE DISTRITO A QUEJA POR INCUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO. DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE ESTA POR IMPROCEDENCIA DEL RECURSO. Conforme a lo establecido por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias, el recurso de queja por defecto de ejecución es improcedente cuando lo que se aduce y aparece de autos es en realidad el incumplimiento total de la sentencia que concedió la protección federal. Ahora bien, como dicha cuestión es de orden público, se impone regular el procedimiento y, consecuentemente, no obstante que el recurso se haya promovido, substanciado y declarado fundado, con apoyo en los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de amparo, en la queja de queja deberá decretarse la insubsistencia de la resolución pronunciada por el a quo para el efecto de que este, siguiendo la secuela de los incidentes de inejecución de sentencia, proceda en los términos de los artículos 105, 107 y 111, en relación con el 113, de la citada Ley reglamentaria del juicio de garantías."<sup>66</sup>

En este incidente de inejecución de sentencia, se puede promover dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables y si la ejecutoria no quedare debidamente cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita (o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria), la autoridad federal que haya conocido del juicio de garantías requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable, si no tuviere, el requerimiento se hará directamente a ella, si es el caso que requerido al superior de la autoridad responsable no lo atiende y tuviere a su vez superior jerárquico se le requerirá también a este último para que obligue al cumplimiento. Las autoridades superiores jerárquicamente de las responsables incurren también en responsabilidad por falta de cumplimiento a las ejecutorias judiciales en los mismos términos que las primeras.

En este orden de ideas, si dentro de las 24 hrs. siguientes a la notificación del fallo la responsable no rinde los informes solicitados, se establece la presunción de su desobediencia, y con dichos informes el juzgador deberá dar vista al quejoso para que alegue lo que a su derecho corresponda, debiendo precisar en que consistió tal incumplimiento.

<sup>66</sup> Precedentes. *Queja 319/68 Secretaría de la Defensa Nacional y otras. 23 de noviembre de 1970 5 votos. Ponente Jorge Saracho Alvarez. Véase: sexta época. Volumen cxx, tercera parte, pág. 162.*

De esta forma corresponde a la Suprema Corte de Justicia calificar si no se cumplió con la ejecutoria de amparo y así determinar la separación de su cargo y consignación a la autoridad o autoridades que hayan incumplido. Por lo tanto en uso de facultades que le otorgan los artículos 109 y 111 de la Ley de amparo, la Corte puede dictar ordenes a efecto de cumplimentarla. Finalmente, como el cumplimiento de la ejecutoria es de interés general y de orden público, ni constitucional ni reglamentariamente se dispone de referencia alguna en cuanto al tiempo para poder ejecutarla, por lo que se puede decir que este derecho es imprescriptible y hasta que se cumpla se ordenara que se archive el expediente.

“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE ES EL ÚNICO COMPETENTE PARA CONOCER EN ULTIMA INSTANCIA DE LAS CUESTIONES CON ELLOS RELACIONADAS. Quien tiene la competencia para conocer y decidir acerca de las cuestiones que se suscitan con motivo del incumplimiento de las sentencias de amparo es, en última instancia, exclusivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno; por lo cual, si el presidente del propio alto tribunal estima dudoso el trámite a seguir con motivo de la interposición de un recurso de queja en contra de la resolución dictada en un incidente de inejecución de sentencia, que lo declaro fundado, compete al pleno y no a las salas, decidir el trámite que debe dictarse.”<sup>67</sup>

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN AMPARO QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRAÑOS: No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo.”<sup>68</sup>

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE). De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de amparo, es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional.”<sup>69</sup>

<sup>67</sup> Precedente: Queja 103/78. Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V., 30 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez.

<sup>68</sup> Octava parte. Apéndice 1985. Pàg. 217, cuarta tesis relacionada con el número 139, misma compilación, pàg. 125.

<sup>69</sup> Octava parte, apéndice 1985. Tesis 138, pàg. 212.

### **2.2.3 DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO:**

Es similar al incidente anteriormente analizado, tiene su fundamento constitucional en la fracc. XVI del art. 107 constitucional, y en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la ley reglamentaria, mismos que nos indican el procedimiento a seguir cuando la autoridad responsable es renuente a cumplimentar la sentencia concesoria de amparo (como se vio en el punto anterior), o bien, incurre en la repetición del mismo acto el cual ya reviste carácter de cosa juzgada.

Su trámite es el siguiente, una vez notificada la sentencia de amparo a la autoridad responsable, y esta causa ejecutoria, dentro de las 24 hrs. siguientes la responsable esta obligada a darle cumplimiento, cuando la naturaleza del acto así lo permita, de lo contrario se informara que se encuentra en vías de ejecución.

Sin embargo, de determinarse en el presente incidente que la responsable ha incurrido en repetición del acto reclamado, se procederá en los términos de la fracc. XVI del art. 107 constitucional (reforma publicada el 31 de diciembre de 1994), mediante el trámite anteriormente mencionado en el incidente de inejecución de sentencia

Continuando con el presente incidente, su razón de ser esta en el imperativo derivado del propio fundamento constitucional que se invoca, ya que los órganos de control deben vigilar el cumplimiento de sus fallos, no solo por parte de las autoridades responsables, sino por toda aquella que intervenga para la ejecución de la misma, cuidando que no se cambie en forma alguna, no se limiten sus efectos alegando la existencia o aplicación de una ley posterior, ni aun cuando haya derecho de tercros o de particulares, cuya virtud no alcanza legalmente a cambiar la cosa juzgada, ya que es el principio de seguridad jurídica el que se impone. Sin embargo, al existir perjuicios contra terceros de buena fe, Polo Bernal apunta: que se une a la postura de que se consigne en la Ley de amparo disposición expresa que permita salvaguardar derechos de terceros, esto sin menoscabo del que obtuvo la protección de la justicia federal, por ejemplo el que deba anotarse al margen de la inscripción del Registro Público de la propiedad, cuando a consecuencia de la sentencia de amparo pueda afectarse el dominio de un bien inmueble y que tal anotación se efectúe a solicitud de parte quejosa, previo otorgamiento de la

garantía correspondiente, de tal manera que, la falta de dicha anotación, de como resultado que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fe.

Si bien es cierto que, existen disposiciones expresas para el debido cumplimiento de una sentencia de amparo, es necesario otros medios para poder salvaguardar dichos derechos de buena fe, ya que no se puede supeditar el interés general y la seguridad jurídica a un aspecto total y definitivamente individualista; al tomarse en consideración que se vive en un estado de derecho y estas determinaciones deben de ser respetadas, al estar emitidas por nuestro mas alto órgano en materia judicial.

El incidente que se analiza tiene su razón de ser en que si, una vez cumplida la ejecutoria de amparo, la responsable repite el acto materia del amparo, el art. 108 establece que la parte interesada podrá denunciar este hecho, ante el tribunal de amparo que conoció del procedimiento respectivo, este dará vista a las partes por el término de 5 días para que expongan lo que a su derecho convenga, y dictara resolución dentro del término de 15 días.

De esta forma si se llegase a determinar por el juzgador de amparo que existe una repetición del acto reclamado, remitirá a la Corte el expediente, sin perjuicio de que continúe con las ordenes necesarias para su debido cumplimiento. La Corte siguiendo el trámite mencionado en el incidente anterior (fracc. XVI del art. 107 constitucional) decidirá en forma definitiva si existe tal repetición del acto, o bien declararlo infundado, de resultar lo primero, determinara la separación de la responsable y su consignación, en caso de que goce de fuero, solicitara su desafuero, con todas las consecuencias ya señaladas en el incidente anterior. Por otra parte, si el Juez de amparo determina que no existió tal repetición y el quejoso no recurre en el término de 5 días la resolución dictada en el incidente se tendrá por consentida.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INCIDENTE INFUNDADO CUANDO LOS ACTOS QUE SE ESTIMAN REITERATIVOS VARIAN SUSTANCIALMENTE DE LOS PRIMEROS AL CONTENER LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE QUE CARECIAN. Los incidentes de repetición tienen por objeto hacer del conocimiento de la Suprema Corte la reiteración por la autoridad responsable de los actos por los cuales la justicia federal otorgó protección. Sin embargo, de darse variaciones

ciertas y determinantes entre la fundamentación y la motivación de los actos estimados repetitivos y aquellos que fueron materia de la sentencia protectora, deberá concluirse que se esta ante actos nuevos y, consecuentemente, declarar infundado el incidente de repetición.<sup>70</sup>

#### 2.2.4 DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

Su fundamento lo encontramos en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de amparo; adición duramente criticada por la doctrina, pues a partir de las reformas que entraron en vigor en el año de 1984, se estableció la inconstitucional determinación de tener por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso, como si se valuase en forma monetaria una violación de garantías individuales; de esta forma el Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes resolverá si procede y determinará la forma y cuantía de la restitución (sic).

Sin embargo, algo importante que anotar es el segundo párrafo agregado a la fracc. XVI del art. 107 constitucional, mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, las cuales indican que cuando la naturaleza del acto lo permita la Suprema Corte de Justicia una vez determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado podrá determinar de oficio el "cumplimiento sustituto" de las sentencias de amparo, algo que se puede antojar arbitrario e inadmisibles, apesar de que lo condiciona a diferentes situaciones como son: cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad, o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; no obstante, si bien es cierto que, el interés general debe sobreponerse al interés particular, por ahora se dejara a los casos concretos para calificar y determinar los beneficios (buenos o no tan buenos) que pudieran traer dichas reformas.

Apesar de ser criticado duramente este incidente, se ha manifestado que su utilidad estriba mas en cuestiones de materia agraria, cuando una ejecutoria de amparo pueda afectar mas a un núcleo de población ejidal por ejemplo, que a un

<sup>70</sup> Precedentes. Incidente de inejecución 4/89. Sucesión Pablo Bravo Lugo. 18 de septiembre de 1989. 5 votos. Ponente: Jorge Carpizo. Secretaria: Alma Leal Treviño.

grupo de quejosos agraviados por cierto acto de autoridad, en contra del cual promueven juicio de garantías.

Para Polo Bernal, anteriormente le denominaba incidente de ejecución substituta, y consideraba que era inconstitucional por que "el art. 107 constitucional no consiente que los fallos de la justicia federal puedan ser materia de componendas, en menoscabo evidente de la potestad de las ejecutorias que amparan y protegen al quejoso, y con menos precio de la garantía violada, cuya sentencia ordena le sea restituida, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada en el amparo"<sup>71</sup>.

Las últimas reformas y adiciones a la Constitución General de la República vienen a romper completa y tajantemente la crítica que se había realizado a la ley reglamentaria, ya que ahora estableciéndose a nivel constitucional la posibilidad de una ejecución substituta de la sentencia de amparo en el art. 107 fracc. XVI trae como consecuencia el llenar un vacío o una laguna constitucional ya que anteriormente al no contenerse, daba lugar a calificar de inconstitucional dicha medida, ahora las críticas pueden subsistir pero, "con fundamento legal".

Contra las resoluciones que se pronuncien por los jueces de Distrito en este tipo de incidentes, procede el recurso de queja en términos de los artículos 95, fracc. X, 97, fracc. II, y 99 párrafo primero de la Ley de amparo, esto es dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la resolución recurrida y directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, corriendo traslado a las autoridades en contra de quienes se interponga.

### **2.2.5 DE HACER EFECTIVA LA GARANTÍA Y CONTRAGARANTIA:**

Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 129, en relación con los artículos 125, segundo párrafo, 126, 127, 128, 173, 174 y 176 de la Ley de amparo, el requisito indispensable para que se promueva es la existencia de una sentencia ejecutoria de amparo.

---

<sup>71</sup>Op. Cit., POLO, Bernal, pág. 151.

En esta tesitura, si el quejoso quiere exigir la aplicación a su favor, de el importe de la contragarantía exhibida por el tercero perjudicado, es necesario que exista una ejecutoria donde se le haya concedido el amparo. Por el contrario si es el tercero perjudicado el que trata de hacer efectiva la garantía otorgada por el quejoso, de la misma manera se requiere que exista una ejecutoria, pero en esta se le haya negado la protección constitucional solicitada al quejoso, o bien, que se haya sobreseído el amparo.

El incidente que se analiza, deriva de uno de los más grandes logros forjados por el constituyente de 1917 y plasmado en nuestro juicio de garantías, es precisamente "la suspensión del acto reclamado", mismo que será analizado en forma particularmente detallada en el siguiente capítulo del presente estudio. Por ahora únicamente nos limitaremos a señalar que en el amparo indirecto, una vez presentada la demanda de amparo, si en ella se solicita la suspensión del acto reclamado, o bien, es necesario concederla de plano de acuerdo a sus disposiciones, si hay tercero perjudicado el quejoso otorgará una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudiera causarse a ese tercero en caso de no obtener sentencia favorable, de esta forma, continua diciendo el artículo 125 de la misma ley, si pudieran causarse daños al tercero perjudicado, y estos no sean estimables en dinero, el juzgador fijara discrecionalmente la garantía; por su parte el tercero perjudicado tiene a su vez la posibilidad de otorgar una contragarantía o caución bastante como señala la ley, con la finalidad de que se mantengan o guarden las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la supuesta violación de garantías, pagando así los daños y perjuicios, y un gasto de restitución que pudieran sobrevenir al quejoso en caso de que el amparo le otorgue la protección federal, para lo cual debe reunir los requisitos que señala el art. 126 del mismo ordenamiento.

Por su parte en el amparo directo, la suspensión se pedirá a petición de parte agraviada, cumpliendo con los requisitos que marca la ley, aplicándose de igual forma las disposiciones antes vistas, esto es, la posibilidad de una garantía por parte del quejoso, y una contragarantía, si procediere, por parte del tercero perjudicado; en los juicios del orden civil las resoluciones sobre suspensión y sobre garantías y contragarantías, serán dictadas de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles (sic); a diferencia de laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por autoridades del trabajo, la suspensión solo se concederá si

a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se pusiere en peligro de no subsistir, si es la parte obrera, que por tesis de la Suprema Corte será por lo menos de 6 meses que se estima que se resuelve el juicio de garantías, y no se podrá conceder la suspensión en cuanto exceda lo necesario para dicha subsistencia.

Visto lo anterior, podemos decir que en el amparo indirecto, tal y como lo establece el artículo 129 de la ley reglamentaria procede interponer el "incidente de reclamación de pago de daños y perjuicios"; en tanto que en el amparo directo procede hacer efectivo el "incidente de liquidación", ambos provenientes de la garantía o contragarantía otorgada con motivo de la suspensión. Su razón de ser lo encontramos en la incertidumbre que de alguna manera pudiera encontrarse en el amparo bi-instancial, ya que, de todos los elementos que se aporten al procedimiento constitucional, dependerá la existencia del acto reclamado y en consecuencia la existencia de daños y perjuicios (mismos que deberán cuantificarse y comprobarse debidamente) que pudieran derivarse del mismo; por su parte en el amparo directo, las cauciones o contragarantías otorgadas se encuentran debidamente detalladas y determinadas por lo que en caso de que se otorgue o se niegue el amparo y protección de la justicia federal, se procederá a tramitar el incidente respectivo.

En cualquiera de ambos casos, el procedimiento a seguir se encuentra debidamente determinado en los artículos 129 y 176 de la Ley de amparo, en el primero de ellos se establece que se procederá a promover el incidente ante la autoridad que se otorgo la garantía o contragarantía, esto es, Juez de Distrito, o bien la autoridad que concedió o dejó sin efectos la suspensión concedida al otorgarse la contragarantía.

Deberá de promoverse dentro del término de seis meses contados a partir de la notificación de la ejecutoria de amparo, de no hacerlo la autoridad procederá a la devolución o cancelación de la fianza o garantía, sin perjuicio de que el quejoso o tercero perjudicado, puedan reclamar el pago de lo que garantiza la suspensión, ante autoridades del fuero común, mediante un procedimiento según la Ley procesal civil local y la Ley federal de instituciones de fianzas. Finalmente la substanciación del presente incidente se ventila haciendo una remisión a lo que dispone el art. 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles que determina el trámite que debe darse a todo incidente que no tenga señalada una tramitación

determinada en la Ley de amparo, por aplicación supletoria. Asimismo se establece que no le es aplicable a este incidente la caducidad a que se refieren los artículos 373 a 378 del mismo ordenamiento supletorio, por no disponerlo expresamente la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS. El perjuicio debe ser consecuencia del evento dañoso, es decir, una correcta inferencia debe poner de manifiesto la relación de antecedente a consecuente, y, además esa consecuencia debe ser inmediata y directa, y no indirecta y remota. No se puede exigir la absoluta seguridad de obtener una ganancia, basta la posibilidad objetiva de obtener la que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto.”<sup>72</sup>

“DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN PARA LA RECLAMACIÓN DE LOS. El artículo 129 de la Ley de amparo rige el plazo de caducidad relativo a la competencia de la autoridad responsable como auxiliar de la justicia federal, en tanto que la prescripción se encuentra regulada por el código civil y su resolución compete a los tribunales comunes. Por lo tanto, mientras no se haya declarado la prescripción del derecho para reclamar los daños y perjuicios provenientes es procedente ordenar la cancelación de la fianza otorgada por el quejoso, independientemente de que haya caducado o no la vía ante la autoridad responsable, en los términos del artículo 129 de la Ley de amparo, por que esta última cuestión no afecta la prescripción del derecho de reclamar los daños y perjuicios, cuyo plazo esta regulado por el Código Civil.”<sup>73</sup>

“FIANZA, CANCELACIÓN DE LA, CUANDO SE SOBRESEE EN EL AMPARO. Sobreseído el juicio de amparo, es el tercero perjudicado, a quien incumbe acreditar la existencia de los perjuicios causados con la suspensión y su importe, y si no demuestra tales perjuicios, procede cancelar la fianza, sin que sea jurídico reservar sus derechos al tercero, para que los deduzca en otro juicio.”<sup>74</sup>

<sup>72</sup> *Quinta época. Tomo XXXV, pág. 1005. M. Cantú Treviño Hnox. 3a. Sala, Apéndice de jurisprudencia 1975. Cuarta parte. Pág. 799. 1a. Relacionada con la jurisprudencia "perjuicio en materia civil", en este volumen, tesis 1773.*

<sup>73</sup> *Apéndice 1988, segunda parte, salas, pág. 999.*

<sup>74</sup> *Apéndice 1988, segunda parte, salas, pág. 3048.*

“SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN DE LA FIANZA PARA LA. Si se concede el amparo en cuyo incidente de suspensión se otorgo la fianza, esta puede cancelarse de plano sin necesidad de abrir incidente de cancelación, tanto por que la ley no exige que se promueva el incidente respectivo, cuanto porque no se causan daños y perjuicios al tercero como cuando se concede el amparo al quejoso, según resulta del primer párrafo del artículo 125 de la Ley de amparo, interpretado a contrario sensu.”<sup>75</sup>

“SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA. CANCELACIÓN. Requiere la conformidad del beneficiario.”<sup>76</sup>

Por otra parte, según lo establece el art. 207 de la ley reglamentaria, la autoridad responsable que admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente será sancionada conforme a los términos previstos por el Código penal, en cuanto a los delitos cometidos contra la administración de justicia; pero, para su procedencia es necesario que la parte interesada haya seguido sin éxito el incidente que previenen los artículos 129 y 176 de este ordenamiento, o bien, que el juicio ante autoridades del orden común determine tal situación, en virtud de que es hasta ese momento cuando podrá decirse que dicha garantía resulto insuficiente o ilusoria.

Contra la interlocutoria que se dicte en este incidente, siempre que el monto exceda de 30 días de salario mínimo, procede el recurso de queja conforme a lo establecido por la fracc. VII del artículo 95 de la citada ley.

## 2.2.6 DE INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN:

Su fundamento lo encontramos en el artículo 143 de la Ley de amparo y en opinión del Dr. Burgoa, los proveídos de suspensión imponen obligación de no hacer, de donde se desprende que solo admiten esta clase de autos, un cumplimiento o un incumplimiento; sin embargo, de acuerdo con Lievano Palma y Soto Gordo, esto no es del todo cierto, pues al ser cuestiones que obligan a un no hacer, a suspender el acto reclamado, admiten un exceso o un defecto en su

<sup>75</sup> Apéndice 1988, segunda parte, salas, pág. 3038.

<sup>76</sup> Apéndice 1988, segunda parte, salas, tesis 1882, pág. 3044.

ejecución, por actos provenientes de la autoridad responsable o bien de autoridades diversas, por lo que además de prohibir una acción, impone una omisión. Al paralizarse los actos, es decir, al mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sea por particulares o por sus subordinados, las autoridades deben guardar y observar el mandato suspensivo.

Su trámite se concreta a lo siguiente, al promover este incidente la responsable acusada de violación a la suspensión concedida, tendrá un término de 24 hrs. para rendir un informe sobre el cumplimiento de dicha suspensión, mismo que le será comunicado por conducto del actuario adscrito al juzgado correspondiente, corriéndole traslado con las copias agregadas; en caso de comprobarse la violación a la suspensión el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito dictara las ordenes necesarias para el debido cumplimiento de la resolución emitida, ordenándole que cumpla con dicha medida, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto reclamado. Todo esto debe regir aun cuando se otorga la suspensión de manera condicionada, por ejemplo, en materia civil, para el efecto de que sin suspender el remate, no se haga fincamiento a terceros, sin adjudicación a la actora de los bienes. Para el supuesto de que el acto reclamado sea el estado de incomunicación del quejoso, y sea ordenada la suspensión, el término de 24 hrs. comenzará a correr a partir de que sea ratificada la demanda ante la presencia judicial, esto es, ante el actuario o secretario comisionado, o ante el mismo Juez de Distrito, ante la autoridad que conozca del amparo o bien el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Dentro de las ordenes que debe de dictar el Juez de amparo, se encuentran las establecidas en los artículos 105 y 111 de la Ley de amparo.

A).- Ordenara desde luego, cumplan la suspensión restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto reclamado.

B).- Requerirá al superior inmediato de la autoridad, para que la obligue a dar cumplimiento, si tuviere a su vez superior jerárquico, para el caso de no cumplir, se le hará también dicho requerimiento.

C).- Si no obstante, no se obedeciere la medida suspensiva se designará autoridad por parte del juzgado o tribunal de amparo, para que se constituya y den cumplimiento, si el acto lo permite, auxiliándose de la fuerza pública de ser necesario.

En amparo indirecto, contra este auto es procedente el recurso de queja, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95, fracc. VI de la Ley de amparo, no solo para que se declare que hubo incumplimiento, sino para el caso de solicitar se repare el daño o perjuicio ocasionado por el incumplimiento.

En relación con el amparo directo, si hay exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión procede el recurso de queja establecido en la fracc. VIII del mismo artículo anteriormente mencionado.

Finalmente la autoridad responsable puede incurrir en delito si se acredita el incumplimiento de la suspensión otorgada en términos de lo que dispone el art. 107 fracc. XVI<sup>77</sup> de la Constitución, al mencionar que la autoridad responsable será consignada ante la autoridad competente "cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo" guarda relación directa con lo establecido por el artículo 206 de su ley reglamentaria, quien expresamente dispone que incurre en abuso de autoridad, por la desobediencia cometida.

"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NECESIDAD DE RESOLVER SOBRE LA, AUN CUANDO SE HUBIERE RESUELTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO. No es obstáculo para decretar la violación a la suspensión provisional, el hecho de que se haya resuelto el incidente en relación a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal, respecto al fondo del amparo, toda vez que la transgresión a la medida suspensiva versa sobre materia distinta, que es la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades responsables por su desacato a una resolución judicial que es de orden público."<sup>78</sup>

<sup>77</sup> Deben tomarse en cuenta las últimas reformas a la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1994.

<sup>78</sup> Informe de 1988, cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. Tercera parte, pág. 183.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA. DEBE QUEDAR PROBADO EN EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ A VIOLARSE. A efecto de que pueda determinarse la violación a la suspensión provisional, se considera necesario que estén acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son, primeramente, que la medida cautelar de que se trata haya sido concedida por el Juez Federal, en segundo lugar, que la citada suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables, y finalmente en tercer término, debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados.”<sup>79</sup>

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN DE LA, CUANDO SE NIEGA LA DEFINITIVA. Si el a quo concede la suspensión provisional y las autoridades responsables, así como las demás que tienen que ver con el acatamiento a la suspensión concedida, por su propio arbitrio estiman que no deben acatarla y de hecho no acatan; y posteriormente se llega a negar la suspensión definitiva, el Juez a quo ya no debe actuar para el efecto de que se acate la suspensión provisional, sino para dejar a salvo los derechos que la quejosa pueda tener para exigir responsabilidades y daños y perjuicios de la suspensión provisional mientras estuvo vigente, en términos de los artículos 130, 143 y demás relativos de la Ley de amparo. Pues si se dejase al arbitrio de las autoridades responsables el determinar cuando deben acatar la suspensión provisional o definitiva, mientras esta vigente, y cuando deben formularla por considerar que tienen facultades para decidir sobre el interés público al respecto, ello sería tanto como otorgar a los funcionarios administrativos la facultad de derogar la fracción X del artículo 107 constitucional.”<sup>80</sup>

### **2.2.7 DE OBJECCIÓN DEL INFORME PREVIO:**

Su fundamento lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de amparo en su párrafo final, mismo que prevee la facultad de las partes para “... Objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerara hecho superveniente la

<sup>79</sup> Informe de 1986. Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, tercera parte, pág. 19.

<sup>80</sup> Primer Tribunal colegiado en materia administrativa del primer Circuito. Séptima época volumen semestral 145- 150, sexta parte, pág. 269.

demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado."<sup>81</sup>

De lo anteriormente transcrito se desprende que este incidente guarda relación directa e inmediata con el que se va a analizar en el siguiente punto, ya que en el presente incidente su estudio se restringe única y exclusivamente a la demostración de falsedad en que incurrió la autoridad responsable al rendir su informe previo, lo que trae como consecuencia necesaria, la revocación o modificación del auto de suspensión del acto reclamado.

En este orden de ideas y partiendo de la base de un análisis específico como lo sería el informe previo realizado por la responsable, se desprende que de comprobarse su falsedad, este sería considerado como un hecho superveniente y ocasionaría como consecuencia necesaria otorgar la suspensión denegada, o bien, negar la suspensión concedida, de igual forma el monto de la garantía se puede modificar, mediante la aportación de nuevos argumentos de hecho o de derecho que tiendan a demostrar el cambio de condiciones que sustentaron, en relación al informe previo, el otorgamiento o la negativa de dicha suspensión.

De esta forma el hecho superveniente ocurre con posterioridad al dictado de la resolución de suspensión, por lo que debe de tener relación directa e inmediata con dicha resolución, arrojando una nueva verdad histórica, tendiente a demostrar la falsedad en que incurrió la autoridad responsable tal y como lo marca el artículo 136 de la Ley de amparo.

Es necesario hacer notar lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley reglamentaria de los art. 103 y 107 constitucionales, mismo que establece que las autoridades responsables serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el Código Penal, aplicable en materia federal, cuando en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o

---

<sup>81</sup> Este precepto fue modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, que en esencia modifico la suspensión del acto reclamado y únicamente vino a agregar la expresión de "omisión de datos" por parte de la Autoridad Responsable al rendir su informe previo.

negaren la verdad, en todo o en parte; lo que traería como consecuencia su consignación ante el Ministerio Público Federal, quien se abocara al conocimiento de dicha falsedad.

Contra el auto que conceda o niegue, la modificación o revocación del auto de suspensión, procede el recurso de revisión de acuerdo a lo establecido por el artículo 83, fracción II, inciso e), de la Ley de amparo.

Es recomendable analizar lo relativo al incidente de modificación o revocación al auto de suspensión visto en el punto siguiente del presente trabajo de investigación, pues apesar de que en la especie, este incidente únicamente se limita a la objeción del informe realizado por la responsable, en el siguiente su desarrollo es más amplio y al tener cierta relación en función de su finalidad, guardan semejantes características.

#### **2.2.8 DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:**

Su fundamento lo encontramos en el artículo 140 de la Ley de amparo, mismo que expresamente dispone que, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. La razón de esa disposición para el Dr. Burgoa viene a ser que una vez dictada la resolución suspensiva pueden resultar circunstancias que hagan improcedente la suspensión concedida, o bien, que sirvan de procedencia para el otorgamiento de la misma; así también, se puede modificar el monto de la garantía mediante aportación de argumentos sean de hecho o de derecho y de medios de prueba que demuestren que han cambiado las condiciones en que se sustentó la concesión o la negativa de tal suspensión.

La Suprema Corte de Justicia en la octava parte del Apéndice 1985, pág. 518, relacionada con la tesis número 312, ha entendido como causa superveniente, la verificación con posterioridad al auto de suspensión, precisamente de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el

incidente, de tal clase que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión.

Partiendo del principio de que todo hecho es un acontecimiento dependiente o independiente de la voluntad del hombre, susceptible de producir consecuencias jurídicas, más aún adquieren importancia, pues, en la materia procesal de amparo no se ha llegado a consecuencias claras y precisas, por lo que su análisis presenta serias dificultades.

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE, SE FUNDA EN HECHOS POSTERIORES A LA RESOLUCIÓN. Por hechos supervenientes solo debe entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifica la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución.”<sup>82</sup>

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Para que exista causa superveniente para revocar la suspensión concedida, debe tratarse de un hecho material acaecido con posterioridad, que cambie la situación jurídica creada por la resolución de suspensión y no puede tenerse como tal, un elemento de prueba que no fue rendido oportunamente por el tercero perjudicado.”<sup>83</sup>

Se puede mencionar por ejemplo que, si la autoridad responsable revocó el acto reclamado, y con posterioridad toma medidas necesarias para ejecutar dicho acto, es indudable que en el presente caso el hecho superveniente deviene de la responsable, en consecuencia resulta procedente revocar la negativa anteriormente emitida. Por otra parte, si se concede la suspensión, el hecho materia de la presente debe ser ajeno a la responsable, por que no puede alterar la situación jurídica creada por la suspensión ya que de hacerlo se actualizarían los supuestos de los artículos 104, 106, primer párrafo, 107 y 111 de la Ley de amparo, por desobediencia al mandato de la autoridad federal.

En este orden de ideas, las providencias suspensionales pueden modificarse o revocarse al momento en que surja el hecho superveniente, mismo que debe tener relación directa con los hechos que sirvieron de base para conceder o negar la

<sup>82</sup> Tesis número 314. Octava parte del apéndice 1985. Pág. 520.

<sup>83</sup> Primera tesis relacionada con la número 314, octava parte del apéndice de 1985. Pág. 520.

suspensión, y en cualquier etapa del procedimiento "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo"(art. 140 Ley de amparo). Es necesario aclarar los conceptos que se manejan, ya que apesar de hacerlo como sinónimos, no lo son; de esta forma para Rafael de Pina, revocar es "dejar sin efecto un acto jurídico"<sup>84</sup> y modificar según el Diccionario de la Lengua Española es limitar las cosas o calidad que las distinga, dar un nuevo modo de existir o de substancia; así las cosas, se puede entender que toda revocación entraña una modificación pero no toda modificación trae como consecuencia una revocación.

Polo Bernal entiende por revocar el dejar sin efecto un acto jurídico, que en el caso lo es la suspensión, por su parte el modificar, tiende hacia los efectos de la suspensión concedida, lo que presupone su existencia, en consecuencia, se refiere a modalidades accesorias (garantías y contragarantías) determinadas por el juzgador que pueden ser susceptibles de cambiarse atento a las condiciones que el referido Juez había fijado y que obligan a este, previa petición y demostración de parte, a modificar las modalidades accesorias. En otras palabras, en este último caso solo se afectan las condiciones de eficacia que el quejoso o el tercero perjudicado tuvieron que satisfacer, bien para que se ejecute o no el acto reclamado, según se trate de la garantía o contragarantía otorgada, respectivamente.

Sin embargo, no para todos los autores se puede hablar de términos distintos, pues basta citar a Lievano Palma y Soto Gordo, que estiman que se trata más que de una modificación o revocación, de una resolución en vista de nuevas situaciones que provocan un nuevo pronunciamiento.

En el amparo indirecto, es facultad del Juez de Distrito, resolver sobre este tipo de incidente, a diferencia que en el amparo directo, conforme a lo establecido por los artículos 95, fracc. VIII, y 99 de la Ley de amparo, se realiza a través del recurso de queja, interponiendolo directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del término legal, y conceda o niegue esta.

Como se ha venido desarrollando el presente incidente, parecería que el trámite se agota únicamente hasta antes de la sentencia interlocutoria, si bien es

<sup>84</sup>DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecha*, Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 434.

cierto, que procede como incidente hasta antes de que se dicte esta, también es cierto que contra la misma procede el recurso de revisión, en razón de que el Juez de Distrito puede en todo momento revocarla o modificarla cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, agotándose ahí la revisión y sin perjuicio de interponerla nuevamente, siempre que no se haya dictado sentencia en el principal.

Apesar de lo anterior existen criterios diversos entre la doctrina y la jurisprudencia, pues, con razón suficiente no pueden ser susceptibles de una modificación o revocación en los siguientes casos:

- La suspensión prejudicial en materia agraria, máxime si se toma en cuenta que si se concede, no procede recurso alguno.
- La suspensión de oficio, no es susceptible de modificarse o revocarse, aun cuando ni en el art. 140 ni en otro establecen prohibición al respecto.
- Suspensión provisional, aun cuando no exista prohibición al respecto, dada su existencia efímera (72 hrs) (en la práctica es mucho mayor), se piensa que no tiene caso substanciarse este incidente, ya que en caso de abrirse con motivo de la suspensión definitiva, este quedaría sin materia.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ES REVOCABLE POR HECHOS SUPERVENIENTES. Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de amparo estatuye que: "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento" también lo es que esta posibilidad de revocar o modificar dicha medida, se contrae únicamente a la suspensión definitiva, pues es posterior a la celebración de la audiencia relativa cuando el *a quo* se encuentra en la hipótesis prevista por el aludido artículo 140; y es lógico que sea así, dado que la suspensión provisional esta legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con mas elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la ley de la materia (audiencia incidental), cuando contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen los responsables y los terceros

perjudicados, si los hay, el juzgador este en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva."<sup>85</sup>

No obstante lo anterior ya que en la práctica no siempre se dicta la suspensión definitiva en el término legal y es igualmente probable que el Juez haya dictado una garantía excesiva, es factible disminuirla y hay fundamento para ello con base en el art. 140 de la ley reglamentaria.

Este incidente se tramita por cuerda separada, del incidente de suspensión, corriendo traslado a las otras partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro de las 24 hrs. siguientes y se señalará fecha para la celebración de una audiencia incidental dentro de las 72 hrs. siguientes a lo que en ningún caso se podrán remediar o corregir errores, o deficiencias del procedimiento, tampoco enmendar la apreciación del juzgador o las conductas asumidas por las partes, de igual forma tampoco para perfeccionar pruebas omitidas o deficientemente ofrecidas y rendidas; hecho lo anterior, se dictara la interlocutoria correspondiente, los requisitos de procedencia son: que se solicite por la parte agraviada; que se tenga como fundamento un hecho superveniente; que se solicite dentro del periodo que se dicta la providencia suspensiva y hasta antes de la sentencia en el juicio principal.

Contra la resolución que se dicte en este incidente procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83, fracc. II, y 85, fracc. I, de la Ley de amparo (amparo indirecto).

### **2.2.9 INCIDENTES NO PREVISTOS:**

#### **- INCIDENTE DE INCONFORMIDAD:**

Se encuentra su fundamento en lo establecido por el tercer párrafo del art. 105 de la Ley de amparo y puede tener relación directa con los incidentes analizados en los puntos 2.2.2 y 2.2.3 respectivamente. De esta forma, si después de seguir la secuela procedimental de esos incidentes, la autoridad federal tiene a

---

<sup>85</sup> Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer Circuito.

la autoridad responsable por cumplida con la ejecutoria de amparo o que no hay repetición del acto, el quejoso puede en el término de 5 días inconformarse contra la resolución que la tiene por cumplida. En ambos casos, si el quejoso se inconforma en el término de ley, se enviara a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su característica principal como se dijo es que conoce y decide directamente la Corte.

Como se ha venido mencionando y de conformidad con el reformado art. 107 en su fracc. XVI de la Constitución General de la República, bien sea por incumplimiento en la ejecutoria de amparo o en la repetición del acto reclamado, si el pleno de la Corte considera procedente el presente incidente de inconformidad, procederá a estimar si la responsable ha incumplido con la ejecutoria de amparo en forma excusable o no, si fuere inexcusable dicho incumplimiento determinara la separación y consignación de la responsable ante el Juez de Distrito competente; de lo contrario le otorgara un plazo prudente para que le de cumplimiento, y si aun así no lo hiciere, se procederá en la forma antes indicada.

"INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EXISTEN AGRAVIOS LA SUPREMA CORTE DEBE ANALIZARLOS, INCLUSO SUPLIENDO SU DEFICIENCIA. De acuerdo con lo establecido por el art. 105 de la Ley de amparo, si el quejoso en un juicio de amparo en el que se le otorga la protección constitucional, considera que las responsables no han cumplido con la sentencia, por haber incurrido en repetición del acto reclamado, puede acudir al Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se logre el cumplimiento. Si se determina que no existió el incumplimiento, procederá hacer valer inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de cinco días al de la notificación de la resolución referida, debiéndose inferir que si en ella se expusieron diversos razonamientos para concluir que no se dio la repetición del acto reclamado, en la inconformidad se deben de expresar consideraciones para desvirtuarlos, por lo que si esto no ocurre en absoluto, debe considerarse infundado el incidente de inconformidad. Por otra parte, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 de la Ley de amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de estricto

derecho sino que, tratándose del incidente de inconformidad si en contra de las consideraciones del Juez de Distrito se expresan algunos agravios, la Suprema Corte debe analizarlos, incluso supliendo su deficiencia."<sup>86</sup>

#### **- INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD:**

En este aspecto, nos dice Burgoa que la personalidad no es una facultad o aptitud para comparecer en juicio como lo sería la capacidad; ni tampoco se identifica con la legitimación activa o pasiva que vendría siendo una calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción; se trata de una "cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación".<sup>87</sup>

En este sentido la personalidad es un concepto opuesto a "ser extraño o ajeno" a un juicio determinado. Asimismo, puede ser de manera originaria o derivada; la primera la tiene la parte por sí misma al desempeñar su capacidad de ejercicio compareciendo a juicio, en el segundo de los casos un tercero a juicio compareciendo conforme a la ley y actúa como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales.

#### **LA PERSONALIDAD DEL QUEJOSO:**

Como ya se indicó, puede desplegarse de dos formas, de modo originario o derivado (por su propio derecho, o en calidad de mandatario o representante). La personalidad originaria en el juicio de garantías, como en cualquier otro juicio cuando la parte actúa por sí misma solo es viable tratándose de personas físicas ya que pueden comparecer lógicamente en un juicio en forma personal (cuestión diferente a nombrar representante o mandatario). Por otra parte tratándose de personas morales, solo puede hablarse de personalidad derivada ya que al no poder actuar por sí mismas, necesitan de sus representantes legítimos o mandatarios

<sup>86</sup> Precedentes: inconformidad 5/72. Marta Flores de Loza, 27 de abril de 1987. Cinco votos. Ponente Victoria Adato Green de Ibarra. Séptima época. Primera parte. Volúmenes 199-204, pág. 59.

<sup>87</sup> Op. Cit., BURGOA, Orihuela Ignacio, pág. 356.

legítimamente constituidos, para promover un amparo, esto a través de una representación legal (no convencional), en cuanto a que es aplicable a las personas morales oficiales el art. 9 de la Ley de amparo.

Es importante hacer notar lo previsto por el art. 12 de la citada ley, al mencionar que en aquellos casos no previstos, la personalidad se justificara en la misma forma en que determine la ley que rijan la materia de la cual emane el acto reclamado y en caso de no preveerla, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A la luz de lo anterior, este mismo artículo dispone en su segundo párrafo una disposición que a juicio del Dr. Burgoa hace prácticamente inútil su primera parte al mencionar "tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio."<sup>88</sup> Ya que si en una forma tan amplia conforme a la Ley de amparo se puede constituir apoderado o representante, sale sobrando que se acuda a las legislaciones ordinarias.

Por otra parte el art. 13 de la Ley de amparo, contiene una norma especial de representación que dispone que "cuando uno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas." Esto no debe confundirse con el hecho de que, desde el proceso ordinario se haya cuestionado la personalidad del promovente ya que puede hacerse valer o impugnarse en el amparo, en virtud de que en estos casos no tiene aplicabilidad lo dispuesto por el referido artículo 13, y el Juez de amparo se abocara al conocimiento de ello. Ejemplo, en un amparo promovido en contra de un laudo dictado por autoridad laboral local.

"EL JUEZ DE DISTRITO ESTA FACULTADO PARA ANALIZAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE DEL AMPARO, CUANDO TAL PERSONALIDAD SE CONTROVERTIÓ ANTE LA RESPONSABLE, NO OBSTANTE QUE ESTA LA HAYA ADMITIDO. Aun cuando es cierto

---

<sup>88</sup> Artículo 12 de la Ley de Amparo.

que el art. 13 de la Ley de amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional.”<sup>89</sup>

Ahora bien, visto lo anterior y catalogándolo a modo de referencia entraremos al análisis de lo que propiamente interesa al presente trabajo de investigación, y que es precisamente el incidente de falta de personalidad.

En esta tesis, si al promoverse un juicio de amparo no se comprueba el carácter de representante del agraviado, la jurisprudencia no ha sido muy clara, y en algunas ejecutorias ordena el desechamiento de la demanda de amparo, lo que desde luego no produciría en ninguna forma una tramitación incidental; y por otra parte estima que debe mandarse a aclarar la misma. De estas dos formas la más acertada sería la segunda, pues además de que no se encuentra catalogada expresamente como una causa de improcedencia en el art. 73 de la ley reglamentaria, debe ser considerada como un factor de obscuridad y mandarse a aclarar.

De esta forma la personalidad puede ser objetada en cualquier etapa procesal, ya que importa una cuestión de orden público y su falta de comprobación origina el sobreseimiento de acuerdo a los artículos 4 y 73 fracc. XVIII, de la Ley de amparo, debe señalarse que el examen de la personalidad no ha de practicarse en ninguna actuación judicial relativa al incidente de suspensión.

Por otra parte, la personalidad en el amparo exclusivamente en el ámbito penal se contrae a determinadas características que únicamente nos limitaremos a mencionar: el art. 16 de la Ley de amparo se puede interpretar en el sentido de una amplia libertad respecto de esta cuestión, con la simple manifestación de que quien promueve con el carácter de defensor del agraviado en el procedimiento penal, es suficiente para considerarlo como tal. Pero esto, solo es para el efecto de admisión de la demanda, ya que como el mismo artículo establece que debe solicitar la

---

<sup>89</sup> Informe de 1968. Páginas 154 y 155.

certificación correspondiente a la autoridad responsable que tramita el procedimiento penal y de resultar falso se le multara de 3 a 30 días de salario al promovente, y se procederá a que el quejoso ratifique, si no lo hace se tendrá por no interpuesta, en caso contrario se entenderán las subsecuentes actuaciones con el mismo, hasta en tanto no constituya representante.

Así también, la contenida en el art. 17 del mismo ordenamiento que dispone que cualquier persona puede promover amparo en nombre del afectado siempre que se trate de actos expresamente establecidos en esa disposición como son, ataques a la vida, a la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro y los prohibidos por el artículo 22 constitucional, al deducir la acción constitucional puede realizar válidamente todos los actos procesales relativos al incidente de suspensión. El artículo 18 del mismo ordenamiento dispone que debe ser ratificada por el agraviado, y si este no la ratifica se tendrá como no interpuesta y cuando en el caso de que el agraviado no pueda ratificarla en el término de un año contado a partir de la presentación de la demanda.

De esta forma el incidente de falta de personalidad puede o no ser considerado como tal, habrá que ver el caso concreto para poder determinarlo, y el hecho de que el representante promueva y la falta sea notoria dará lugar a una aclaración de la demanda de amparo. De lo contrario se puede hacer valer el presente incidente de falta de personalidad, que de ser fundado tendría como consecuencia una improcedencia de la demanda de garantías.

#### **LA PERSONALIDAD DEL TERCERO PERJUDICADO:**

Su acreditamiento es similar al del quejoso, obviamente ubicándose en cada una de las situaciones y acciones que se pretendan deducir, por lo que en consecuencia tendrá injerencia, al depararle perjuicios; su falta de comprobación origina su rechazamiento del tercero que pretende representarlo en el juicio de garantías, con todas las consecuencias legales y procesales inherentes.

#### **LA PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Expresamente dispone el art. 19 de la Ley de amparo que no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero autoriza el acreditamiento de delegados

por medio de simple oficio; pero, ¿puede esto estimarse como una representación legal? No, se trata de una representación procesal que implica una personalidad derivada, en otras palabras se trata de una mera delegación de facultades a quienes únicamente confiere la atribución de realizar en su nombre y representación determinados actos procesales, esto es, realizar gestiones y actos concretos determinados que establece el citado art. 19 de la Ley de amparo como son: concurrir a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones, tal y como los podría realizar el abogado patrono de una persona, pero de una manera más amplia. Lo que interesa en este aspecto es en relación a la prohibición por parte de la autoridad responsable que no puede hacerse representar en juicio en forma convencional o verbal, sino legal, esto es, con aquellas facultades que otorga la ley a determinado funcionario o entidad con carácter de autoridad, lo cual vendrá por disposición expresa que una ley o un reglamento previamente disponga, si el funcionario no acredita las facultades con las que se ostenta, esto podrá motivar que la autoridad de justicia federal no la tenga a la autoridad por presentada, esto es, autoridad por ausencia de la responsable, a la que se le tiene por no comparecida en el juicio de garantías.

Finalmente la personalidad del Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo, como en cualquier otro juicio, solo puede intervenir, como institución, por medio de los agentes u órganos en que la ley hace recaer tal representación jurídica, y los cuales revisten una personalidad derivada.

## CAPITULO TERCERO:

### 3. - LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

#### 3.1 LA SUSPENSION DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO

##### 3.1.1 OBJETO

A manera de esbozo general el Dr. Burgoa nos dice que "... La suspensión no es una "providencia constitutiva" sino *mantenedora o conservadora de una situación* ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión dentro del amparo *no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso*, sino que los preserva únicamente en cuanto no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte *independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales* y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia 'parcial y provisionalmente restitutoria'. Dicho en otros términos, *la suspensión no opera frente a actos consumados*, estos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización."<sup>90</sup>

La suspensión entonces, equivale a frenar, paralizar, detener o evitar la causación de un hecho, su continuación o persistencia; aludiendo a esta última connotación mencionada, esto es, la "evitación", no solo se trata de una situación mantenedora, como lo dice este gran jurista, ya que como se desprende de los artículos 124 fracc. III y 130 de la ley reglamentaria, al existir un peligro inminente o una situación de difícil reparación, es factible que esa situación aún no nazca a la vida jurídica, pero puede contar con características muy especiales como son: actos futuros inminentes y probables, mismos que realizados fuera de la órbita constitucional, es factible que causen un agravio personal y directo, cuestión esta muy discutida ya que se dice que mientras no se cause un agravio, no puede surgir la procedencia del juicio de garantías; sin embargo como bien dice el autor en comentario, lo que no se ha realizado es lo único que realmente puede suspenderse, en

<sup>90</sup> Op. Cit., BURGOA, Orihuela Ignacio, pág. 712.

previsión de un agravio que pudiera sobrevenir. Esto viene a ser corroborado por lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de amparo, al establecer que la autoridad responsable no solo es aquella que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado, sino también aquella que "trate de ejecutarlo", lo que implica una apreciación subjetiva, mas no arbitraria por parte del juzgador.

"SUSPENSION. ACTOS FUTUROS. NEGATIVA IMPRECISA. Si se reclama de la autoridad responsable actos lógicos, razonable y legalmente futuros, para estimar inexistentes dichos actos no pueden bastar que en su informe previo niegue haber dictado acto alguno, pues esta negación imprecisa se refiere a actos pasados y no a actos futuros, y equivale a guardar silencio respecto de la existencia de los actos realmente reclamados, al informar sobre otros que no se reclamaron, por lo que viene a operar la presunción de existencias a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo. Siendo de notarse que si la autoridad no tiene intención de dictar acto alguno en el futuro, ningún perjuicio le para la concesión de la suspensión. Y si tiene intención de hacerlo, la suspensión opera precisamente para que no lo haga entre tanto se falla el juicio."<sup>91</sup>

"SUSPENSION. ACTOS FUTUROS INCIERTOS. Conforme a los artículos 130 y relativos de la Ley de Amparo, los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado que guardan al presentarse la demanda, para el efecto de preservar la materia del Amparo y de facilitar, o de evitar que se dificulte, el retorno de las cosas al estado que tenían antes de la violación, en caso de que se otorgue el Amparo (artículo 80 de la ley citada). En tales condiciones, cuando se reclaman actos futuros, la suspensión debe concederse, para que el Amparo conserve su eficacia, cuando de no concederse desde luego, la posible suspensión que posteriormente solicitase el quejoso (ya por causa superveniente, ya en un nuevo juicio) resultaría ineficaz para preservar la situación. Es decir, cuando se reclaman actos futuros que, de no suspenderse desde luego, podrían en el futuro realizarse con características tales que después ya sería ocioso o estéril tratar de obtener la suspensión, debe concederse desde luego la que se solicite antes de que se realicen, aunque no se trate de actos de realización cierta, sino de actos inciertos de realización eventual, aunque realmente posible. En estos casos, de no concederse desde luego la suspensión, los actos

<sup>91</sup> *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, volúmenes 121-126, pág. 196, incidente de revisión 117-79. Manuel Gómez Acevo. 5 de abril de 1979. unanimidad de votos. ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

podrían luego realizarse en forma que causare al agraviado daños irreparables o de difícil reparación, lo que vendría a restar eficacia, o aún hacer del todo ineficaz, en algunos casos, la promoción del juicio de Amparo, y propiciaría violaciones irreparables a los derechos constitucionales de los gobernados. Así pues, tratándose de actos futuros eventuales o inciertos, la suspensión procede en las condiciones apuntadas. Pero si se trata de actos futuros eventuales que, al realizarse, permitirían una adecuada defensa mediante la solicitud de suspensión por causa de Amparo, en forma tal que el gobernado pudiera en su oportunidad obtener la suspensión de las consecuencias irreparables o difícilmente reparables de esos actos, en este caso, ya no procede conceder desde luego la suspensión de actos futuros inciertos.

Amparo en revisión 757-76. Bernardo Ortega Vázquez. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: Yolanda Bastida Cárdenas.<sup>92</sup>

Partiendo de esta base la suspensión no puede "anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo" (sic), ni constituye de ninguna manera un amparo provisional como lo pretende ver el Dr. Fix Zamudio, apoyándose en el pensamiento de Ricardo Couto; por que al concederla o negarla el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente las condiciones genéricas de su procedencia (a las cuales se hará referencia en el presente trabajo).

Así, Fix Zamudio afirma que existe una ausencia de criterio definido en cuanto a la naturaleza de la suspensión, de sus funciones y de sus efectos, y que todo ello ha provocado abusos por parte de justiciables y algunos juzgadores, los cuales han desvirtuado en la práctica los nobles fines de la institución, todo lo cual deriva en una falta de verdadera sistematización procesal del amparo. Considera que es indudable que la suspensión constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente, algunos efectos de la protección definitiva, por este motivo no solo tiene una eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, parcial o provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.

<sup>92</sup> Informe 1977. Tercera parte. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa. Primer circuito, pág. 93.

"...es muy importante resaltar la afirmación CALAMANDREI de que las providencias cautelares no anticipan los efectos ejecutivos de la providencia principal, sino que aseguran los efectos decisorios"<sup>93</sup>.

En este sentido, Fix Zamudio propugna por la elaboración de una reglamentación mas amplia, que permita mayor libertad a los jueces de amparo para atorgar medidas cautelares, de acuerdo con un examen preliminar de las violaciones alegadas, a fin de poder regular los efectos de acuerdo a los perjuicios de los presuntos agraviados, el interes social y los derechos de los terceros interesados, superando criterios jurisprudenciales (en su concepto) excesivamente rigidos, que impiden utilizar con mayor congruencia todos los apoyos que las medidas o providencias cautelares otorgan a los diversos procesos jurisdiccionales.

La suspensión en el juicio de amparo para Arellano Garcia, la define como "la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada"<sup>94</sup>.

La suspensión -continúa diciendo- solo se puede conceder respecto de actos positivos, ya que implica una acción, un hacer, algo que es susceptible de suspenderse, así también es factible concederla respecto de los efectos positivos de un acto negativo. Asimismo la suspensión no produce efectos restitutorios, lo que se puede explicar como, que en virtud de ella se paralizan los actos reclamados, pero no se destruyen los actos o efectos ya producidos; es decir, si un acto es de tractosucesivo se suspenden los actos aún no realizados. Finalmente, respecto de algunos actos reclamados ya realizados totalmente, estos permanecieran así, hasta que se dicte sentencia, la cual sera con efectos restitutorios, si así procede, conforme al art. 80 de la ley de amparo.

<sup>93</sup> V. CASTRO, Juventino, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1991, pág. 54.

<sup>94</sup> *Op. Cit.*, ARELLANO, García Carlos, pág. 544.

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. La suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados."<sup>95</sup>

"SUSPENSIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, ES DECIR, QUE SE CONSUMAN DE MOMENTO A MOMENTO, Y ACTOS CONTINUOS, O SEA, AQUELLOS OTROS QUE SE CONSUMAN DE UNA SOLA VEZ, PERO CREAN UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE SE PROLONGA EN EL TIEMPO. En los actos de tracto sucesivo, existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad, a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos. Piénsese, por ejemplo, en la intervención de una negociación: el acto de intervención se repite una y otra vez en cada operación contable, comercial o administrativa, llevada a cabo por el funcionario encargado de tal tarea. Precisamente, es debido a la necesaria reiteración de los actos de la autoridad que la medida suspensiva solicitada en contra de una intervención, o de cualquier otro acto de tracto sucesivo, es procedente porque con ella se impide la realización para el futuro de acciones similares sin invalidar aquéllas ya realizadas al momento de decretarlo, ni reparar los daños hasta entonces sufridos, pues esto será materia de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse. Por el contrario, existe otra categoría de actos, denominados continuos o continuados, en donde no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención: el acto se consume una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad, y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado. La circunstancia de que las acciones de la autoridad no se repitan en el tiempo es justamente lo que impide conceder la medida suspensiva cuando se solicita en contra de esta clase de actos. Para ilustrar este supuesto, piénsese en una clausura: ya ejecutada la orden respectiva, exteriorizada en la colocación de los sellos o marbetes en el local, los efectos de la clausura se prolongan en el tiempo impidiendo la continuación del funcionamiento del giro, sin necesidad de repetir una y otra vez la actuación de la autoridad, en razón de lo cual no puede otorgarse la suspensión para que se reabra la negociación, pues ello significaría volver las cosas a su estado anterior, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía supuestamente violada."<sup>96</sup>

<sup>95</sup> *Quinta época: Tomo VII, pág. 1,439. Juez primero de lo civil de la capital. Apéndice al S.J.F., 1988. Tesis relacionada a la de jurisprudencia núm. 67. Tomo salas, pág. 113.*

<sup>96</sup> *RA-2,443-87. Incidente de suspensión en revisión. Felicitas Carrillo Estrada y otra. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: Adriana*

"SUSPENSION. ACTOS PROHIBITIVOS. Aunque es cierto que la suspensión no procede contra actos negativos ni contra abstenciones, porque ello equivaldría a darle efectos restitutorios o constitutivos, cuando su función es únicamente la de conservar la materia de amparo, también es cierto que no se deben confundir los actos negativos con los actos prohibitivos. El acto prohibitivo implica una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado. Ahora bien, respecto de los actos prohibitivos, la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, sopesando cuidadosamente, por una parte, el interés del particular en realizar la conducta prohibida y, por otra, el interés de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de esos intereses se puede seguir de la concesión o negativa de la suspensión. Así cuando se trata de una conducta permanente o reiterada del particular, la suspensión en principio es procedente, si el perjuicio que puede sufrir con la prohibición es legalmente mayor que el perjuicio que puede seguirse al interés de las autoridades con la realización temporal de la conducta prohibida. Y cuando se trata de una conducta que puede quedar consumada en forma y sopesando los elementos que se tienen a mano en el incidente, cuál es el daño mayor a un interés legítimo. En estos casos, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará sin materia el amparo en cuanto al fondo, y cuando el juzgador se enfrenta a esta situación no puede aplicar la regla de que el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello será lógica y legalmente imposible (ya que de una manera o de otra, ya sea que niegue o conceda la suspensión, dejará sin materia el fondo del negocio). Así, en el ejemplo de la prohibición para celebrar un acto en una fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede la suspensión. En tales casos, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las

autoridades, en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada.”<sup>97</sup>

Por otra parte los denominados actos de tractosucesiva han merecido una consideración especial, del latin *tractus*, lapso, son aquellos cuya ejecución, aunque proviene de una unidad de resolución, carecen de unidad cronológica, de suerte que la satisfacción plena de su objeto, requiere de una sucesión de hechos, separados por un lapso. La nota característica de estos actos no es, en consecuencia, la continuidad de los hechos que lo integran, sino, por el contrario, la discontinuidad, ya que cada uno de ellos están separados temporalmente del anterior. Esta discontinuidad, que independiza los hechos entre sí, perfila nitidamente su naturaleza. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la suspensión contra ellos solo altera a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados.

En este orden de ideas y entrando ya al estudio del incidente en cuestión, la suspensión del acto reclamado que se otorga de oficio, se encuentra contemplado por el art. 122 y 123 de la Ley de amparo, mismo que se encuentra incluido en el capítulo primero del título segundo, relativo a los juicios de amparo tramitados ante los juzgados de Distrito, de esta forma se considera como regla general la suspensión a petición de parte y como excepción la de oficio, la cual deberá encuadrar en alguno de los supuestos establecidos por el art. 123 del mismo ordenamiento.

De esta forma el objeto de la suspensión en el amparo biinstancial cuando opera oficiosamente, se puede ver desde el punto de vista de su definición, esto es, la institución jurídica por medio de la cual se detienen, paralizan o evita la realización del acto reclamado, sin que exista solicitud previa del agraviado, la cual obedece precisamente a la gravedad del acto que se reclama, al poner en peligro o riesgo de ejecutarse, la materia sobre la cual versara el juicio principal y en consecuencia la protección federal se haga nugatoria, de no concederse.

---

<sup>97</sup> *Incidente en revisión 710-1974. C. C. Y G., S.A. y Banco de Industria y Comercio, S.A. marzo 4 de 1975. Mayoría de votos. Ponente: magistrado Guillermo Guzmán Orozco. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Tribunales Colegiados. Séptima época, volumen 75, sexta parte, pág. 60.*

Es discutible, por lo tanto, el establecer una diferencia clara del objeto, en este tipo de suspensión, pues si bien es cierto que se paraliza los actos que se reclaman y a la vez se mantiene viva la materia del amparo; desde nuestro punto de vista el objeto estrictamente viene a ser el evitar la realización del acto que pretende violar la garantía individualmente consagrada, y en consecuencia su efecto sería el mantener viva la materia sobre la cual versara el juicio principal.

Para V. Castro, la doctrina mexicana ha intentado estructurar a esta institución en 3 aspectos generales :

- a) La naturaleza jurídica de la suspensión.
- b) Las modalidades funcionales de la suspensión.
- c) Las finalidades que persigue.

a).- Respecto a su naturaleza jurídica, hay dos tendencias perfectamente identificables, es una providencia cautelar o no lo es. En la primera solo se cuestiona si es una providencia o es una medida; y si ellas deben precisarse como cautelares, precautorias, constitutivas o provisionales. Y quienes se oponen, consideran extraño esto, y propiamente no lo atribuyen una naturaleza jurídica determinada; les parece tajante una posición inaceptable, pero señalan que es una institución perteneciente al derecho de amparo, sin género próximo y con diferencias manifiestas.

b).- Los autores la ubican en una posición estática, o por el contrario dinámica. Las primeras le otorgan características preservantes, conservativas, reductivas o paralizantes y en forma excluyente de otra. Por su parte las dinámicas, permiten anticipar en ocasiones algunos efectos proteccionistas -propios de la sentencia-.

c).- En cambio, respecto a sus finalidades, si no existe unanimidad, si aparece consenso generalizado. Las más destacadas son: la urgencia de detener los actos de autoridad; necesidad procesal de salvar el juicio, si se consuma irremediablemente el acto reclamado; hacer una provisional en espera de una definitiva, conscientes de la tardanza que forzosamente requiere de plazos para preparar una resolución final, meditada y justiciera.

A mayor abundamiento Couture, "quien afirma que las medidas cautelares son las dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo, nos recuerda que medida proviene del bajo latín *metitia*, de igual significado postverbal del verbo latino, *metiri, iri*, 'medir', cuyo participio pretérito con el latín clásico era *mensus*, mientras que en baja época se adoptó la forma analógica *metitus*, de donde el castellano medido y medida".<sup>98</sup>

"En cambio la providencia, por supuesto referida a la judicial, es un cultismo jurídico tardío, formado sobre el latín eclesiástico *providentia, -iae* (que se refería únicamente a la providencia divina), para servir de sustantivo al verbo proveer en su acepción jurídica. En el latín clásico *providentia* significa "sagacidad, capacidad para prever". Es un derivado del verbo *provideo -ere* "prever", compuesto de *pro* "por adelantado" y *video, -ere* "ver"<sup>99</sup>.

De donde se desprende que por que se ve por adelantado una situación que no debe aceptarse pasivamente -por sus consecuencias lesionantes para un posible justiciable-, debe dictarse una medida adecuada a dicha previsión. La providencia se traduce en una medida cautelar.

### 3.1.2 JUSTIFICACION

Antes de examinar la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte agraviada resulta absolutamente indispensable hacer referencia a una condición típica y distintiva de estas providencias cautelares. Esta condición distintiva a que se hace referencia aparece de la existencia de un peligro de daño, derivado del retardo en la expedición instantánea de una providencia jurisdiccional definitiva, a esta última se refiere la doctrina como el *periculum in mora*. De esta forma dice Calamandrei que no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y prevenir un daño temido, sino que es preciso además que a causa de ello se tenga un carácter de 'urgencia'. Por lo tanto dice el maestro "...así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: la

<sup>98</sup> *Op. Cit.*, V. CASTRO, Juvenino, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, citando a J. Couture, Vocabulario Jurídico, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 405.*

<sup>99</sup> *Idem.*, pág. 60.

necesidad de que la providencia -para ser prácticamente eficaz- , se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva"<sup>100</sup>.

Añade Calamandrei -continúa diciendo V. Castro- que las providencias cautelares representan una conciliación entre dos exigencias, frecuentemente opuestas de la justicia: la de celeridad y la de ponderación. Entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien, pero tarde; las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema de bien y mal , esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva mas tarde con la necesaria ponderación en las reposadas formas del proceso ordinario.

La finalidad de la suspensión es la conservación de la materia del juicio de amparo, pues si bien es cierto que una sentencia dictada en caso de que se otorgue el amparo, tiene el efecto de restituir al agraviado en el goce de la garantía, no se cumpliría con ese efecto si el acto se efectuara, ya que haría físicamente imposible la restitución del acto reclamado, sin embargo, existen determinados actos que de efectuarse harían imposible físicamente su restitución al quejoso de la garantía individual afectada, haciendo nugatoria la protección de la justicia federal.

En consecuencia, el objeto en este tipo de suspensión se encuentra plenamente justificado al proteger, como se vera en los casos en que procede, bienes de muy alta jerarquía; además de que si no se detienen dichos actos, prácticamente carecería de razón la institución del juicio de amparo.

Así, en ambas fracciones se encuentra plenamente justificada la suspensión que se otorga, pues en la primera de ellas no cabe duda que uno de los bienes mas preciados es la vida. Por su parte la segunda fracción como se dijo, además de mantener la materia sobre la cual versara el juicio principal y los efectos restitutorios de la sentencia definitiva, de proceder así, evita una violación de garantías o derechos derivados de leyes o normas de carácter fundamental y de igual forma evitando la producción de daños y perjuicios de carácter irreversible.

---

<sup>100</sup> *Idem.*, pág. 71-72, citando a Piero Calamandrei, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1945, pág. 40.

Otra de las justificaciones que se pueden encontrar, es el hecho de que no existe propiamente una tramitación incidental ya que como se ha explicado el *periculum in mora* no puede detenerse en cuestiones procedimentales cimentadas en tramitaciones solemnes, formales, que pudieren poner en peligro valores supremos de las personas.

### 3.1.3 PROCEDENCIA

Indica el art. 123 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, los supuestos en los cuales debiera otorgarse de oficio la suspensión del acto que se reclame como inconstitucional, esto es, se solicite o no el juzgador de amparo debiera ordenar que aquellos actos comprendidos en este artículo sean paralizados, a efecto de tomar todas las medidas pertinentes para garantizar la subsistencia de la garantía supuestamente violada.

“SUSPENSION DE OFICIO. El efecto principal de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de las disposiciones dictadas por las autoridades responsables, por lo que debe concederse dicha medida para el efecto de que no se obligue a los quejosos a realizar determinados actos entre tanto no se resuelva sobre el fondo del amparo, toda vez que en otra forma, tales actos se ejecutarían, sin que pudiera restituirse a los quejosos en el goce de las garantías violadas.”<sup>101</sup>

De esta forma los supuestos que se consideran fundamentales para el otorgamiento de este tipo de suspensión son:

- I.- Cuando se trate de actos que:
  - Importen peligro de privación de la vida.
  - Deportación o destierro.
  - O bien, alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional:
    - a) mutilación
    - b) infamia
    - c) marca
    - d) azotes

<sup>101</sup> *Quinta época, Tomo LXXV, pág. 2,379.*

- e) palos
- f) tormento de cualquier especie
- g) multa excesiva
- h) confiscación de bienes
- i) cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales
- j) pena de muerte por delitos políticos

2.- Cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individualmente reclamada.

Asimismo, aclara dicho artículo que la suspensión que se otorgue se decretara de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda de garantías, comunicándole sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, pudiendo hacer uso de la vía telegráfica, como lo dispone diverso ordenamiento.

Si bien, aparentemente esta providencia admite dos hipótesis, previstas en sus dos fracciones, en realidad es una sola, referida genéricamente en la segunda (fracc. II) y resaltada en circunstancias especiales de grave peligro en la primera de las mencionadas. Aquí se está en el asunto más extremo y apremiante del *periculum in mora*.

De esta forma continúa diciendo Juventino V. Castro, "nuestra legislación contempla dos circunstancias entronizadas en los posibles efectos en la consumación del acto de autoridad reclamado: a) actos de autoridad imposibles de darles efectos restitutorios, si la acción de amparo resultare procedente y fundada; y b) actos de autoridad difíciles de lograr tales efectos restitutorios. En suma *periculum in mora* fatal -al menos según la apreciación primera del juzgador, que anticipa así su decisión nonata-, y *periculum in mora* proclive a restitución de difícil reparación o retroacción."<sup>102</sup>

Por otro lado, nos dice el autor en comentario, que llama la atención el hecho de que no se incluya la incomunicación -real o posible- del quejoso y que es precisamente la circunstancia determinante de la gestión oficiosa de un tercero,

<sup>102</sup> Op. Cit., V. CASTRO, Juventino, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, pág. 74.

prevista en el art. 17 de la ley de la materia que legitima la demanda promovida si se aprecia que 'el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo' (sic). Somos muchos -dice V. Castro- los que hemos insistido en que se incluya en la fracc. I del artículo 123 (enriqueciendo así las hipótesis destacables). Si es que se insiste en conservar dicha fracción ya que como se ha dicho se encuentra subsumida de hecho en la segunda fracción.

"Si se reflexiona con hondura en la suspensión de oficio, podríamos concluir que por que una persona esta incomunicada se encuentra la autoridad arbitraria propiciando los otros riesgos enunciados: perder la vida -sobre todo si se estan aplicando los otros procedimientos prohibidos por el artículo 22 constitucional- ser desterrado o ser deportado si no llega a tiempo y con urgencia una providencia cautelar que pueda anticipar otra providencia reparatoria definitiva"<sup>103</sup>.

Por otra parte, dice V. Castro, que en el uso común del foro y la judicatura se menciona a la fracc. I como la suspensión de oficio en materia penal, y la referente a la fracc. II como la administrativa. De ninguna manera es correcta esta apreciación ya que bien podrian tratarse de actos arbitrarios provenientes de autoridades administrativas. Quizá la más cercana al ambito penal seria la posibilidad de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, puesto que hace referencia a penas y no puede hablarse de ellas sin que exista un proceso penal dentro del cual serian decretadas por un juez; ya que de otro modo nos tendríamos que referir a maltratos de actos de autoridad pero no provenientes de la aplicación de una pena, ya que en todo caso sería materia de prohibiciones contenidas en el parrafo final del artículo 19 constitucional, en donde se menciona todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, y toda molestia que se infiera sin motivo legal.

"Palmariamente la deportación y el destierro son una referencia a un acto administrativo, sobre todo el de deportación que todavia podría referirse a la que se ordena contra un extranjero cuya presencia en el país no se desee o no se autorice. O quizás de un nacional, al cual dentro de las hipótesis constitucionales se le hubiere retirado la nacionalidad mexicana, ordenándose al mismo tiempo su deportación, aun que no lo podamos concebir así posiblemente por nuestra incapacidad personal de aceptar que una persona pueda ser "apátrida", y por tanto deportable hacia el

<sup>103</sup> *Idem.*, pág. 75.

infinito, puesto que ningún país podría aceptar semejante deportación, salvo cuando por razones humanitarias decidiera acoger al sancionado.”<sup>104</sup>

De esta forma la procedencia de este tipo de suspensión se encuentra dada en función de dos factores:

- La naturaleza del acto reclamado, en cuanto a la gravedad de sus efectos para con el agraviado.
- La necesidad de conservar la materia del amparo, en cuanto a que evita la imposibilidad de restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada.

De esta forma, en la fracc. I del mencionado artículo 123 toma como criterio la gravedad de los actos desde el punto de vista de su naturaleza material, haciendo referencia entre otras situaciones a penas inusitadas, es decir, aquellas que se pretenden imponer distintas por el Código Penal Federal o por la legislación penal respectiva; y a penas trascendentales, esto es, aquellos que se hagan extensivas a parientes o familiares del procesado. Si se trata de ejecutar un acto distinto a los enumerados en esta fracción, la suspensión deviene en improcedente.

De igual forma la fracc. II del mismo artículo tiene como criterio determinante la procedencia en virtud de la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado y así impedir que el juicio de garantías quede sin materia. Tiene como base entonces la imposibilidad material o física para reparar la violación de la garantía individual; a diferencia de la anterior aquí se deja al arbitrio del juzgador su determinación.

Asimismo en los casos previstos por los art. 38, 39 y 40 de la ley de amparo, en que la facultad suspensiva se otorga a jueces de primera instancia, y otras autoridades judiciales, si bien en tales disposiciones legales se habla según el primero de los mencionados al decir: “pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de 72 horas, que deba ampliarse en lo que sea necesario atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito...”, lo cual no puede ser más que una suspensión de oficio o de plano, por

---

<sup>104</sup> *Idem.*, pág. 76.

que no se menciona ni que sea a petición de parte, sino como facultad discrecional, y además no se ordena ninguna substanciación.

Por otra parte y a manera de comentario, se analizará ahora la suspensión del acto reclamado en materia agraria, respecto de algunos puntos que pudieran ser considerados como sobresalientes. Este tipo de suspensión de ninguna manera se pudiera encuadrar en un amparo o juicio de garantías especial, como se podría ver al quedar especificado en un libro segundo de la ley de amparo. La institución del amparo es única y el amparo agrario bien pudiera quedar subsumido dentro de la jurisdicción del amparo administrativo.

En este sentido, es también de mencionarse (respecto de otras suspensiones de oficio contenidas en nuestra ley de amparo); lo dispuesto por el art. 233, según el cual procede la suspensión "decretándose de plano" (sic), en el mismo auto admisorio; en aquellas demandas en las que los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso, o su sustracción del régimen jurídico ejidal. Y aclara el siguiente artículo que la suspensión concedida, no requerirá de garantías para que surta sus efectos.

Sin embargo, sus características son especiales, y bien puede ser considerado como el primer intento de crear un amparo social, en efecto en el art. 212 de la Ley de amparo se pone de manifiesto una finalidad paternalista, misma que puede irse corroborando con algunas otras de sus disposiciones. En la fracc. I del art. 213 del mismo ordenamiento precisa que la representación legal para interponer la acción de amparo en nombre de un núcleo de población, corresponde a los comisariados ejidales o de bienes comunales. Pero a su vez empieza a crear una serie de previsiones no comunes en materia de representación, utilizando una condición, y que es precisamente que el comisariado no haya interpuesto demanda de amparo en el plazo de 15 días apartir del acto de notificación, por lo que se suceden las opciones para que se legitime a otros posibles accionantes.

De esta forma como lo dispone el art. 214 fracc. II, quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad 'con cualquier constancia fehaciente'. Después, el artículo siguiente establece que de haberse omitido dicha justificación, o si no hay razón para aceptar

que un núcleo de población está legalmente representado por alguien, y el comisariado o el de bienes comunales de hecho y de derecho se ha conformado con el acto de autoridad, y además, ha transcurrido el término mencionado, 'el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados'.

A esto se refiere V. Castro, cuando nos dice:

A) .- Se aplica no solo oficiosamente, sino oficialmente por un Juez de Distrito que aunque no tiene fundamento en derecho la intrusión de un extraño a una controversia, misma que todavía no existe y a la que tampoco el propio juez puede darle vida propia.

B) La autonomía de la providencia cautelar está de manifiesto, ya que no se podría asegurar que la suspensión provisional es incidental, pues el necesario principal del cual deriva aún no se ha iniciado, y no se sabe si va a iniciar.

C) Estamos en presencia de una suspensión provisional que no existe estructurada en ninguna disposición constitucional, y es fuente en sí misma de su nacimiento no explicado por nadie, puesto que no tiene pertenencia a un juicio determinado, no tiene substanciación, y de hecho es de oficio -de plano- "a petición de parte no legitimada-via juez de amparo" (sic).

D) No requiere de afianzamiento. Ya que no podría exigirse a un promovente que no acreditara su pertenencia a un núcleo de población afectado, que garantice los daños que podría causar con una gestión que aun no se acepta, ni siquiera en principio, ni siquiera exigir al propio núcleo otorgue fianza o caución para la suspensión de un acto con el cual la representación legal del propio núcleo afectado se ha conformado.

Finalmente llama la atención el tratamiento tan pobre que ha realizado la jurisprudencia y los precedentes del Poder Judicial Federal, respecto a la suspensión de oficio o de plano. Siendo tan importante la temática a que alude en nuestra vida jurídica.

### 3.1.4 EFECTOS DE LA SUSPENSION

Al tratar este punto es ineludible hacer referencia a las dos primeras partes analizadas, en las cuales, si bien es cierto que la suspensión obedece a la gravedad de los actos (justificación) que importan peligro a bienes jurídicos de muy alta jerarquía, al paralizarlos, suspenderlos o evitarlos (objeto), resulta de todo ello como

consecuencia necesaria (efecto) el mantenimiento de la materia sobre la cual se tramitará el juicio de garantías.

Los efectos de la suspensión de oficio, son variables, así en la fracc. I del artículo 123 de la ley de amparo, consisten en hacer cesar los actos que directamente pongan en peligro los bienes jurídicos que como garantía individual consagra nuestra carta magna; y en la fracc. II del mismo artículo ordenando que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, por lo que se reservan actos que de consumarse físicamente harían imposible su restitución.

Por otra parte, los efectos de la suspensión pueden operar de dos formas: "evitando el inicio de ejecución del acto reclamado o la producción de sus consecuencias".<sup>105</sup>

De esta forma, como claramente lo establece el art. 123 de la ley de la materia, los efectos de la suspensión otorgada oficiosamente, deberán consistir en ordenar a la responsable que cesen todos los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan que sea deportado o desterrado el quejoso, o bien remite al art. 22 de la Constitución General de la República a efecto de que no se lleven a cabo penas que el mismo menciona; en relación con su fracción segunda los efectos consistirán en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juzgador todas las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados y con ello la improcedencia de la acción de amparo establecida en la fracc. IX del artículo 73 del mismo ordenamiento reglamentario.

### 3.1.5 SUBSTANCIACION

Analizando el penúltimo párrafo de la fracc. II del art. 123 que se ha venido estudiando, se observa que dicha suspensión no se substancia o tramita en forma incidental, al ser otorgada de plano su efecto inmediato al ser notificada es la obligación de no realizar los actos que se mencionan lo que se ve reflejado en el auto admisorio de la demanda de garantías. A contrario sensu, fuera de esos casos será necesario su substanciación mediante el incidente respectivo.

<sup>105</sup> ARILLA, Bas Fernando, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1992, pág. 113.

Visto lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que no existe propiamente un trámite incidental y aún más un incidente de suspensión, cuando este se otorga de manera oficiosa, pues al ser concedido desde el auto admisorio de la demanda, no es posible hablar de una tramitación.

“El hecho de que se ordene se la decreta en el auto admisorio de la demanda parece olvidar que hay suspensiones de oficio decretadas antes de que se admitan las demandas -dentro de un expediente supuestamente ya abierto, y en donde se pudiere dar el decreto-, y por ello malamente puede hablarse de dos actos realizados simultáneamente: admisión de la demanda, y otorgamiento de la suspensión de plano”<sup>106</sup>.

En otras palabras, al establecer el artículo en cuestión que se decretara “de plano” en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándole sin demora su resolución a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en términos de diverso ordenamiento, resulta entonces que no existe una tramitación incidental, pues ni siquiera existe la posibilidad de diferenciar o establecer una suspensión provisional o definitiva, al no formarse incidente por separado del expediente principal<sup>107</sup>. Esto no significa que la suspensión decretada sea definitiva e inmodificable, pues se encuentra sujeta a la facultad del Juez de Distrito, de revocarla o modificarla mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, como lo dispone el art. 140 de la ley de amparo, mismo que fue analizado en el punto 2.2.8 del presente trabajo.

Solo nos resta referirnos al reenvío que hace el cuarto párrafo del art. 123 de la Ley de amparo respecto a la comunicación que tiene efectos por vía telegráfica, al señalar que cualquier hora del día o de la noche será hábil para dictar las providencias urgentes, si se trata de los actos en cuestión, añadiendo el siguiente párrafo que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos, están obligados a recibir y transmitir -sin costo para los interesados ni para el gobierno-

<sup>106</sup> Op. Cit. V. CASTRO, Juventino, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, pág. 79.

<sup>107</sup> Sin embargo por razones prácticas, si debe de formarse expediente por separado, como acertadamente lo manifiesta el Dr. Burgoa, en su obra “El Juicio de Amparo”, pág. 721, ya que el Juez de Distrito, siempre conserva su jurisdicción en relación al auto suspensorial, para decidir sobre su cumplimiento, modificación o revocación, facultades que no podría ejercitar si el expediente, entre ellos el de suspensión se enviaran al superior jerárquico para substanciar el recurso respectivo.

los mensajes en que se demande el amparo, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas de despacho y existiendo disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. Todo ello, recordando que la infracción a lo anterior se castigara con sanción penal por el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

“SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN. Encontra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano no procede el recurso de queja, sino el de revisión, pues el artículo 83 fracc. II inciso a) de la Ley de Amparo, establece el recurso de revisión en contra de las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión definitiva y la de plano se equipara a esta, por que no se concede en forma provisional, sujeta a una posterior resolución, sino que esta provista de definitividad, pues subsiste durante todo el término que dure el juicio de amparo; el artículo 89 párrafo tercero de la Ley de Amparo. Corrobora lo anterior, al referirse al trámite de la revisión, tratándose de la suspensión de plano; mientras que el artículo 95 de la ley en consulta, no incluye entre las hipótesis de procedencia del recurso de queja, las resoluciones sobre suspensión de plano.”<sup>108</sup>

En general, todas las impugnaciones por exceso o defecto -en mayor o menor medida- en la ejecución de un mandato de amparo, deben combatirse mediante el recurso de queja; sin embargo, resulta casi imposible calificar este recurso, sería “el saco abierto”, en donde cabe todo lo no previsto para el recurso de revisión, o al menos eso dá a pensar la fracc. VI del art. 95 de la ley de la materia.

Concretizando, contra el auto que conceda o niegue la suspensión de oficio, procede el recurso de revisión, en términos del art. 83 fracc. II y el art. 89 párrafo tercero de la ley de amparo.

### 3.2 LA SUSPENSIÓN A INSTANCIA DE PARTE EN EL AMPARO INDIRECTO

#### 3.2.1 OBJETO

“La persona física tiene una doble individualidad: psicosomática y jurídica. La primera puede ser molestada por actos de autoridad que restrinjan o perturben la

<sup>108</sup> Queja 14/88. Pablo Rivera Chávez y Coag. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narra. Secretario: Juan Castilla Duque.

exteriorización (actividad) de la individualidad. La segunda, mediante actos de la misma clase que restrinjan o perturben su capacidad para adquirir derechos y obligaciones".<sup>109</sup>

Como lo establece el artículo 122 de la ley de amparo, la regla general para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, es que sea solicitada a petición de parte interesada o agraviada, misma que deberá cubrir determinados requisitos, que serán analizados por el Juez de Distrito correspondiente. Por su parte, como acabamos de ver, la regla especial o las excepciones son aquellas en que la suspensión debe ser otorgada de oficio.

En este orden de ideas, el objeto de la suspensión a instancia de parte consiste en detener, impedir que se realicen actos que aun cuando causan agravios de menor grado que aquellos que protege la suspensión de oficio, tienden a violentar garantías individuales, de lo contrario nuestro juicio de amparo se convertirla en mas que protector de garantías, en un juicio en el que importaría o se otorgaría mayor validez a la suspensión (aun de carácter temporal) del acto de autoridad.

### 3.2.2 PROCEDENCIA

Es de señalarse que debe mediar como presupuesto necesario, la solicitud expresa por parte del quejoso para su procedencia, además de cumplir con determinados requisitos que la misma ley de amparo prevé en su artículo 124 al establecer que dicha solicitud puede hacerse en la demanda misma o en escrito posterior, pero antes de que cause ejecutoria la sentencia en el juicio principal.

En la fracc. I del art. 124 de la Ley de amparo se establece como ya se indico, que sea solicitada por el quejoso o agraviado.

En este punto es factible analizar otra clasificación de la suspensión y que vienen a ser precisamente dos connotaciones por todos conocidas: la provisional y la definitiva, vistas estas desde el momento en que se decretan y de su duración, a ellas hace referencia el art. 130 de la ley de amparo, y a las cuales se hará referencia con posterioridad.

<sup>109</sup> *Op. Cit.*, ARILLA, Bas Fernando, pág. 197.

En la fracc. II del art. 124 de la Ley de amparo se determina, que no se siga perjuicio al interes social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Agrega esta fracción expresamente, en forma enunciativa, mas no limitativa algunas de las causas que pueden encuadrar en la misma:

- a) cuando se continúe con el funcionamiento de centros de vicio.
- b) en caso de lenocinios.
- c) respecto de producción y comercio de drogas enervantes.
- d) cuando se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.
- e) cuando se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, o de consumo necesario.
- f) cuando se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave.
- g) se impida el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país.
- h) se impida la campaña contra el alcoholismo.
- y) se impidan medidas para la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

Respecto de su fracción III se contempla una situación tan amplia, que se deja al criterio del juzgador su procedencia al mencionar, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En este orden de ideas, se desarrollará entonces cada uno de los requisitos que se mencionan. Haciendo notar que la suspensión se funda en tres condiciones genéricas que son: que los actos jurídicos sean ciertos; que su naturaleza permita su paralización y que satisfaga los siguientes requisitos, que se detallan a continuación.

En la suspensión concurren intereses de tres tipos, el del quejoso, el del tercero perjudicado y el de la colectividad general. Los intereses del quejoso se salvaguardan con el juicio de amparo y con la suspensión en su caso. Los del tercero perjudicado, con la copia de la demanda de garantías al correrle traslado, pites al ser parte tendrá derecho a defender sus intereses, a aportar pruebas y rendir alegatos; de igual forma en la suspensión se le garantizan al exigir al quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indemnizarle de los perjuicios que pudieran causarle.

Por otra parte los intereses de la sociedad se encuentran tutelados mediante la injerencia que se le da al Ministerio Público, a través de su pedimento, ofrecer pruebas, alegar e interponer recursos.

En este sentido se antoja analizar dos disposiciones que aun cuando van de mayor a menor jerárquicamente hablando, son complementarias, estas son, la fracc. X del art. 107 constitucional y la fracc. II del art. 124 de la ley de amparo, las cuales a simple vista confrontan una contradicción ya que el primero establece que la suspensión si se puede otorgar "tomando en cuenta el interes público", por su parte la segunda disposición, en cambio, pone un impedimento a la suspensión, es decir, la prohíbe, si se sigue perjuicio al interes social.

Es algo entendible que la disposición constitucional ordene que se puede otorgar la suspensión armonizando, integrando o como lo dice tomando en cuenta el interes individual del agraviado y el interes público. Pero, por su parte la disposición reglamentaria radicalmente niega la procedencia de la suspensión (y por tanto permite la consumación del acto de autoridad) cuando con ella se siga perjuicio al interes social, añadiendo inesperadamente y equiparando totalmente este valor a la contravención a disposiciones de orden público, concepto tan indefinible como el primero.

Visto esto, el término 'que no se siga perjuicio al interes social', puede entenderse nos dice Arellano Garcia, si ese interes social esta consagrado en una norma es de orden público. Asi la palabra perjuicio no debe entenderse como en derecho civil, que vendría a ser la privación de una ganancia licita, sino para efectos del amparo la corte lo ha interpretado como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o a los intereses de una persona según se desprende del Apéndice 1975, pleno y salas, tesis número 131, pág. 223.

Por lo tanto, se entendera asi cuando se ofendan derechos de la sociedad o de la colectividad; de esta forma si el interes significa un provecho, utilidad o ganancia, en este caso para la sociedad, el juzgador podra negar tal suspensión. Además se debe dar cumplimiento al principio de legalidad, ya que se debe de fundar y motivar tal proceder, en el sentido de que el fundamento será la fracc. II del artículo 124 de la Ley de amparo y la motivación consistira en aquellos razonamientos vertidos justificando su decisión.

Por otra parte -continúa diciendo el Dr. Burgoa- algunas de las hipótesis en las cuales podrían encuadrar estas dos figuras (fracc. II del art. 124 de la Ley de amparo), serían las siguientes:

- Cuando el acto reclamado consista en una ley autoaplicativa, esto es, en una ley que por su sola entrada en vigencia establezca obligaciones o prohibiciones, sin que sea necesario la realización de un acto posterior concreto, solo se le conceden respecto de las prevenciones a fin de que no operen frente al quejoso, siempre que las finalidades directas e inmediatas de dicha ley no persigan una necesidad social, evitar un mal colectivo, o bien el no procurar un bienestar al pueblo ya que se trataría de una ley de orden público, como se ha expresado en líneas anteriores, ya que de hacerlo el quejoso quedaría al margen de las disposiciones legales al concederse la suspensión.

De esta forma para otorgar o negar la suspensión no basta que el órgano estatal responsable únicamente se concrete a afirmar que el acto se fundamenta en una verdadera norma de orden público y, por lo tanto sea aplicativo lo ya mencionado, sino que es necesario que aporte todos los elementos conducentes para demostrar, aun que sea de manera presuntiva, tales extremos.

- Puede suceder igualmente que una ley o un acto al afectar a un particular forje un ambiente propicio para la incubación de un mal social o para la impediencia de un bienestar colectivo.

No es el caso investigar en este trabajo las diferentes teorías formuladas acerca del término "orden público", por lo tanto nos limitaremos a señalar que para el maestro Burgoa, nos dice que tal definición presenta serias dificultades, tomando en cuenta que su contenido queda sujeto a la acción del tiempo y a las modalidades del espacio como categorías siempre condicionantes del conocimiento humano, para Niboyet por ejemplo -continúa diciendo- 'lo que hoy es orden público, no lo será dentro de algunas semanas o de algunos años', asimismo que dicha noción 'no solo de un país a otro, sino también en un país en sus diferentes épocas'. De igual forma critica el aspecto de que en nuestra doctrina y en la jurisprudencia a lo más que se ha llegado es a formular hipótesis más o menos generales en que determinadas leyes presentan el carácter de "normas de orden público", sin brindar un criterio invariable

y uniforme ya que no basta fundadamente que una ley se autodescriba con dicho carácter para ostentarlo legítima y verdaderamente.

“A esta conclusión ha llegado la jurisprudencia de la Suprema Corte, según se advierte de la tesis número 728 visible en el Apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación que establece: ‘si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador que la hace valer al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta, pues, indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y así no podrán declarar estos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserve aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.’ (tesis 131 de la compilación 1917-1965, y tesis 130 del Apéndice 1975, materia general) (tesis 193 del Apéndice 1985. Materia general)”<sup>110</sup>.

En este orden de ideas las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hubiere, deben aportar pruebas idóneas para demostrar que el otorgamiento de la suspensión causaría afectaciones al interés social o contravenciones al orden público ya que como lo ha sostenido la Corte (Apéndice 1975, tesis 52, sección Tribunales Colegiados, pág. 92 y 93), no basta que el acto se funde en una ley de interés público, ni pretenda perseguir expresa o implícitamente una finalidad de interés social para que la suspensión solicitada sea improcedente ya que es necesario aportar al juzgador elementos de convicción suficientes para que razonablemente se actualicen dichas causas en el caso concreto, esto no solo con el apoyo buscado formalmente (fundamentación) sino por las características materiales del acto mismo. No debiéndose confundir el interés particular de un grupo determinado, con el orden público en sí mismo.

“Los conceptos de interés social y orden público, muy debatidos en la doctrina política y administrativa, revisten a nuestro juicio, relativa sencillez. La suspensión sigue perjuicio al interés social cuando su concesión afecta, destruyéndolo, disminuyéndolo o alterando, el bienestar colectivo. Y contraviene disposiciones de orden público, en aquellos casos en que afecta la seguridad jurídica

<sup>110</sup> *Op. Cit.*, BURGOA, Orihuela Ignacio, pág. 736.

colectiva. El interés social es un concepto valorativo, en tanto que el orden público es un concepto jurídico, y por ende, su apreciación demanda, como exige la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo, una disposición calificada como tal, que sea objeto de contravención, es decir que pueda ser contravenida, por el quejoso, en el caso de concederse la suspensión."<sup>111</sup>

"SUSPENSION, INTERES SOCIAL O INTERES PUBLICO. SU DEMOSTRACION. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficiente para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habrá que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio del interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de la autoridad."<sup>112</sup>

El Dr. Burgoa por su parte manifiesta que la expresión "difícil reparación" es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general, sin embargo se podría aludir a ello cuando se tengan que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtención de la restauración de la situación que prevalecía

<sup>111</sup> *Op. Cit.*, ARILLA, Bas Fernando, pág. 115.

<sup>112</sup> *Apéndice 1975, Tribunales Colegiados de circuito, tomo 52, p. 92.*

con anterioridad; por otra parte la Suprema Corte de Justicia no se ha preocupado por delimitar su sentido y alcance por lo que habra que estudiar el caso concreto.

Una vez salvados dichos requisitos de procedencia, nos dice el art. 125 de la misma ley reglamentaria que si se ocasionan daños y perjuicios al tercero, esta se concedera si se otorga garantía bastante para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que pudiera causarse si no se obtiene sentencia favorable, a primera vista esto pudiera considerarse como un nuevo requisito de procedencia, sin embargo, en nuestra opinión, si es un requisito, pero de efectividad, pues la suspensión de alguna manera ya se tiene pero habra que cumplir con esta para que se realice efectiva y realmente. Se puede decir que al reunir los requisitos de procedencia se tiene la suspensión de *iure*, y en tanto se satisfagan los requisitos de efectividad de acuerdo al caso concreto se gozara de la suspensión de *facto*.

"SUSPENSION, FALTA DE MOTIVACION DE LA FIANZA EN LA. Adolece de falta de motivación la fijación de la fianza mediante la cual se concede la suspensión, si no expresa las razones en que se apoya para señalar su cuantía y las operaciones aritméticas conforme a las cuáles se determinó."<sup>113</sup>

Por su parte la contragarantía a que tiene derecho el tercero perjudicado se encuentra regulada por diversos artículos (art. 126 a 128 de la ley de amparo) y al igual que la garantía que puede otorgar el quejoso, corresponde fijarla al Juez de Distrito, en consecuencia también le corresponde admitir o rechazarla cuando sea propuesta por una de las partes.

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de mas entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades."<sup>114</sup>

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. Al juzgar de su admisión, no debe entrar como elemento la importancia de la garantía que haya otorgado la parte contraria, puesto que sólo debe atenderse a la cuantía del negocio, para exigir que,

<sup>113</sup> Apéndice 1975, tercera sala, tesis 375, p. 1138. Apéndice 1985, tercera sala, tesis 296, p. 852.

<sup>114</sup> Apéndice 1975, pleno y salas tesis 192, pág. 319

con relación a ella, el contrafiador tenga bienes suficientes para cubrir las obligaciones que, en su caso, han de exigírsele.”<sup>115</sup>

“SUSPENSION, FIANZA PARA LA CANCELACION. Si el tercer perjudicado otorgó contrafianza, esto no es motivo para que se mande cancelar la fianza otorgada por el quejoso, si no ha sido fallado aún el juicio constitucional, puesto que la fianza debe responder de los daños y perjuicios que con la suspensión pudieran ocasionarse al tercer perjudicado, mientras se otorga la contrafianza, ya que la suspensión surtió efectos, durante todo el tiempo que estuvo vigente, por tanto, es fundada la queja que se endereza contra la cancelación de la fianza.”<sup>116</sup>

“SUSPENSION. CONTRAFIANZA. Es cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha inclinado a sostener que la contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de mayor entidad que la fianza, por cuanto que garantiza mayores responsabilidades; pero esa jurisprudencia que establece una regla general, no es siempre aplicable, como acontece si la responsable, a fin de salvaguardar los intereses económicos del tercero perjudicado, al resolver sobre la suspensión solicitada por la quejosa, cuidó de asegurar los daños y perjuicios que pudieran sobrevenirle con la medida, fijando para ese fin una fianza bastante para responder de ellas, en la que comprendió como daños las prestaciones a que fue condenada la propia quejosa en el juicio del orden común, y como perjuicios los intereses legales sobre esas prestaciones durante un año como probable para la resolución del amparo, y si además la responsable, para determinar el monto de la contragarantía, en la resolución impugnada, cuidó, también, de que la caución que fijó al tercero perjudicado fuera suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran a la quejosa, en el caso de que se le conceda el amparo, en los términos prevenidos por el artículo 126 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.”<sup>117</sup>

“SUSPENSION. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE LANZAMIENTO. Tratándose de lanzamiento, no debe admitirse el otorgamiento de

<sup>115</sup> Apéndice 1975, pleno y salas, tesis 191, p. 318. Apéndice 1985, pleno y salas, tesis 288, p. 486.

<sup>116</sup> Apéndice 1975, pleno y salas, tesis 206, p. 342. Apéndice 1985, pleno y salas tesis 294, p. 493.

<sup>117</sup> Apéndice 1975, tercera sala, tesis 366, pp. 1103-1104. Apéndice 1985, tercera sala, tesis 290, p. 824.

confianza, ya que con su admisión resultarían afectados derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándosele perjuicios no sólo económicos sino de orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían reparables aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo."<sup>118</sup>

Por su parte la ley reglamentaria hace referencia a dos reglas especiales en relación a la suspensión del acto reclamado; estas son las que señalan los art. 135 y 136, mismos que únicamente nos limitaremos a mencionar, pues se trata de materias específicas y el presente trabajo tiene como finalidad un análisis general del incidente relativo.

El art. 135 de la ley reglamentaria dispone que cuando se solicite el amparo contra el cobro de contribuciones, se podrá conceder la suspensión discrecionalmente, pero será necesario para su procedencia previo depósito de la cantidad que se cobra por ese concepto, ante la tesorería de la Federación o ante la autoridad federativa o municipio de que se trate; las excepciones a dicho depósito son: cuando se trate de sumas que excedan la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, cuando ya exista garantía ante la autoridad fiscal, y cuando se trate de personas distintas del causante obligado directamente al pago, caso en el cual se podrá asegurar el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantías permitidos por las leyes fiscales.

"ADEUDOS FISCALES. SUSPENSIÓN. Tratándose de adeudos fiscales la suspensión debe concederse sin requisito alguno, si los intereses fiscales se encuentran asegurados en los procedimientos seguidos por la autoridad exactora."<sup>119</sup>

"IMPUESTOS, MULTAS Y PAGOS FISCALES. Cuando se concede la suspensión contra su pago, el depósito debe constituirse en el banco de México, pues los fiseos locales y municipales no tienen derecho para disponer de los impuestos y de las multas depositadas, mientras no se resuelva en su favor la contención respectiva."<sup>120</sup>

<sup>118</sup> Apéndice 1975, tercera sala, tesis 367, p. 1109. Apéndice 1985, tercera sala, tesis 291, p. 829.

<sup>119</sup> Apéndice 1975, segunda sala, tesis 113, p. 225.

<sup>120</sup> Apéndice 1975, segunda sala, tesis 208, p. 351.

“IMPUESTOS, MULTAS Y PAGOS FISCALES. Si se ha trabado embargo en los bienes del quejoso, procede conceder la suspensión contra los impuestos, multas y pagos fiscales, sin fianza ni depósito, por encontrarse asegurado el interés fiscal.”<sup>121</sup>

“SEGURO SOCIAL, SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CUOTAS PARA EL. Las cuotas del seguro social tiene carácter fiscal, y la suspensión que se pide contra su cobro se rige por el artículo 135 de la Ley de Amparo, que preceptúa que cuando el amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado. Ahora bien, aplicando el prudente arbitrio y la discreción de que habla la ley, debe negarse la suspensión porque con ella se producirían graves perjuicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, colocándolo en el peligro de no poder proporcionar sus servicios, que son de indudable interés público.”<sup>122</sup>

Pero independientemente de la cuantía, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que cuando se trate de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (las cuales tienen carácter tributario) la suspensión es improcedente y debe negarse ya que con ella se producirían graves perjuicios, a dicho instituto, colocándolo en peligro de no poder proporcionar sus servicios, que son de indudable interés público.

El art. 130 de la Ley de amparo nos habla acerca de la suspensión del acto reclamado en relación a la libertad personal, cuando aún no se ha afectado ésta, esto es, cuando aún no se ha privado de su libertad al quejoso, y su efecto es que quede a disposición del Juez de Distrito por lo que respecta únicamente a su libertad personal. Este artículo se encuentra en relación directa con el art. 124 de la misma ley de amparo, el cual señala los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, la cual al dictarla el Juez de Distrito tomará todas las medidas tendientes a que no se defrauden derechos de terceros, así como evitar perjuicios a los interesados hasta donde sea posible. Determina el art. 130 de la Ley de amparo que siempre se concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas de aseguramiento a efecto de que no se sustraiga a la acción de la justicia.

<sup>121</sup> *Apéndice 1975, segunda sala, tesis 209, p. 353.*

<sup>122</sup> *Apéndice 1975, segunda sala, tesis 294, p. 495.*

Algo importante que hay que hacer notar, es el aspecto que se menciona en el último párrafo del citado artículo 130 el cual establece que el Juez de Distrito siempre conceda la suspensión provisional (facultad reglamentada) cuando se trate de restricción a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando de igual forma todas aquellas medidas (facultad discrecional) tendientes al aseguramiento del quejoso que estime necesarias; tales como: fijar una garantía para que surta efectos la suspensión provisional, presentación periódica del quejoso ante el Juez de Distrito, o ante la autoridad responsable, sujeción a vigilancia policiaca, prohibición de no salir de determinada población o lugar, reclusión en un sitio que señale el propio Juez de Distrito.

Para Pallares, la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar, que puede decretarse mientras no se falle el juicio en lo principal, a su parecer equivale a las medidas cautelares en el juicio de amparo, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios del orden común.

De esta forma la suspensión provisional es una providencia precautoria que mantiene las cosas en el estado en que se encuentren, y no es necesario se constituya garantía para la indemnización que pueda corresponder al tercero perjudicado por daños y perjuicios, modalidad que se explica por que únicamente subsiste poco tiempo; hasta que el juez resuelve sobre la definitiva.

### **3.2.3 EFECTOS DE LA SUSPENSION**

El artículo 136 de la ley de amparo, reformado el 10 de enero de 1994, con motivo de diversas reformas a la Constitución General de la República en el año de 1993, y posteriormente la adecuación de los Códigos penales tanto adjetivos como sustantivos en materia de fuero común y en materia de fuero federal, viene a regular con muy mala técnica jurídica la suspensión del acto reclamado, pues a lo largo de sus nueve párrafos, pretende establecer una sistematización de un aspecto tan importante en nuestro juicio de garantías. En este sentido, el legislador no se preocupó por establecer de una manera ordenada, los casos y los supuestos en los cuales procedería dicha medida cautelar.

En consecuencia, trataremos de analizar desde diferentes puntos de vista la novedosa reforma a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales,

para adecuarla entre otros aspectos a las disposiciones que en materia penal se han establecido, tanto en la Constitución como específicamente en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, incrustando una nueva concepción teórica, o corriente filosófica como lo es la teoría finalista de la que se desprende que la conducta ya no es un simple hecho carente de sentido o voluntad, sino como un hecho dirigido y con una finalidad determinada.

Al no delimitar este artículo la suspensión de referencia, esto es, en tratándose de autoridades judiciales o no judiciales, sin resaltar su distinción y características propias; por lo tanto se proceda a analizar cada uno de los supuestos que maneja la nueva reforma, deslindando en ella aquellas notas de mayor importancia.

El mencionado artículo 136 de la Ley de amparo en su segundo párrafo, nos viene a establecer las primeras reglas a seguir en materia de suspensión al indicar que, cuando el acto reclamado consista en la "detención" del quejoso, cuestión que desde luego nos hace pensar en una situación acaecida, esto es, ya se encuentra privado de su libertad el quejoso al momento de interponer el juicio de garantías, especificando que se trata de autoridades administrativas, policía judicial, policía preventiva, entre otras, Ministerio Público, como probable responsable de algún delito; en consecuencia y de conformidad con esta disposición a primera vista parecería que se encuentra en contradicción con el artículo 130 de la misma ley en su último párrafo, al mencionar "si procediere" ya que este último expresamente dispone que el Juez de Distrito se encuentra obligado a conceder la suspensión del acto reclamado (provisionalmente), cuando se trate de restricción o privación de la libertad personal fuera del procedimiento judicial. En consecuencia, esta indicación "si procediere" no se refiere a otra cosa que a los requisitos anteriormente analizados, no así a una valoración o facultad discrecional para otorgarla por parte del juez de amparo, ya que como se vio se le obliga a concederla cuando se trate de actos de esa naturaleza.

"La libertad provisional del quejoso que puede decretar el juez federal no quebranta el principio cardinal que rige la eficacia de la suspensión en el sentido de que esta carece de efectos restitutorios, ya que la detención de una persona, aun que importa un hecho momentáneo, genera una situación continua que se proyecta

permanentemente en el tiempo, traducida en la privación de su libertad personal. Por ende, la suspensión definitiva, en este caso, al producir la excarcelación del quejoso, simplemente hace cesar la mencionada situación, es decir, impide, para el futuro, que el agraviado permanezca privado de su libertad por autoridades administrativas, circunstancia que en sí misma sí es inconstitucional.”<sup>123</sup>

El art. 136 de la Ley de amparo, nos habla de la suspensión del acto reclamado refiriéndose a actos de restricción de la libertad personal, cuando el quejoso ya ha sido privado de la misma; por su parte en el segundo párrafo de esta disposición nos menciona que cuando el acto de autoridad consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público, y el quejoso al interponer el juicio de garantías solicita la suspensión del acto reclamado, ésta se concederá, si procediere, atendiendo a que proceda la libertad provisional bajo caución que dependa si el delito que se le atribuye es o no considerado como grave, y que sea puesto -sin dilación- a disposición del Ministerio Público, cuestión criticable toda vez que para determinar si procede o no la libertad provisional se requiere del informe previo, y esa autoridad tiene la obligación de poner al inculcado a disposición del Ministerio Público, lo que origina que cesen los efectos del acto reclamado; o bien, que el Juez de Distrito conceda la suspensión condicionada de que al delito por el cual está detenido proceda su libertad provisional.

Continuando con lo anterior si la detención fue efectuada por el Ministerio Público, o bien una vez que se ha puesto a su disposición, procedera a determinar alguno de los siguientes supuestos:

1.- Una vez que sea puesto a disposición del Ministerio Público, éste determinará su libertad o retención dentro del plazo y en los términos del párrafo séptimo del art. 16 Constitucional, o bien su consignación.

2.- Si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá para recuperar su libertad y se le pondrá de inmediato en libertad si del informe previo que rinda la autoridad

---

<sup>123</sup> *Op. Cit.*, BURGEO, Orihuela Ignacio, pág. 749.

responsable no se acredita con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la Urgencia. O bien, si dicho informe no se rinde dentro del término de 24 horas.

3.- Finalmente, de existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de 48 horas o de 96 horas según sea el caso de delincuencia organizada, a partir de su detención.

Por otra parte, habra que tener bien claro la diferencia de los términos utilizados por la Constitución, pues detención, es el acto físico material que se consuma cuando una persona es privada de su libertad (aspecto fáctico); en tanto que la retención denota la prolongación del cautiverio que se ha impuesto al indiciado. De esta forma uno de los pocos pero muy sustanciales beneficios que otorga esta reforma es que cuando la detención del quejoso sea efectuada por el Ministerio Público y se otorga la suspensión se menciona que se pondrá en "inmediata libertad", si del informe previo no se acredita con las constancias de la averiguación previa que el indiciado fue detenido en flagrancia o urgencia o bien si dicho informe no se rinde en el preciso término de 24 horas, según determina el párrafo tercero del art. 136 de la Ley de amparo.

Al efecto, es conveniente establecer la diferencia entre la flagrancia y la urgencia. Se entiende por lo primero, lo siguiente: en el antiguo derecho romano, se le conocía como *flagrum*, que significa arder o llamear ya que decían los romanos que quien está cometiendo un delito se quema; es decir, se equipara al quemar o arder, por lo evidente, lo claro. La flagrancia es por tanto la posibilidad de detener a una persona al momento de cometer el hecho delictivo, o bien cuando después de ejecutarlo, la persona es materialmente perseguida (cuasiflagrancia); sin embargo, con las reformas a los Códigos adjetivos (artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), se puede detener a una persona aun cuando en el momento de haberlo cometido alguien la señala como responsable de un ilícito penal, y se encuentran en su poder objetos del mismo, instrumentos con los que haya cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (presunta flagrancia).

Por otra parte, antes de las últimas reformas que en materia penal se han establecido, se utilizaba la terminología de -notoria urgencia-, ahora se debe

entender como -caso urgente-, de acuerdo al artículo 16 Constitucional y para su aplicación el artículo 268 de la ley procesal penal antes invocada establece y delimita su aplicabilidad, remitiendonos a él para efectos de brevedad.

En el último de los extremos según determina el párrafo tercero del art. 136 de la Ley de Amparo, cuando una persona efectivamente ha sido detenido en flagrancia o urgencia, así es determinado por el juez de amparo se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de 48 o 96 horas en el caso de delincuencia organizada, contados a partir de que este a disposición del Ministerio Público.

El párrafo cuarto del art. 136 de la Ley de amparo, por su parte, únicamente establece que el Juez de Distrito en los casos en que se concediere la suspensión respecto de órdenes de aprehensión, detención o retención, dictará la medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, para el efecto de que sea devuelto a la autoridad responsable en el caso de no concedersele el amparo.

Por su parte el párrafo quinto del multicitado artículo 136, que al igual que el párrafo anterior regula de manera indistinta la suspensión en contra de autoridades responsables que sean de naturaleza administrativa o judicial, viene a determinar tajantemente que en aquellos casos en que la ley no permita la libertad caucional, esto es, tratándose de delitos considerados como graves de conformidad con los artículos 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la suspensión solo tendrá como efecto que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que el señale, cuestión que en nada soluciona la problemática de la libertad provisional, ya que el quejoso detenido que acude a la vía de amparo se queda igualmente privado de su libertad.

En este orden de ideas, la base para obtener la libertad, devendrá de si el delito que se atribuye al indiciado es considerado como delito de gravedad, cuestión extremadamente criticable, pues si bien es cierto que todos aquellos delitos causan daño a la sociedad cada uno de ellos se cometen en circunstancias completamente diferentes. Si bien ya no se utiliza la palabra "peligrosidad" en los sujetos indiciados, habrá que entender que la sola circunstancia de permanecer privado de la libertad,

forma un estereotipo sobre el sujeto que lo sufre y que no en pocos casos se puede considerar como un daño de carácter irreparable.

En el párrafo sexto del mencionado artículo 136 de la ley de amparo, se establece que cuando la detención del quejoso sea por orden de autoridades administrativas diferentes al Ministerio Público podrá ser puesto en libertad provisional con las medias de aseguramiento necesarias, sin embargo, con todos aquellos inconvenientes expresados en líneas anteriores.

Finalmente el párrafo séptimo del artículo anterior menciona que en los casos de afectaciones a la libertad personal por autoridades judiciales del orden penal, del Ministerio Público, o tratándose del auto de prisión preventiva, se concederá la suspensión y obtendrá su libertad solo si procede la libertad bajo caución, y el Juez de Distrito procedera a dictar todas aquellas medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso de conformidad con el artículo 20 fracción I de la Constitución, así como a las leyes federales o locales aplicables al caso, pero con los inconvenientes apuntados. Como se desprende del mismo artículo, no aporta nada nuevo hasta este momento, sin embargo agrega "siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en esta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado"(sic).

Se trata cuando se reclama en vía de amparo la libertad, en contra del auto de prisión preventiva, puede solicitarse al Juez de Distrito quien podrá concederla si procede, en caso de concederla, solicitará garantía para asegurar su regreso ante la autoridad responsable. Sin embargo, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de amparo, si ya fue solicitada ante el Juez de la causa la libertad bajo caución y éste determinó su improcedencia, resulta que ya no podrá solicitarse la misma ante el Juez de amparo.

Así, Arilla Bas nos dice "las autoridades administrativas no gozan de competencia para dictar ordenes de aprehensión. Empero, como el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les faculta para expedir reglamentos gubernativos y de policía para sancionar las infracciones a los mismos, como pueden hacer efectivo el arresto del infractor fuera de las hipótesis de la flagrancia?, Pensamos que si gozan de *notio*, es decir, de facultad para conocer,

gozan igualmente de *executio*, o sea de facultad de ejecutar sus decisiones, dentro de la órbita de su competencia."<sup>124</sup>

Como ya se ha dicho esta medida cautelar no tiene como efecto que se paralice el procedimiento penal correspondiente, pues su eficacia consiste en que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito y pueda recobrar su libertad, si procediere. Ahora bien, si el juez que libró la orden de aprehensión, dicta dentro del término constitucional auto de formal prisión, por uno o varios delitos, que no tienen el beneficio de la libertad caucional, y el quejoso en contra de este nuevo auto interpone otro amparo solicitando la suspensión de sus efectos ¿procede otorgarle la suspensión?, Y en caso afirmativo, ¿que alcance tiene esta medida cautelar?

Si el indiciado interpone amparo en contra del auto de formal prisión por violaciones al artículo 19 de la Constitución, sin que exista sentencia en ese proceso, el juez aún cuando concluya el proceso penal, no puede dictar sentencia hasta que no le notifique el juez federal de la sentencia de amparo.

A las anteriores interrogantes, bien podrían encontrarse respuestas, en virtud de la adición al art. 73 fracc. X de la ley de amparo, al indicar que cuando se solicite amparo, en contra de violaciones a los art. 16, 19 o 20 de la Constitución, - solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones (sic)-, y la autoridad que conozca del proceso penal suspenda el procedimiento en lo que se refiere al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada la resolución que recaiga al juicio de amparo pendiente.

De igual forma es conveniente referirnos al comentario que realiza el gran maestro Juventino V. Castro, en el siguiente sentido:

"Ahora bien, es bien conocida la práctica de que los quejosos -o sus abogados- obtengan una suspensión, principalmente la de urgencia que es la de

<sup>124</sup> Op. Cit., ARILLA, Bas Fernando, pág. 202.

oficio; soliciten y obtengan una copia certificada de ella, la cual llevan en su persona. Si la autoridad responsable -personalmente o por medio de sus auxiliares-, pretenden ejecutar el acto reclamado (por ejemplo una orden de autoridad judicial competente para aprehender o detener a un indiciado), presentan la copia certificada y exigen, su respeto aunque la notificación no se haya efectuado aun, pretendiendo que en ese preciso momento, y por su propio conducto, se esta practicando la notificación legal.

Que opinar sobre la validez y la obligatoriedad en estos casos, sobre todo a la vista de lo dispuesto por el artículo 32 que expresa: 'las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, seran nulas'. Además, los particulares pueden actuar como notificadores oficiales?"<sup>125</sup>

"El cumplimiento de las obligaciones que importan las referidas modalidades tiene un doble efecto: por una parte, precisar las condiciones a que debe someterse el quejoso para gozar del beneficio suspensivo, evitando que este se convierta en una patente de impunidad frente a la conducta no suspendida que en relación con el agraviado puedan asumir las autoridades responsables; y, por la otra, demarcar a estas autoridades el ambito en que no pueden actuar frente al quejoso y a virtud de la suspensión, así como la esfera en que se conserva su jurisdicción propia respecto a él."<sup>126</sup>

"La suspensión provisional importa la obligación de no alterar el estado en que se encuentren "las cosas", es decir, la situación creada por los actos reclamados, en el momento en que se notifique a las autoridades responsables la suspensión citada, de tal manera que esta paraliza toda actividad o conducta de dichas autoridades que tiendan a modificar en cualquier sentido, la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples según el caso concreto del que se trate, pues puede impedir la realización de los actos en que se reclamen (cuando aun no se ejecuten), la causación de sus consecuencias o la de las situaciones aun no producidas; o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar."<sup>127</sup>

<sup>125</sup> *Op. Cit. V. CASTRO, Juventino, La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, pág. 75.*

<sup>126</sup> *Op. Cit. BURGOA; Orihuela Ignacio, pág. 796.*

<sup>127</sup> *Idem., pág. 782.*

Los efectos de la suspensión dentro del procedimiento de amparo, en términos generales son:

1.- Dicha suspensión otorgada no impedirá que continúe el procedimiento en el asunto en que se haya motivado o de donde proviene el acto reclamado, hasta que se haya dictado resolución firme. Salvo el caso de que con el procedimiento se deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que precisamente está reclamando el quejoso. Por lo que el juez en la resolución suspensiva deberá determinar si se continúa o no con dicho procedimiento (art. 138 de la Ley de amparo).

"SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CONTRA EFECTOS DE LOS ACTOS CONSUMADOS. Aun cuando se trate de hechos consumados, la suspensión debe concederse respecto de los efectos o actos de ejecución que de ellos se deriven, cuando de no concederla en esos términos, se dejaría sin materia el juicio de garantías."<sup>128</sup>

2.- Los efectos de la suspensión continuarán aun cuando ya se haya dictado sentencia definitiva, esto es, hasta que cause ejecutoria la sentencia y si se interpone recurso de revisión permanecerán hasta su total resolución (art. 139 de la Ley de amparo).

3.- La suspensión dejara de producir efectos si el quejoso no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos de efectividad que se le hayan exigido para suspender el acto que reclama, como ocurre en el caso de que se haya fijado la garantía correspondiente, atendiendo al criterio siguiente:

"SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.. El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, mas esto no significa que por el transcurso del mismo término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente

<sup>128</sup> Tribunal Colegiado del decimotercer circuito. Incidente en revisión 25/83. Margarita López Hernández y coagr. 6 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieran omitido con relación a aquélla.”<sup>129</sup>

4.- Si el auto niega la suspensión definitiva, se deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado aun cuando se interponga recurso de revisión, pero si el superior revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerian a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o bien lo resuelto respecto a la definitiva, si la naturaleza del acto lo permite. (art. 139 segundo parrafo de la Ley de amparo)

“LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del Juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento.”<sup>130</sup>

“LIBERTAD CAUCIONAL. Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, en los casos en que se trate de la garantía de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pueda quedar a disposición de la autoridad federal, requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo esta sustraído a la acción de las autoridades, y no se pueden tomar las medidas de aseguramiento que procedan.”<sup>131</sup>

“LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA MULTA NO IMPONIBLE POR AMPARO IMPROCEDENTE. La defensa de la libertad personal autoriza al empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla y, por tanto,

<sup>129</sup> *Apèndice 1975, pleno y salas, tesis 210, p. 344. Apèndice 1985, pleno y salas, tesis 302, p. 504.*

<sup>130</sup> *Apèndice 1975, primera sala, tesis 185, p. 386.*

<sup>131</sup> *Apèndice 1975, primera sala, tesis 179, p. 374. Apèndice 1985, novena parte, tesis 73, p. 112.*

no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente."<sup>132</sup>

Como se ha visto, el art. 136 de la ley de amparo nos habla de restricciones a la libertad personal, cuando el quejoso se encuentra detenido, esto es, contiene las hipótesis de las detenciones, así como su manejo suspensivo para lograr obtener la libertad solicitada mediante el proceso de amparo.

"En el primer caso el efecto del amparo que se concediera sería poner al detenido en flagrancia o en urgencia **de inmediato** ante la autoridad; pero para efectos de la suspensión que se está previendo y regulando en el artículo 136, nos llevaría a otra incongruencia: y el ilegalmente detenido, en que situación queda por la suspensión que en ese lugar se autoriza?.- Consideramos que todo lo anterior no merece otra reacción que una sonrisa"<sup>133</sup>.

La propuesta del jurista Juventino V. Castro, es elaborar una especie de writ of habeas corpus, adaptado a nuestra tradición constitucional y a nuestro proceso de amparo, para lo cual inicia un somero análisis del mismo a efecto de darnos una ligera noción de su tratamiento, misma que desde luego no se puede comparar con algunas y muy sencillas líneas que en el presente trabajo se pretenden adaptar, con el único propósito de dejar una semilla de duda sobre algunos grandiosos y monumentales trabajos doctrinales, como al que se refiere este gran jurista y que es precisamente el de Ignacio L. Vallarta en su obra -El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus-.

Inicia haciendo una pequeña referencia al habeas corpus en el derecho romano al decir: "interdictum: orden emanada de un magistrado con imperium, generalmente del pretor, mandando, a petición de una parte y sin entrar en el conocimiento del fondo de un conflicto, que se haga una cosa o que se abstenga de realizar un determinado acto. Trata de poner fin a una diferencia surgida entre dos personas, sin resolver la naturaleza del litigio que queda pendiente para ser

<sup>132</sup> Apéndice 1975, primera sala, tesis 184, p. 385.

<sup>133</sup> Op. Cit. V. CASTRO, Juventino, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, pág. 155.

dilucidado por un proceso normal, basado en la propia decisión del magistrado: *per sponsionem o per formulam arbitriam*.”<sup>134</sup>

“*Interdictum de homine libero exhibendo*. Interdicto exhibitorio y popular, por el cual se ordena la exhibición de un hombre libre que se tiene con dolo malo; se propone defender la libertad y compete a todos”<sup>135</sup>.

Por otra parte y entrando ya en materia, nos dice que: “Se entiende por writ, una orden que se expide por una Corte solicitando que se lleve a cabo un acto específico, o dando autorización para que se lleve a cabo”<sup>136</sup>

“En lo que toca al writ *of habeas corpus*, habrá que aclarar que existen varias órdenes o mandatos de ese tipo en el derecho norteamericano. En lo que concierne a este estudio -y en análisis comparativo con nuestro amparo de la libertad-, nos referiremos al denominado *habeas corpus subjiciendum*”<sup>137</sup>.

“Es un writ que se dirige a una persona que tiene detenida a otra, ordenandola que presente a dicha persona materialmente. Es el más común de los writs de habeas corpus, y su propósito es comprobar la legalidad de una detención o aprehensión y no si es culpable o inocente”.<sup>138</sup>

Bajo esta perspectiva resumimos -dice V. Castro- el writ así: “remedy mediante el cual se plantea la ilegalidad de la detención, de una persona, y tiene por objeto establecer -con gran rapidez-, no la validez o invalidez legal de la restricción de la libertad, sino simplemente si los procedimientos de ataque a la libertad personal deben sostenerse o no, y en el caso de que haya habido violación de principios legales en contra de una persona, la autoridad que conoce del remedy expida un writ, ordenando que todo procedimiento en contra de la libertad del protegido mediante ese writ, cese en forma definitiva”.<sup>139</sup>

<sup>134</sup> *Idem.*, pág. 156, citando a Faustino Gutierrez-Alviz y Armario, *Diccionario de Derecho Romano*, Inst. Editorial Reus S.A., Madrid, 1976.

<sup>135</sup> *Idem.*

<sup>136</sup> *Idem.*, pág. 156.

<sup>137</sup> *Idem.*, pág. 157.

<sup>138</sup> *Idem.*, pág. 157, citando a *Black's Law Dictionary*, St. Paul Minn, West Publishing, Co., 1979.

<sup>139</sup> *Idem.* Mediante el “Remedy” se sostiene un derecho, o bien, se previene una violación a él.

“Intentemos ahora la traducción al sistema de derecho nuestro, tan distinto al anglosajón. El writ of habeas corpus ad subjiciendum, es una providencia cautelar que se solicita a un juez constitucional, con el objeto de que examine si la pérdida de la libertad ordenada por una autoridad se ajusta en su ejecución a la ley, y en caso de que no sea así de inmediato se expida una providencia definitiva para ponerlo en libertad. No es tan descabellado un ejercicio como el que se acaba de enunciar, puesto que despues de todos los procedimientos del remedy en estos casos se ajusta totalmente a los lineamientos de una providencia cautelar, y la providencia definitiva (fallo) se dicta sobre la marcha sin substanciar un procedimiento que, al admitir demora, pueda poner en peligro gravemente a la persona afectada inconstitucionalmente en su libertad personal.”<sup>140</sup>

Como ya se menciona el gran Ignacio L. Vallarta es el primero que nos hace reflexionar sobre este writ angloamericano.

Se pueden resaltar tres notas fundamentales:

1.- La exhibición de la persona privada de su libertad. El derecho romano hablaba de un interdicto exhibitorio que ordenaba la exhibición de un hombre libre; el habeas corpus inquires por un cuerpo, o sea mostrar a una persona materialmente. Decía Vallarta “la exhibición del cuerpo del preso esta reputada tan necesaria en el habeas corpus, que se considera como elemento esencial del procedimiento el que el detenido se ponga ante el tribunal cara a cara con su carcelero, por que sin la producción de cuerpo el writ no tiene efecto, la causa no tiene estado y el tribunal no puede juzgar de la validez de la prisión. Por muy pocos motivos se dispensa excepcionalmente ese requisito. Iguales exigencias tenía la ley romana respecto de la exhibición del hombre libre detenido de mala fe”<sup>141</sup>

Por su parte nuestra ley de amparo no olvida esa tradición y esa práctica al indicar en el art. 137 de la Ley de amparo que -cuando haya temor fundado... podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas ordenes-(sic).

2.- La rapidez del procedimiento. Evidentemente la comparación de nuestro procedimiento suspensorial en amparo y los habeas corpus, resulta no solo mal

<sup>140</sup> *Idem.*

<sup>141</sup> *Idem.*, pág. 19.

parado sino totalmente obsoleto e ilusorio (en opiniòn de V. Castro), y aqui nos permitimos abrir un parentesis enorme que probablemente viene a justificar en gran parte lo hasta aqui visto.

Veamos que tan eficaz es nuestro amparo para oponernos a un acto arbitrario de una autoridad irrespetuosa de la libertad. Si a una persona se le aprehende sin mediar flagrancia o urgencia, ello da derecho a plantear una acciòn de amparo, y este ¿permite la recuperaciòn inmediata y radical de su libertad personal? Su contestaciòn es negativa, toda vez que al solicitarse no se concede, ya que depende del informe previo, y esto podrà motivar cambio de situaciòn juridica, y por consecuencia que sean cesados los efectos del acto reclamado.

“a) El articulo 16 constitucional precisa que el hombre libre -el cual no debe perder su libertad personal en forma arbitraria-, puede ser suspendido en el disfrute de esa libertad personal solamente mediante uno de estos tres procedimientos: 1. Porque un juez dictò en su contra una orden de aprehensiòn o detenciòn, que constitucionalmente debe estar sujeta a ciertos requisitos; 2. Porque sin existir orden de aprehensiòn, la persona es sorprendida y detenida en el momento en el que se encuentra en flagrante delito, o sea cuando lo està cometiendo o lo acaba de cometer en un momento muy pròximo a su ejecuciòn; y, 3. Cuando sin existir orden de autoridad judicial o concurrir flagrancia, aparece una urgencia de aprehender, y no hay en el lugar autoridad judicial debidamente legitimada para ordenar la detenciòn.

Cualquier otra hipòtesis -distintas a las que se enuncian en el articulo 16-, por mäs evidente que resulte la responsabilidad que dè contenido a una detenciòn -por ejemplo la palmaria y libre confesiòn del autor de un hecho ilicito, penalmente sancionado-, no admite otra cosa que la declaraciòn de que el procedimiento es ilegal, inconstitucional, y que se requiere una intervenciòn activa y radical del sistema juridico de amparo, bajo un procedimiento adecuado y exigente, para que se respete lo establecido en ese articulo 16.

Vista esta reflexiòn, veamos que tan eficaz es nuestro amparo para oponernos al acto arbitrario de una autoridad irrespetuosa. Si a una persona se le aprehende sin orden judicial debidamente expedida, y sin existir flagrancia, o aparecer urgencia, ello da derecho al afectado para que pueda impugnar todo el procedimiento mediante la acciòn de amparo. Si frente a esta constataciòn el agraviado interpone la acciòn

correspondiente, uno se pregunta si el instrumento procesal que indica la fracción I del artículo 103 de la Constitución permite la recuperación inmediata y radical de su libertad personal afectada en contra de lo dispuesto por la Constitución Política.

La contestación es negativa. Se puede interponer la acción de amparo, solicitar dentro del escrito petitorio la providencia cautelar, suspensiva de oficio o la provisional correspondiente, alegando simple y sencillamente que la conducta de la autoridad judicial y administrativa de ejecución no se ajustaron a la disposición de la Constitución, y que por eso se exige el cumplimiento de ésta.

Pero la autoridad de amparo por supuesto puede otorgar la suspensión, siempre y cuando queden las cosas de la manera en que están en la realidad. O sea, que si alguien está detenido, detenido se queda, hasta que se resuelva la controversia constitucional en el fondo.

Las posibilidades de recuperar la libertad personal de la cual se ha privado a una persona, y a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo, no son materia por el momento de análisis mayor. Pero lo serán en su lugar oportuno.

Con ello queremos poner de manifiesto que no es lo mismo decretar una suspensión "*queden las cosas en el estado en que se encuentren*", y abrir un proceso, citar a dos audiencias quizás -la suspensiva y la de fondo-, y en uno, dos o tres meses ver lo que ocurre con todo ello; o lo que debe suponerse que es lo fundamental: evidentemente recuperar la libertad arbitrariamente perdida.

b) El artículo 19 constitucional dispone que, una vez transcurrido el término de 72 horas en que se admite que la autoridad judicial *retenga* a una persona que se le consignó precisamente para ver si se le procesa o se le pone en absoluta libertad, la persona retenida no está conforme con la determinación del juez de la causa al sujetarlo a proceso, porque no se llenaron los requisitos del artículo 19 constitucional. Igual que en el caso anterior, cuando se supone que el planteamiento fundamental es que una persona debe exigir que de inmediato se le ponga en libertad por que se violó en su perjuicio lo dispuesto en ese artículo 19, nos encontramos con un trámite que admite la demanda, y se inicia un proceso para dilucidar si se cumplió o no con el artículo 19. Pero el que está preso, se queda preso; no hay forma de recuperar rápidamente la libertad.

c) Transcurrido el término de 72 horas, a que se refiere el artículo 19 constitucional, y su posible prórroga por 3 horas que se menciona en el tercer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 (nota del autor: actualmente derogada y agregada al art. 19 constitucional), en vez de que el alcalde o carcelero ponga en absoluta libertad a una persona, por ausencia de auto de formal prisión que legitime la detención, la persona afectada no logra que se le ponga en libertad. Inmediatamente ocurre a nuestra excelente acción de amparo, prevista en la Constitución, pero es evidente que en vez de lograr su libertad, gana un proceso. Es decir, no recupera la libertad pero inicia un litigio. La libertad perdida por supuesto tardará mucho en recuperarse; si es que se logra finalmente.

d) Igualmente, el artículo 21 constitucional indica que un arresto no puede prorrogarse por más de 36 horas, en el peor de los casos. Una persona es arrestada, y a las 36 horas no se concluye con ese estado de no respeto a su libertad personal. Pide amparo, y nuevamente se encuentra con la sorpresa de que no gana libertad, pero si una controversia muy importante sobre si el procedimiento es constitucional o no. Estamos en presencia de una divergencia y una discusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, pero la libertad no se obtiene; al menos dentro de nuestros procedimientos de amparo que tienen más de un siglo de existir.<sup>142</sup>

Finalmente nos dice Juventino V. Castro que, una particularidad especial del habeas corpus -y que asegura su eficacia- distinguiéndola de nuestro sistema, es que insiste más bien en un procedimiento aseguratorio de una persona cuya libertad esta en duda, hasta que llegue la resolución final de la controversia constitucional, y consiste precisamente en que el habeas corpus resulta ejecutivo de inmediato, mientras la providencia en amparo es una medida provisoria. Por lo tanto lo que debería hacer en nuestro sistema es caminar con inusitada rapidez pudiendo dictar sobre la marcha un mandato liberatorio, sin espera de ninguna especie. Asi tambien, nos expresa su opinión y su propuesta, cosa que desde luego se hace textualmente, pues pretender interpretarlo, resultaria ilógico.

---

<sup>142</sup> *Idem.*, pág. 150 - 152.

“Opinión: En el habeas corpus contemplamos como unitario lo que es un fenómeno doble que se da con gran armonía y, constituye en sí, todo un proceso sumarisimo.

En efecto, se da en el habeas corpus un verdadero proceso en que se expide una providencia cautelar -exhibición de una persona-, vinculada vertiginosamente a una definitiva: la sentencia que resuelve la controversia constitucional planteada por una persona retenida, detenida o en peligro de detención.

La providencia cautelar se resuelve totalmente en un mandato que ordena la exhibición o comparecencia de una persona ante el juez constitucional que extiende la providencia para que éste evalúe una alegación de no respeto a su libertad personal y concluye cuando dicho juez ordenador logra que se le traiga bajo su control material y jurisdiccional al que se dice agraviado. Pero no concluye el procedimiento con la ejecución de la providencia; se sucede a partir de ese momento un proceso sumarisimo sobre la violación constitucional alegada, que de inmediato o en los siguientes días concluye con una sentencia definitiva. Es sentencia definitiva, pero desde luego sujeta a revisión o apelación. Si se logra la libertad absoluta en la sentencia, se ordena la liberación del retenido o detenido, o que ya no se moleste al buscado; si se decreta la perfecta constitucionalidad del acto se devuelve al quejoso a la autoridad que lo está reteniendo o lo ha aprehendido. O se ratifica la providencia del mandato para privarlo de su libertad.

Proposición: Aprovechese éste proceso sumarisimo para mejorar, enaltesiendo, a nuestro derecho de amparo, en el capítulo del amparo de la libertad, introduciendo los cambios requeridos en los actuales artículos 136 y 137 de la ley de amparo, regulando -es verdad- dentro del capítulo de la suspensión en el amparo indirecto un verdadero proceso totalizador, para evitar tener que desdoblarse en el articulado de la ley la providencia cautelar de la definitiva.

Reflexionar, finalmente, si bajo este nuevo y más lógico tratamiento, resulta necesario derogar la fracción I del artículo 123 de la ley, o debe conservarse sobre todo para que quede en referencia a la deportación, destierro (?) e incumplimiento del mandato del artículo 22 constitucional respecto al tratamiento digno y respetuoso en prisión, regulándose en cambio en los artículos 136 y 137 de la propia ley las hipótesis de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incorrecta retención o detención de un detenido,

incomunicación en prisión, o peligro de privación de la libertad personal por cualquier otro mandato proveniente de una autoridad pública.”<sup>143</sup>

A diferencia de, la suspensión es improcedente, cualquiera que sea la naturaleza del acto reclamado, “...en los casos en que se trate de la aplicación inmediata y directa de un precepto constitucional...”<sup>144</sup>

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja en términos del artículo 95, fracc. XI de la ley de amparo.

### 3.2.4 SUBSTANCIACION

La suspensión puede iniciarse de dos formas como dispone el art. 141 de la ley de amparo al prescribir -cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria-(sic). Así puede solicitarse cuando ya se ha dictado sentencia pero esta no ha causado ejecutoria, por que contra ella se interpone recurso de revisión. Por lo tanto, se dice que al promoverse la demanda de amparo el quejoso plantea simultaneamente 2 cuestiones, una principal o fundamental, que es el objeto principal de la acción y que concierne a la inconstitucionalidad del acto de autoridad; y otro de naturaleza accesorio a la anterior que consiste en la paralización o cesación de sus consecuencias.

Al solicitarse la suspensión se acompañaran dos copias del ocurso, ya que como lo dispone el art. 142 del mismo ordenamiento, el expediente relativo a este incidente se lleva siempre por duplicado, su razón es que cuando es recurrido, el Juez de Distrito remite los expedientes originales quedandose con una copia certificada del incidente de suspensión, ya que no pierde jurisdicción sobre el mismo y puede seguir conociendo de la misma.

“SUSPENSION. La suspensión del Juez de Distrito no cesa por lo que se refiere a todo lo relativo al auto de suspensión, sino cuando se pronuncie sentencia definitiva en el juicio, puesto que la Suprema Corte no es la competente para dictar dichos autos, y si llega a resolver sobre ellos, es en el caso especial en que se sujeta a

<sup>143</sup> *Idem.*, pág. 166-167.

<sup>144</sup> *Idem.*

revisión la providencia dictada por el Juez, contra la que haya expresado inconformidad alguna de las partes.”<sup>145</sup>

Al admitir la demanda el Juez de Distrito en el auto inicial, ordenará que se forme por duplicado el incidente de suspensión, se ordenara de igual forma pedir el informe previo a la autoridad responsable; y en el mismo se señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, dentro de las 72 horas siguientes. De acuerdo a lo señalado por el art. 131 de la ley de amparo, el informe previo deberá rendirse dentro de las 24 horas siguientes, en él se expresarán si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen a la autoridad que lo rinde, determinando o no la existencia del acto que se reclama, y en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregar las razones que considere sobre la procedencia o bien la improcedencia de la suspensión conforme al art. 132 de la misma ley.

De ser un caso de urgencia el Juez de Distrito puede comunicarle a la responsable, la determinación vía telegráfica; de igual forma se puede hacer si lo solicita el quejoso, pero cubre los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

A diferencia del informe justificado que es el documento donde la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado, solicitando la negativa del amparo, o bien su sobrecimiento, al invocar una causal de improcedencia; el informe previo no puede aludir a cuestión alguna de fondo, sino que debe contraerse a expresar si los actos impugnados son o no ciertos y manifestar los motivos que estimen pertinentes para negar la suspensión definitiva.

La audiencia incidental propiamente consta de tres periodos procesales que son: el probatorio, que se subdivide en ofrecimiento y admisión de pruebas, así como su desahogo; el de alegatos y el de resolución.

Finalmente el desahogo de las documentales se realiza automáticamente con su sola exhibición, presentación o compulsión en la audiencia respectiva; en relación a la prueba de inspección judicial, la audiencia debe suspenderse para que se practique y una vez que haya concluido se reanudará la misma.

---

<sup>145</sup> *Apéndice 1975, pleno y salas, tesis 183, p. 311. Apéndice 1985, pleno y salas, tesis 309, p. 513.*

En este sentido para el maestro Burgoa, la audiencia incidental no es susceptible de diferirse en el mismo supuesto al de la audiencia constitucional conforme al art. 152 de la ley de amparo (cuando se han solicitado copias certificadas a la autoridad responsable y no se han otorgado); atendiendo a la teleología rigurosa y estricta de las pruebas documentales que en materia de suspensión pueden rendirse:

“Las anteriores consideraciones se corroboran con la adición que se introdujo al artículo 131 de la ley de amparo mediante decreto congresional de 29 de diciembre de 1979 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980), en el sentido de que “no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional...”. Esta terminante prohibición impide el aplazamiento de la audiencia suspensiva en el caso previsto por el artículo 152 de la ley, así como en el supuesto a que se refiere su artículo 153, es decir, cuando se objetan de falsos los documentos que aporten las partes.”<sup>146</sup>

Las únicas pruebas que se reciben en este incidente son: la documental o la de inspección ocular que ofrezcan las partes, por otra parte cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el art. 17 de la Ley de amparo, se permite la prueba testimonial; una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas al Juez de Distrito, dictará un proveído admitiendo o rechazándolas según se hayan ajustado o no a derecho.

“SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE. Debiendo tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, si el quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario solicitar la compulsión de dichos documentos.”<sup>147</sup>

Las etapas procesales para Arellano García son las siguientes:

- “1.- Petición de suspensión.
- 2.- Auto inicial con el siguiente contenido:

<sup>146</sup> *Op. Cit.*, BURGOA, Orihuela Ignacio., pág. 790.

<sup>147</sup> *Apéndice 1975, pleno y salas, tesis 217, p. 356. Apéndice 1985, pleno y salas, tesis 316, p. 522.*

- a) Orden de formar el expediente de suspensión, por duplicado;
- b) Orden a la autoridad responsable en el sentido de que rinda su informe previo dentro del término de veinticuatro horas;
- c) Señalamiento de día y hora para que tenga verificativo la audiencia suspensiva.

3.- Informe previo de la autoridad responsable, en el que se expresarán:

- a) Si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama;
- b) La cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado;
- c) Las razones que se estimen pertinentes en relación con la procedencia o improcedencia de las suspensiones.

4.- Audiencia incidental de pruebas y alegatos, sujeta a las siguientes reglas:

- a) Solo se recibirán las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes;
- b) La prueba testimonial se puede recibir excepcionalmente cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo;
- c) Recibidas las pruebas se pasa al periodo de alegatos en el que se puede alegar por: el quejoso, el Ministerio Público, y el Tercero perjudicado si lo hay.

5.- En cuanto a la resolución de la suspensión asentamos:

- a) La resolución suspensiva ha de dictarse en la misma audiencia incidental;
- b) El sentido de la resolución será concediendo o negando la suspensión definitiva.
- c) Si se prueba que en otro expediente de amparo ya se resolvió sobre la suspensión definitiva se declarará sin materia el incidente de suspensión.<sup>148</sup>

En relación al artículo 133 de la Ley de amparo Arilla Bas nos dice "cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera de la residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo revocarse o modificarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."<sup>149</sup>

Contra el auto que resuelve sobre la solicitud de la suspensión provisional, procede el recurso de queja, de acuerdo al artículo 95 fracc. XI, que se interpondrá

<sup>148</sup> Op. Cit., ARELLANO, García Carlos, pág. 566.

<sup>149</sup> Op. Cit., ARILLA, Bas Fernando, pág. 122.

dentro de las 24 hrs. siguientes en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, art. 95 fracc. II, y se hará valer ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, acompañando copias para cada una de las autoridades contra quien se promueva.

De igual forma contra el auto que resuelve el incidente que niega o concede la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión, de acuerdo al art. 83 fracc. II, que se interpondrá ante la misma autoridad antes mencionada.

Finalmente contra el auto que declare sin materia la suspensión, procede el recurso de queja con fundamento en el artículo 95 fracc. XI de la misma ley.

### 3.3 LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO

#### 3.3.1 REQUISITOS

El requisito esencial para la procedencia de este tipo de suspensión, es que se trate de un amparo uni-instancial, esto es, del amparo que se promueve contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o contra laudos laborales, que se tramitan ante tribunales colegiados de circuito.

Uno de los requisitos básicos en tratándose de sentencias civiles o administrativas, es que la suspensión solo procede a petición de parte (dentro de las primeras se entienden comprendidos los fallos mercantiles). En este orden de ideas, y en virtud de que el art. 173 de la ley de la materia remite a las disposiciones comprendidas en diversos numerales ya analizados, tales como los artículos 124, 125, 126, 127 y 128 de la misma Ley de amparo, solo nos limitaremos a mencionarlos en el siguiente sentido:

- Que sea solicitada por el quejoso, que no se contravengan disposiciones de orden público o se siga perjuicio al interés social y que se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación (art. 124 de la ley de amparo).

- En caso de otorgamiento de garantía por parte del quejoso, en el supuesto de que se afecten derechos de terceros, no estimables en dinero, corresponderá a la autoridad responsable fijar discrecionalmente su importe (art. 125 de la ley de amparo).

- Facultad de otorgar contragarantía por parte del tercero perjudicado (art. 126 de la ley de amparo).

- Imposibilidad de otorgar contrafianza, en el caso de que surja la posibilidad de dejar sin materia el amparo o en el caso de que se afecten derechos no estimables en dinero. (art. 127 de la ley de amparo).

- En el amparo directo la autoridad responsable desempeña una doble función, es autoridad responsable del acto que se le reclama, pero al propio tiempo es la que

debe ordenar la suspensión del mismo en su propio expediente ordinario, en el capítulo de la ejecución. Y es precisamente en esta segunda función en donde se pueden fijar garantías y contragarantías que pudieran resultar ilusorias o insuficientes. Hecho que se corrobora con lo dispuesto por el art. 207 de la ley de amparo, al establecer que la autoridad responsable en tratándose de la suspensión del acto reclamado -admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente-(sic), será sancionada en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal, para los delitos contra la administración de justicia. Pero además, dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de queja previsto por el artículo 95 fracción VIII de la Ley de amparo.

#### CASOS ESPECIALES:

Cuando en un juicio civil en que se hubiere dictado sentencia, la cual verse sobre cuestiones alimentarias, la suspensión ha sido considerada como improcedente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de que dicha sentencia condene al deudor alimentista al pago de pensiones futuras; procediendo dicha medida en cambio, cuando la condena se refiere a pensiones insolutas ya exigibles.

Por otra parte, es importante mencionar que independientemente del caso en que no se admite la contragarantía (art. 127 de la ley de amparo), la jurisprudencia ha establecido que si la ejecución de la sentencia civil se traduce en el lanzamiento del inquilino del local que ocupe, es improcedente al contragarantía en virtud de los daños morales que a este se le causen, de ejecutarse el acto reclamado, pues, al ejecutarse el lanzamiento, se afectarían derechos no estimables en dinero, ocasionándole "...perjuicios no solo económicos, sino de orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían reparables aun que se obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo...".<sup>150</sup>

En este sentido, esta tesis solo es aplicable en los casos en que la ejecución importe el lanzamiento del arrendatario de un bien inmueble urbano, pero no cuando se trate de un bien inmueble rústico. Así la Tercera Sala de la Corte ha sostenido el siguiente criterio: "...esa jurisprudencia es aplicable únicamente cuando se trata de

<sup>150</sup> *Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 619. Tesis 347 de la compilación 1917-1965, y tesis 367, del Apéndice 1975, Tercera Sala. Tesis 291 del Apéndice 1985.*

lanzamiento de casa habitación, pero no de predios rústicos en que no existan aquellas, puesto que no puede considerarse en igualdad de circunstancias los derechos del inquilino en uno y en otro casos, ya que en el segundo solamente se ocasionarían perjuicios económicos, pero no los de orden moral y las vejaciones, ya que el obligado a desocupar la finca no queda en una situación de desamparo en unión de su familia: de lo que resulta que si es admisible la contrafianza en los lanzamientos de predios rústicos..."<sup>151</sup>. También dicha sala ha hecho extensiva la improcedencia de la contrafianza cuando a merced de ella se pretende ejecutar el lanzamiento, en los casos en que el local arrendado se destine para comercios.

Corresponde el mérito a Fix Zamudio de insistir en una sustancial diferencia entre la suspensión que se tramita y se resuelve en el amparo indirecto ante los jueces de distrito, y el que se lleva a cabo en los amparos directos ante la autoridad responsable. En los primeros, afirma, la suspensión asume un carácter de verdadero incidente, en cierto modo autónomo -aun que no independiente- del juicio principal; y que en cambio la providencia precautoria en los amparos directos, no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo que se impugna, sino en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución, por virtud de la interposición del juicio de garantías.

### 3.3.2 PROCEDENCIA

Como ya se ha manifestado en líneas anteriores, la suspensión tratándose de amparos civiles y administrativos, solo procede a petición de parte; reuniendo los requisitos de procedencia y que se detallaron con mayor amplitud en el capítulo inmediato anterior, esto es, en la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto a instancia de parte agraviada, así como los requisitos de eficacia en sus respectivos casos, es decir, la garantía y contragarantía.

En los amparos contra resoluciones de naturaleza administrativa se aplica de igual forma lo dispuesto por el artículo 135 de la ley de la materia, en el sentido de que si conforme a las leyes fiscales ya se hubiere concedido la suspensión por la autoridad exactora o por el tribunal administrativo responsable, esta medida debe subsistir, mientras se falla el amparo directo respectivo. Así, la suspensión que la

<sup>151</sup> *Queja 262/59. Raúl Rojas Ruiz, resuelta el 30 de marzo de 1960. Tomo XXXIII, pág. 142 a 157. Tercera Sala, Sexta Época.*

autoridad responsable decrete como consecuencia de la acción constitucional que se intenta en el juicio de garantías, no tiene otro efecto que prolongar lo que el quejoso había obtenido con antelación.

“Por otra parte, si el fallo administrativo que se combata en amparo directo, impone al quejoso prestaciones distintas a las fiscales propiamente dichas, la suspensión debe regirse por las reglas que atañen a la misma medida cautelar dentro del amparo directo en materia civil y las que aludimos en el apartado III que antecede, sin dejar de tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 124, fracciones II y III, de la ley de amparo. En esta hipótesis, el tribunal administrativo responsable, para conceder o negar la suspensión contra la ejecución del fallo reclamado, debe estimar si con ella se afecta o no el interés social o se contravienen o no disposiciones de orden público, principalmente, ya que en las controversias judiciales de índole administrativa no se versan exclusivamente intereses particulares”.<sup>152</sup>

Por otra parte, la suspensión que se solicita contra laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de reunir en cuanto a condición de procedencia la petición previa del agraviado; queda sometida a la condición de que - a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, ...-(sic), art. 174 de la ley de amparo, agregando el mismo artículo que dicha suspensión solo se suspenda en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y de acuerdo al criterio siguiente:

“LAUDO. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE. El criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 238, publicada en la página 253, del Apéndice 1975 al Semanario Judicial de la Federación, quinta parte, cuarta sala, que dice: “Suspensión en materia del trabajo. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder de la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la cuarta sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser este el término considerado como necesario

<sup>152</sup> *Op. Cit., BURGOA, Orihuela Ignacio, pág. 812.*

para la tramitación del juicio de garantías"; es aplicable también a los casos en que se resuelve un incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto, por que en tratándose de la ejecución de un laudo, además de las reglas que para su otorgamiento establecen los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, tiene igualmente aplicación lo dispuesto por el artículo 174 de dicha ley, en razón de que por tratarse de una cuestión laboral, debe evitarse, a la parte obrera el peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo y, por tanto, para evitar ese peligro, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es improcedente la suspensión hasta por el importe de seis meses de salario, que es el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías. Incidente en revisión 211/80. Leche y sus derivados, S.A. 27 de junio de 1980. <sup>153</sup>

La facultad discrecional que tienen los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apreciar si con la suspensión se coloca al obrero en peligro de no poder subsistir ha sido determinada por la jurisprudencia en el sentido de que no disponga de otros elementos para subsistir, distintos de las prestaciones a que hubiese sido condenado el patrón. En otras palabras -nos dice el maestro Burgoa-, es la naturaleza de estas, lo que determina si la inexecución de un laudo arbitral suscita el riesgo de que el obrero no pueda subsistir, mientras se falla el juicio de garantías.

"Este criterio general ha sido aplicado por la jurisprudencia en casos específicos, para concluir sobre la improcedencia del beneficio suspensivo, contra la ejecución de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

1.- Así, si el laudo condena al patrón a pagar a los deudos del trabajador una indemnización por muerte de este, la suspensión no debe otorgarse.

2.- Igualmente dicha medida cautelar es improcedente, si la condena estriba en la reinstalación del trabajador.

3.- Tampoco procede la suspensión, si el laudo arbitral reclamado condena al patrón al pago de la indemnización por accidente de trabajo en favor del obrero.

4.- La multitudada medida cautelar no debe concederse, además, si la condena estriba en el pago de salarios, hasta por el importe de estos en seis meses, término que se ha considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

<sup>153</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas. Secretario: Gilberto Pèrez Herrera. Informe 1980, tercera parte, pàg. 262. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Esta tesis jurisprudencial debe entenderse aplicable únicamente en el caso de que el laudo arbitral reclamado no condene a la reinstalación al trabajador, pues de lo contrario, la reposición del obrero en su trabajo, no lo coloca en peligro de no poder subsistir mientras se decide el juicio de amparo respectivo, por lo que contra el pago de los salarios caídos si es procedente la suspensión, independientemente de su cuantía.”<sup>154</sup>

De esta forma si se concede la suspensión el quejoso debe otorgar caución para garantizar los daños y perjuicios que con ella se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, quien a su vez tiene el derecho de prestar contrafianza para llevar a cabo la ejecución del laudo reclamado. La fijación de sus montos queda al prudente arbitrio de la autoridad competente.

De igual forma los fallos que dicta otra autoridad laboral, y que son precisamente los laudos que dicta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (autoridad que regula las funciones laborales entre los trabajadores y empleados al servicio del estado, o bien entre los sindicatos y las referidas entidades burocráticas); aún cuando la jurisprudencia se funda en la similitud que existe con los laudos que dictan las juntas, respecto de la misma materia, “... para consignar la procedencia del amparo directo contra estos últimos, tratándose de la suspensión ha considerado que esta medida esta regida por principios diferentes en uno y en otro caso, por lo que las normas legales y jurisprudenciales que regulan la suspensión en materia laboral propiamente dicha, no son aplicables respecto de los fallos que emite el citado tribunal.”<sup>155</sup>

“Aún cuando es cierto que, en términos generales, existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, también lo es que esta relación no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo; tal como está previsto en nuestra ley laborista, supuesto que ésta tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción o sea, en funciones económicas; lo que no sucede tratándose del poder público y de sus empleados, atenta nuestra organización política y social, porque las funciones encomendadas al estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad, por ello

<sup>154</sup> *Idem.*, pág. 814.

<sup>155</sup> *Idem.*, pág. 815.

no puede afirmarse que exista paridad en los fenómenos jurídicos enunciados y, por lo mismo, lógicamente no puede aceptarse que la jurisprudencia sustentada en relación con la suspensión, tratándose de verdaderos contratos de trabajo, haya de regir ese mismo fenómeno, cuando se trata de trabajadores al servicio del estado.”<sup>156</sup>

Visto lo anterior la misma jurisprudencia ha establecido, en oposición a lo que sostiene tratándose de laudos que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que contra la ejecución de un fallo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje que condene a la reinstalación del trabajador o empleado burocrático, es procedente la suspensión, según se desprende del Apéndice al tomo CXVIII, tesis 1090. Tesis 271 de la compilación 1975.

“Es más partiendo de la idea de que las normas que regulan la suspensión en materia laboral propiamente dicha a los laudos que dicta el mencionado tribunal, debe lógicamente concluirse que la suspensión contra la ejecución de estos, en perjuicio del órgano estatal condenado, es procedente en todo caso, sin que su efectividad deba condicionarse a requisito alguno, por reputarse solvente el estado, para responder de las obligaciones que le resulten.”<sup>157</sup>

Otro requisito que se agrega, es lo dispuesto por el art. 175 de la Ley de amparo, mismo que establece que si con la ejecución o inejecución se pueda ocasionar perjuicio -al interés general-, la suspensión se concedera o se negara atendiendo a no causar esos perjuicios. Lo desconcertante en esta disposición, viene a ser su segundo párrafo, al establecer que la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza ¿que a caso el estado no tiene patrimonio para otorgarlo?.

### 3.3.3 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

“Hemos afirmado insistentemente que el amparo directo o uni-instancial procede contra sentencias definitivas, civiles, penales, administrativas o contra laudos laborales definitivos, bien ante la Suprema Corte, o bien ante los tribunales colegiados de circuito, según el caso. Ahora bien, tales resoluciones, en cuanto a su

<sup>156</sup> Apéndice al tomo cxviii, tesis 1094. Tesis 200 de la compilación 1917-1965, tesis 282 del Apéndice 1975, cuarta sala.

<sup>157</sup> *Idem.*, pág. 816.

dictado, son obviamente actos consumados, por lo que la suspensión opera contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte o sanciones de carácter penal. Por tanto, al reclamarse en amparo directo una sentencia definitiva o un laudo laboral definitivo y pedirse la suspensión contra ellos, esta medida debe entenderse concesible contra su ejecución, cuando dichas resoluciones no sean exclusivamente declarativas, habiéndolo estimado así la jurisprudencia de tal suerte que nunca deben reputarse como actos consumados, pues de este carácter solamente participa su mera pronunciación, como ya se dijo.”<sup>158</sup>

Los efectos de la suspensión contra un fallo de carácter penal, consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, si la pena que se le impone en la sentencia es la privación de la libertad, la suspensión opera para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que conozca del amparo, por mediación de la autoridad responsable, pudiendo esta ponerlo en libertad caucional si procediere (art. 172 de la Ley de amparo).

Al efecto nos dice V. Castro, estamos en presencia de esa figura tan especial que se utiliza en nuestra suspensión, una persona que esta a disposición de dos jueces: -uno el natural y otro el constitucional-(sic). Por ello es que la ley se ve obligada a resolver cual es la autoridad legitimada para conocer (y resolver) una solicitud de otorgamiento de la libertad caucional. De esta forma, al estar ya frente a una sentencia concreta, se vuelve a plantear la posibilidad de que el quejoso pretenda una resolución favorable y obtenga su libertad caucional mientras se resuelve el fondo del proceso de amparo siempre y cuando se trate de delitos que permitan ese beneficio, esto es, delitos que no esten considerados como graves. “...ahora contemplamos curiosas inversiones: en la suspensión en amparo directo, el procedimiento de ejecución se congela, aplicandose disposiciones federales como son las del proceso de amparo. En tratandose de la libertad caucional, que debe decretar el Tribunal Colegiado de Circuito competente, este resuelve -a pesar de ser autoridad federal-, aplicando reglas de procedimiento de orden local. Verdadero recambio de leyes adjetivas y de autoridades judiciales pertenecientes a fueros distintos.”<sup>159</sup>

<sup>158</sup> *Idem.*, pág. 809.

<sup>159</sup> *Op. Cit.*, V. CASTRO, *Juventino, La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, pág. 87.

Si la autoridad responsable no concede la libertad caucional, esta resolución es impugnabile mediante recurso de queja, de conformidad con el art. 95 fracc. VIII de la ley de amparo.

### **3.3.4 SUBSTANCIACION**

Por lo tanto, para conocer de la suspensión en amparos directos los órganos de control, esto es, los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen competencia por modo absoluto (art. 107 fracc. XI constitucional); sin embargo, su competencia se contrae en las cuestiones suspensionales a conocer del recurso de queja que se interpone contra la resolución suspensiva que dicte la Autoridad Responsable.

La competencia para conocer de la suspensión en este tipo de amparos, corresponde a la autoridad responsable, según lo determina el art. 170 de la ley de amparo; pero, cuando haya varias Autoridades Responsables, será aquella cuyo acto fundamental se reclame, esto es, la que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y será la que decidirá sobre la procedencia de la suspensión solicitada. La suspensión se dicta no en forma incidental, forma parte del procedimiento de ejecución de sentencia o laudo, según disponen los artículos 173 y 174 del mismo ordenamiento.

A mayor abundamiento se realizará un análisis, partiendo de la base de la materia sobre la cual versan, ya que como se ha visto, cuentan con características especiales:

La suspensión en amparos directos del orden penal se debe decretar de oficio, de plano por la autoridad responsable, bastando para ello la sola comunicación de haberse interpuesto juicio de garantías, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170 y 171 de la Ley de amparo, en concordancia con el numeral 107 fracc. X de la Constitución General de la República. De lo que se deduce que no existe propiamente un trámite incidental, puesto que se concede de plano al presentarse la demanda de amparo ante la autoridad responsable, conforme a lo previsto por el artículo 163 de la Ley de amparo.

“A diferencia del incidente de suspensión en amparos indirectos, en el que se suscita, una verdadera controversia que se dirime por la interlocutoria respectiva, tratándose de dicha medida cautelar contra la ejecución de sentencias definitivas civiles, administrativas, penales o laudos arbitrales definitivos, se concede o se niega de plano, sin substanciación especial, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de garantías en sus respectivos casos (amparos civiles *lato-sensu*, laborales y administrativos y amparos en materia penal). Por ende, en lo que concierne al juicio directo de garantías, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa, por no implicar contención alguna, como ya se dijo.

En el mismo auto en que el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o la autoridad responsable otorgan la suspensión contra la ejecución de laudos laborales o de sentencias definitivas, se fijan los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que dicha medida opere.”<sup>160</sup>

Finalmente, contra la interlocutoria suspensiva en que se conceda o se niegue ésta, se fijen fianzas o contrafianzas insuficientes, se niegue la libertad caucional, tratándose de sentencias de carácter penal; o contra cualquier otra resolución que se dicte en el incidente suspensivo, por la autoridad responsable o por el Presidente de la Junta o Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que -causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados-(sic), procede el recurso de queja en términos del art. 95 fracc. VIII, en relación con el art. 99, párrafo segundo de la Ley de amparo.

### 3.4 EL SENTIDO TÉCNICO DE LA SUSPENSIÓN

La suspensión del acto reclamado es una institución procesal que presenta una tónica francamente social, ya que su procedencia solo se da cuando el interés de la sociedad no resulta afectado y prevalece sobre los intereses del quejoso, o bien no contraviene disposiciones de orden público.

<sup>160</sup> Op. Cit., BURGOA, Orihuela Ignacio, pág. 816.

“Podemos afirmar entonces que un espíritu de solidaridad colectiva enseña las decisiones judiciales relativas a la suspensión, y a través de ellas es como el juzgador constitucional puede velar por los auténticos intereses sociales, bien sea no impidiendo la actividad autoritaria que realmente los proteja o tienda a protegerlos, o bien deteniendo la que propenda a dañarlos, mediante la afectación de la esfera particular del agraviado personal. El régimen jurídico condicionante de la procedencia suspensiva es lo que constituye el aspecto social más relevante de nuestro juicio de amparo, el cual, si se gestó en un ambiente de clásico individualismo, ahora anacrónico, es decir, como medio protector de las garantías individuales, ha rebasado en la actualidad los límites mezquinos que su incubación histórica le señalaba, para convertirse, dada su propia índole teleológica, en una institución de tutela de todo el sistema constitucional que es la columna vertebral de la vida de México; y si tan importante es nulificar mediante el amparo un acto de autoridad que sea opuesto a la ley fundamental, no lo es menos convalidarlo en el supuesto contrario. De ahí que la invalidación y convalidación de los actos de cualquier órgano gubernativo del estado, sean los dos objetivos cardinales de la finalidad genérica del amparo, debiendo concluirse, con todo rigor lógico, que si la Constitución es su fin tutelar y que si en la Constitución se han plasmado normativamente las más caras aspiraciones del pueblo mexicano, es en nuestra gloriosa institución de control donde estas encuentran su más eficaz haluarte jurídico, puesto para apuntar con índice de fuego cualquier acto de autoridad que las traicione, así como para respaldar el que tienda a realizarlas.”<sup>161</sup>

“En esta parte tendríamos que comentar que es bien claro en nuestro instituto que lo que persigue es conservar la materia de la controversia constitucional, de manera que cuando llegue la sentencia, esta pueda ejecutarse -por que pervive- y no se ha escapado entre las manos por no prever su subsistencia.”<sup>162</sup>

Por lo tanto, se puede decir que las providencias cautelares están destinadas a anticipar, en todo o en parte, los supuestos efectos decisivos o ejecutorios de la providencia principal y a hacer interinamente sus veces, cualquiera que sea su contenido e independientemente de cualquier nuevo examen, marcará necesariamente el término de su efímero cielo vital.

<sup>161</sup> *Idem.*, pág. 743 y sig.

<sup>162</sup> *Op. Cit.*, V. CASTRO, Juvenino, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, pág. 57.

De conformidad con V. Castro, nos dice que no se debe satanizar a la suspensión como una providencia que no debe pensar o prever el fondo de la sentencia, de manera que deba entenderse que son dos campos que se deben mantener separados, como el agua y el aceite, sino muy por el contrario se debe de tener conciencia que de hecho la suspensión debe anticipar -como hipótesis que finalmente podría no darse- una sentencia favorable al quejoso y que se traduciría en la anulación provisional de una conducta inconstitucional de una autoridad revestida de imperium. De ahí la afirmación intuitiva de Ricardo Couto que llamaba a la suspensión amparo provisional, sin que por ello tengamos que aferrarnos en cuestiones de denominación, sino por el contrario, de búsqueda de una esencia.

“En síntesis, la problemática a resolver por el órgano jurisdiccional de amparo, respecto a la suspensión del acto reclamado, es el análisis de si el acto -en su estructura ontológica-, es posible generador, o no, de situaciones que cambien, deterioren o consumen irreparablemente sus efectos.”<sup>163</sup>

Se puede pensar que si lo que importa es salvaguardar la materia sustancial del juicio de amparo, y del acto reclamado, el sistema aconsejable debería ser la suspensión de oficio en todos los casos, ya que sería congruente con la teleología profunda de la suspensión, sino se observara, es factible lo que beneficia al quejoso puede afectar intereses legítimos de otros particulares, del interés general, o de los que están a cargo y cuidado de la impartición de justicia. De ahí el conflicto de intereses que debe ponderar y atender el órgano resolutor de la suspensión.

Por otra parte, si bien es cierto, que contra los actos consumados es improcedente la suspensión “...pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie” (sic); no parece lógico esta razón de improcedencia ya que pierde totalmente de vista la teleología de la suspensión, pues el acto reclamado se consuma, y ni la suspensión, ni el proceso mismo pueden tener eficacia alguna. Así lo entiende diversa jurisprudencia -ahora sí con visión clara- cuando ordena “...actos consumados de modo irreparable. El amparo contra ellos es improcedente y debe ser

---

<sup>163</sup> V. CASTRO, Juvenino, *El Sistema del Derecho de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 179.*

sobreseldo..."<sup>164</sup>, lo anterior en concordancia con las fracciones IX y X del art. 73 de la ley de la materia.

Finalmente, en relación a los actos futuros, el Dr. Burgoa no esta de acuerdo con algunas de las interpretaciones que se han realizado, ya que contraviene los antecedentes de nuestra institución además de su naturaleza misma, según las cuales el amparo no sólo pretende remediar, las violaciones constitucionales que pudieron cometer las autoridades del estado, sino tambien prevenirlas. "...baste tomar en cuenta, en corroboración de ella, cual es el sentido teleológico de la suspensión en el juicio de amparo, sino impedir la ejecución del acto reclamado, que en este supuesto necesariamente debe ser futuro, pues lo que no se ha realizado aún es lo único que puede lógica y realmente suspenderse, en previsión de un agravio que pudiera sobrevenir."<sup>165</sup>

---

<sup>164</sup> Tesis 10 de la Octava Parte, pág. 27, de la *Compilación de Jurisprudencia 1917-1985*.

<sup>165</sup> *Op. Cit.*, BURGOA, Orihuela Ignacio, pág. 209.

## CAPITULO CUARTO:

### 4.1 LOS INCIDENTES DE APLICACION SUPLETORIA DERIVADOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

#### 4.1.1 SU TRAMITE PROCESAL.

Al entrar a estudiar el presente apartado, debe quedar bien establecido el aspecto de que no se pretende realizar un análisis específico de cada uno de los incidentes que pudieran sobrevenir durante el curso de un juicio de amparo bajo la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que, a pesar de que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de amparo permite que se aplique cuando a falta de disposición expresa la Ley de amparo no prevea forma de substanciación alguna, ello no presupone su aplicabilidad de manera general. En este sentido ha sido la interpretación que ha dado nuestro más alto Tribunal Judicial, al establecer:

“AMPARO. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo, de la aludida ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios de amparo debe entenderse con la limitación que prescribe el precepto, antes transcrito; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil invocada no pugnen con las de la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.”<sup>166</sup>

<sup>166</sup> Informe de labores de 1988, segunda parte, Tercera Sala, pàg. 79.

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas."<sup>167</sup>

"SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. REQUISITOS. Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles; a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente."<sup>168</sup>

En este orden de ideas, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece una tramitación común de los incidentes. Específicamente en dicho ordenamiento comprende el título segundo, capítulo único que va del art. 358 al 364, en los cuales expresamente se establece que promovido el incidente se dá vista a las demás partes por el término de 3 días, corriendo ese término a partir de que le sea realizado el traslado o notificación correspondiente.

Por otra parte, puede promoverse una dilación probatoria, o bien de no hacerlo y si el tribunal no lo considera necesario, se pasara a una audiencia de alegatos, dentro de los 3 días siguientes, de lo contrario si se promovieran pruebas, se abrirá una dilación probatoria de 10 días y verificada la audiencia, dentro del término de 5 días siguientes, se dictará sentencia. Es importante señalar que en el ofrecimiento de pruebas, la testimonial y la pericial deberán ser ofrecidas dentro de los tres primeros días. La resolución que pone fin al incidente conforme a lo previsto por el artículo 220 del citado ordenamiento civil federal, se llama auto de interlocutoria, a diferencia de que en su homólogo del Distrito Federal, son denominados sentencias interlocutorias.

---

<sup>167</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, pág. 240.

<sup>168</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, pág. 240.

Vista la tramitación común de los incidentes que pueden surgir en el procedimiento civil federal, es de comentarse que respecto de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que en materia de amparo se promueven, pueden ser resueltos de plano, esto es, sin oír a las partes del juicio, conforme lo previene el artículo 35 de la Ley de amparo último párrafo, en consecuencia no forman artículo y su trámite puede o no mencionarlo la propia ley, es por ello que la jurisprudencia de la Corte ha venido a detallar la supletoriedad del citado Código Federal Procesal. De esta forma cuando dichas cuestiones esten previstas o aún insuficientemente reguladas en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se acude a lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria.

Dada la redacción del art. 35 de la Ley de amparo, todas aquellas cuestiones que no sean de previo y especial pronunciamiento, se aplica supletoriamente el Código Procesal Federal, armonizandose con las demás disposiciones del juicio de garantías.

Al efecto es conveniente mencionar que, lo que se pretende en el presente apartado es únicamente dejar la inquietud de que alguno de los incidentes que de manera legal se pueden promover y desarrollar mediante un procedimiento sumarísimo, como lo es el incidente de suspensión, en él se pueden ofrecer solo ciertas pruebas, excepcionalmente la testimonial cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el art. 22 constitucional, o bien, tratandose de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial (que seria una de las violaciones mas frecuentes por parte de autoridades arbitrarias irrespetuosas de las garantías individuales).

## **CONCLUSIONES O CONSIDERACIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** Los incidentes en términos generales son todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el transcurso del Juicio de amparo o en ejecución del mismo, y que guarda con él estrecha relación. Por lo tanto, su naturaleza permite que sean vistos como pequeños juicios cuyo efecto es resolver cuestiones accesorias que se derivan inmediata y directamente con el asunto o acción principal.

**SEGUNDA.-** La Ley de amparo los clasifica como de especial pronunciamiento y de previo y especial pronunciamiento, estos últimos son aquellos que requieren ser resueltos de inmediato para poder continuar con el juicio, al promoverse suspenden el procedimiento; salvo cuando la Ley de amparo establezca lo contrario, como es el caso de la nulidad de actuaciones, que apesar de ser un incidente de previo y especial pronunciamiento, por disposición del artículo 32 de la Ley de amparo, no suspende el procedimiento.

**TERCERA.-** Considero que con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, resultan inaplicables y deben derogarse algunos de los artículos de la Ley de amparo, como son el 47 y 48 bis, ya que es prácticamente imposible que se pueda presentar un amparo directo o indirecto ante la Suprema Corte de Justicia, aún cuando tenga la facultad de atracción; o bien, presentarse un amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito incompetente, el mismo debe ser por conducto de la Autoridad Responsable.

**CUARTA.-** También propongo que el artículo 42 de la Ley de amparo debe reformarse, de conformidad con las modificaciones que se realizaron a la Constitución General de la República, en su artículo 107, en virtud de que ahora se establece que en materia de amparo contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, conocerá otro Tribunal Unitario de Circuito y ya no es competencia de los Juzgados de Distrito. Lo anterior se reafirma en lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

QUINTA.- En los artículos 51 de la Ley de amparo y 37 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal existe contradicción, toda vez que en el primero se establece en su antepenúltimo párrafo que en los conflictos de competencia entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, se remitirán las constancias al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien con lo que exponga, en su caso, el Ministerio Público Federal, lo turnará a la sala respectiva para que resuelva lo que proceda, en el término de ocho días. Por su parte, en el segundo de los mencionados se establece que en los conflictos de competencia entre Tribunales Unitarios de Circuito, o bien Jueces de Distrito, si pertenecen a la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, éste conocerá; de lo contrario, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que primeramente previno. En razón de lo anterior, se propone que se reforme el artículo 51 de la Ley de amparo, para que esté en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y a fin de que no exista dicha contradicción.

SEXTA.- De igual forma existe Contradicción entre el artículo 70 de la Ley de amparo y el artículo 37 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en virtud de que en el primero se establece que cuando se interponga un incidente de impedimento, que afecte a un magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el informe correspondiente a la Suprema Corte de Justicia, en el término de veinticuatro horas, para que la sala correspondiente resuelva lo que proceda. Por su parte, el segundo de los mencionados establece que en tratándose de los Jueces de Distrito, en materia de amparo; magistrados de los Tribunales de Circuito; o de las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de amparo, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano. Sin embargo, si el impedimento o excusa afecta a un solo magistrado del Tribunal Colegiado, serán los dos magistrados restantes los que resolverán sobre el citado incidente. En razón de lo anterior, propongo que se reforme el artículo 70 de la Ley de amparo, para que se ajuste a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y no exista contradicción con esa ley.

SEPTIMA.- La diferencia específica entre el incidente de inejecución de sentencia y el recurso de queja por exceso o defecto, es que en el primero se reclama la ausencia total de actos encaminados a la ejecución de la sentencia por parte de la Autoridad Responsable, en cambio, en el segundo, la falta parcial, o bien, se excede en la ejecución de su cumplimiento.

OCTAVA.- La reforma al artículo 107 fracción XVI de la Constitución, establece actualmente que si la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o elude la sentencia de amparo, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable dicho incumplimiento, ordenará que sea inmediatamente separada de su cargo y consignada ante Juez de Distrito competente. Pero si de las constancias resulta excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición del acto reclamado, le otorgará un plazo prudente para su debido cumplimiento y solo para el caso de no hacerlo, se procederá en los términos antes señalados. De las constancias de autos dependerá si se sanciona o no a la Autoridad Responsable por el incumplimiento a la ejecutoria de amparo; considero que debería establecerse que la autoridad federal procediera a dar cumplimiento directamente a la ejecutoria de amparo, si la naturaleza del acto lo permite.

NOVENA.- Considero que es criticable el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, cuando existe violación a garantías individuales y se pretenda su cumplimiento a través del pago de daños y perjuicios que ha sufrido el quejoso, valuándose económicamente una violación de garantías individuales, no debiendo ser así; ahora con la reforma al artículo 107 fracción XVI segundo párrafo de la Constitución General de la República, se establece expresamente el "Cumplimiento Sustituto" de las sentencias de amparo, solo en los casos en que de cumplirse con la ejecutoria, podrían causarse mayores daños a la sociedad o a terceros en mayor medida que aquellos beneficios que pudiera obtener el quejoso con la concesión del amparo. En razón de lo anterior se critica el hecho de que se le de más valor a la sociedad o a terceros que a una violación de garantías individuales.

DECIMA.- Las Autoridades Responsables no pueden ser representadas en juicio en forma convencional, sino legal, salvo la designación de delegados para actos específicos en las audiencias y la representación del Presidente de la República, en los casos y conforme lo establezca el artículo 19 de la Ley de amparo.

UNDECIMA.- En relación a la suspensión del acto reclamado, se concluye que: la suspensión de oficio y la que se otorga a instancia de parte, se diferencia por que: a).- Una se otorga sin mayor trámite, y que la otra debe tramitarse incidentalmente y solicitarse por el agraviado, cumpliendo con ciertos requisitos; b).- Que una no se substancia y la otra si; y c).- Que una no requiere garantía, y la otra si, sólo cuando existe tercero perjudicado.

DUODECIMA.- En tratándose de delito flagrante, si el delito es considerado como no grave, es obligación del Ministerio Público (si es solicitada la libertad bajo caución), de poner en libertad al inculcado y de ninguna forma esperar a su consignación, de conformidad con el artículo 20 fracción I y X de la Constitución General de la República y 136 de la Ley de amparo.

DECIMA TERCERA.- Es criticable que los incidentes de previo y especial pronunciamiento se resuelvan de plano, esto es, sin oír a las demás partes del juicio, ya que si bien es cierto que la Ley de amparo establece que no formarán artículo, propongo que sería conveniente escuchar la opinión de las demás partes, en virtud de la garantía de audiencia que tiene derecho todo gobernado, no por los simples elementos que puede aportar el incidentista para la mejor solución del incidente respectivo.

**BIBLIOGRAFIA**

- TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, **HUGO ALSINA**, TOMO IV, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL EDIAR, BUENOS AIRES, ARGENTINA.
- DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, ACCION DE AMPARO, **PEDRO SAGÜES NESTOR**, EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DE PALMA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1988.
- EL JUICIO DE AMPARO, CURSO GENERAL, **LUIS BAZDRESH**, EDITORIAL TRILLAS, SEGUNDA REIMPRESION, MEXICO, 1992.
- EL JUICIO DE AMPARO, **IGNACIO BURGOA ORIHUELA**, EDITORIAL PORRUA, TRIGESIMA EDICION, MEXICO, 1992.
- LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO, **EFRAIN POLO BERNAL**, PRIMERA EDICION, EDITORIAL LIMUSA, MEXICO, 1993.
- HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO, **JUVENTINO V. CASTRO**, EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1977.
- GARANTIAS Y AMPARO, **JUVENTINO V. CASTRO**, EDITORIAL PORRUA, SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1991.
- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, **JUVENTINO V. CASTRO**, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1971.
- EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO, **JUVENTINO V. CASTRO**, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1992.
- LA PROCURACION DE LA JUSTICIA FEDERAL, **JUVENTINO V. CASTRO**, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993.
- EL JUICIO DE AMPARO, **FERNANDO ARILLA BAS**, EDITORIAL PORRUA, QUINTA EDICION, MEXICO, 1992.

- LA TEORIA DE LA ACCION Y OTROS ESTUDIOS, **FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ**, EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1983.
- DERECHO PROCESAL CIVIL, **JOSE OVALLE FABELA**, EDITORIAL HARLA, QUINTA EDICION, MEXICO, 1992.
- DERECHO PROCESAL, **HUMBERTO BRISEÑO SIERRA**, EDITORIAL CARDENAS, V. IV, MEXICO, 1969.
- TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO, **HUMBERTO BRISEÑO SIERRA**, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1968.
- LECCIONES DE AMPARO, **ALFONSO NORIEGA CANTU**, T. II, EDITORIAL PORRUA, TERCERA EDICION, MEXICO, 1991.
- EL JUICIO DE AMPARO, **CARLOS ARELLANO GARCIA**, EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1983.
- PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, **CARLOS ARELLANO GARCIA**, EDITORIAL PORRUA, OCTAVA EDICION, MEXICO, 1993.
- TEORIA GENERAL DEL PROCESO, **CARLOS ARELLANO GARCIA**, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1980.
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, **GENARO GONGORA PINENTEL**, EDITORIAL PORRUA, TERCERA EDICION, MEXICO, 1990.
- TEORIA GENERAL DEL PROCESO, **CIPRIANO GOMEZ LARA**, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO, 1974.
- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, **GILBERTO LIEVANA PALMA E IGNACIO SOTO GORDOA**, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1959.
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, CONCEPTOS GENERALES, **IGNACIO SOTO GORDOA**, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL AZTECA, MEXICO, 1961.
- TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO, **RICARDO COUTO**, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1973.

- EL JUICIO DE AMPARO, **HECTOR FIX ZANUDIO**, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1964.
- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, **RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA**, EDITORIAL AMERICA, 1946.
- LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A.C., EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TERCERA EDICION, MEXICO, 1989.
- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, **GENARO GONGORA PIMENTEL Y MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA**, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA DE., MEXICO, 1991.
- TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO, EDITORIAL PORRUA, CUARTA EDICION, MEXICO, 1983.
- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, **JORGE ALBETO MANCILLA OVANDO**, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1991.
- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA S.C.J.N., EDITORIAL THIEMIS, MEXICO, 1988.
- ARS IURIS, REVISTA DEL INSTITUTO DE DOCUMENTACION E INVESTIGACION JURIDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, EDICIONES ACADEMICAS CLAVERIAS, NUMERO 12, MEXICO, 1994.
- ARS IURIS, REVISTA DEL INSTITUTO DE DOCUMENTACION E INVESTIGACION JURIDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, EDICIONES ACADEMICAS CLAVERIAS, NUMERO 13, NUMERO ESPECIAL, MEXICO, 1995.

#### DICCIONARIOS:

- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, EDITORIAL PORRUA, CUARTA EDICION, MEXICO, 1991.

- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDUARDO PALLARES, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1984.
- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, JOAQUIN ESCRICHE, TOMO I, EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1985.
- DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1975.
- DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1984.

**DIARIOS OFICIALES:**

- 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, REFORMAS A LOS ART. 16, 19, 20 Y 119, ASI COMO LA DEROGACION DE LA FRACC. XVIII DEL ART. 107 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 10 DE ENERO DE 1994, REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.
- 31 DE DICIEMBRE DE 1994, REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 11 DE MAYO DE 1995, LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ART. 105 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 23 DE JUNIO DE 1995, ACUERDO NUMERO 6/1995, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS.
- 26 DE MAYO DE 1995, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

**LEGISLACION:**

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, 108 EDICION, MEXICO, 1995.
- LEY DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, MEXICO, 1995.
- LEY DE AMPARO, ALBERTO PEREZ DAYAN, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1991.
- LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ART. 105 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EL 11 DE MAYO DE 1995.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EDITORIAL PORRUA, ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, MEXICO, 1995.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, MEXICO, 1995.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1994.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, MEXICO, 1995.
- LEGISLACION PROCESAL PENAL: CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, MEXICO, 1995.

**OTRAS FUENTES:**

- CICLO DE CONFERENCIAS EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE: "REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, SI INCIDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO", DEL 16 DE JUNIO AL 25 DE AGOSTO 1995.

- CONFERENCIA EN EL AULA MAGNA "JACINTO PALLARES", DENOMINADA "REFORMAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL", 8 DE JUNIO DE 1995, FACULTAD DE DERECHO, UNAM.

- 3 er. CD-ROM, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUNIO DE 1993.